



Marco Jurídico

Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

ÍNDICE

ESTATUTO UNIVERSITARIO	1
LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS Y LA ELECCIÓN DE SUS MIEMBROS	7
MANUAL PARA LA ADQUISICIÓN, ARRENDAMIENTOS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS, DE LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO	8
NORMAS REGLAMENTARIAS PARA EL OTORGAMIENTO DE GRADOS HONORARIOS	10
REGLAMENTO PARA EL DISFRUTE DEL AÑO SABÁTICO POR PARTE DE LOS TRABAJADORES ACADÉMICOS	10
REGLAMENTO DE BECAS PARA LOS ALUMNOS	11
REGLAMENTO DE INCORPORACIÓN DE INTITUTOS Y ESCUELAS	11
REGLAMENTO DEL DEPARTAMENTO DEL PATRIMONIO UNIVERSITARIO	12
REGLAMENTO GENERAL DEL PERSONAL ACADÉMICO	13
REGLAMENTO DE ELECCIÓN DE CONSEJOS UNIVERSITARIOS PROFESORES Y ALUMNOS	16
REGLAMENTO GENERAL DE BLIOTECAS	18
REGLAMENTO GENERAL PARA LOS ESTUDIOS DE POSGRADO	20
REGLAMENTO GENERAL DE EXÁMENES	23
REGLAMENTO GENERAL DE LA DIVISIÓN DE BACHILLERATO	25
REGLAMENTO GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE IDIOMAS	28
REGLAMENTO GENERAL DE INSCRIPCIONES	29
REGLAMENTO INTERNO DE ESCUELAS INCORPORADAS A LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO	29
REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO UNIVERSITARIO	31
REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA MEDALLA "RECTOR MIGEL HIDALGO"	34
REGLAMENTO PARA OTORGAR EL GRADO DE DOCTOR HONORIS CAUSA	34
REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE ESTÍMULOS AL DESEMPEÑO DEL PERSONAL DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO	34
BASES PARA EL PROCESO DE AUSCULTACIÓN EN LA DESIGNACIÓN DE DIRECTORES	36
DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS SOBRE LOS PROFESORES EMÉRITOS	36

ESTATUTO UNIVERSITARIO*

Título Primero

Personalidad y fines

Artículo 1º. La Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo es una institución de servicio público, descentralizada del Estado y con plena capacidad jurídica.

Artículo 2º. Son fines de la Universidad:

- I. Impartir educación para formar profesionales, técnicos, investigadores y maestros destinados a la enseñanza media y superior;
- II. Promover y desarrollar la investigación científica; y,
- III. Conservar y difundir la cultura.

Artículo 3º. La Universidad, para orientar sus actividades, tendrá en cuenta que las cosas, los seres y los fenómenos del Universo, son formas del movimiento de la materia, la cual tiene existencia objetiva y está sujeta a sus propias leyes de desarrollo y transformación; que todos los fenómenos y procesos del Universo son susceptibles de ser conocidos por medio de la investigación científica; y que el conocimiento del hombre refleja el medio natural y el régimen económico de la sociedad en que vive. Como todas las personas tienen derecho a una existencia digna, a la instrucción y a la cultura de acuerdo con el principio establecido en el artículo tercero de la Constitución del Estado, la Universidad contribuirá, con arreglo a sus finalidades, al reparto justo de la riqueza, a elevar el nivel de vida de nuestro pueblo, a suprimir la explotación del hombre por el hombre y a propiciar el establecimiento del sistema democrático en todos los órdenes de la vida social.

Artículo 4º. Ninguna persona deberá utilizar el nombre de la Institución para actividades políticas electorales propias de grupos o partidos, ni actuar en su seno como miembro de los mismos. Los universitarios que violen esta norma serán sancionados de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto y en los Reglamentos.

Título Segundo Capítulo I

Estructura de la Universidad

Artículo 5º. La Universidad está integrada por sus autoridades, maestros, investigadores, técnicos, alumnos y personal auxiliar, así como los miembros de la organización de graduados.

Cumplirá sus fines por las siguientes instituciones:

I. Facultades:

- a) Facultad de Altos Estudios "Melchor Ocampo";
- b) Facultad de Derecho y Ciencias Sociales;
- c) Facultad de Ingeniería;
- d) Facultad de Ciencias Médicas y Biológicas;
- e) Facultad de Odontología;
- f) Facultad de Agrobiología "Presidente Juárez";
- g) Facultad de Contabilidad y Administración.

II. Escuelas.

- a) Colegio Primitivo y Nacional de San Nicolás de Hidalgo (Escuela Preparatoria);
- b) Escuela Preparatoria "Eduardo Ruiz";
- c) Escuela de Enfermería;
- d) Escuela Secundaria para Varones;
- e) Escuela Secundaria Femenil;
- f) Escuela Popular de Bellas Artes.

Los estudios de bachillerato incluirán las disciplinas que se imparten en el ciclo de segunda enseñanza, ajustándose al plan de estudios y programas de la Secretaría de Educación Pública. A los alumnos de las Escuelas Secundarias que ingresen a los Bachilleratos de la Universidad, se les reconocerán las materias que hayan aprobado; los grados que cursen en sus Planteles se computarán por el mismo número de años del Bachillerato.

III. Departamentos:

- a) Departamento Técnico-Pedagógico;
- b) Departamento Escolar;
- c) Departamento de Bibliotecas;
- d) Departamento de Educación Física;
- e) Departamento de Difusión Cultural e Intercambio Universitario.

III. Museo Regional Michoacano:

Esta dependencia se regirá de acuerdo con las cláusulas del convenio celebrado por la Universidad y el Instituto Nacional de Antropología e Historia, con aprobación del Poder Ejecutivo del Estado.

*Aprobado por el H. Consejo Universitario Constituyente el 29 de mayo de 1963 y publicado el 3 de junio del mismo año, a partir de cuya fecha empezó su vigencia, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Orgánica expedida el 14 de marzo de 1963, en cuyos TRANSITORIOS se señala lo siguiente: Artículo 4º. El Rector provisional procederá de inmediato a la instalación del Consejo Universitario en los términos establecidos en esta Ley para que en un plazo no mayor de 60 días expida el Estatuto Universitario y los reglamentos que se deriven de la misma, procediendo igualmente a la instalación de los Consejos Técnicos de las Facultades y Escuelas en los términos de este mismo Ordenamiento.

Capítulo II**De los institutos**

Artículo 6o. Los institutos de la Universidad tendrán por objeto:

- I. Realizar investigaciones en el campo de las ciencias naturales y sociales;
- II. Colaborar con las otras dependencias de la Universidad en los problemas docentes; y,
- III. Prestar, mediante contrato, servicios técnicos y científicos a las personas o instituciones que lo soliciten.

Artículo 7o. Los institutos contarán con los recursos económicos que señale el presupuesto de egresos de la Universidad, los honorarios que perciban por la prestación de servicios y los donativos que se les hagan para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 8o. Los reglamentos fijarán la organización de los Institutos y los requisitos que debe satisfacer el personal que trabaje en ellos.

Artículo 9o. El personal de los Institutos, según su especialidad, podrá prestar servicios docentes en las Facultades y Escuelas, siempre que ello no perjudique sus labores de investigación.

Título Tercero**Funciones de la Universidad**

Artículo 10. En las investigaciones que realice la Universidad se procurará:

- I. Contribuir al acrecentamiento de la ciencia y de la técnica; y
- II. Coadyuvar a la solución de los problemas que afecten a Michoacán y a la Nación, para elevar el nivel económico, cultural y social de nuestro pueblo.

El Consejo Universitario dictará las normas que juzgue convenientes para estimular los trabajos de investigación y proporcionar a su personal los medios de estudio y de experimentación.

Artículo 11. La función educativa tendrá por objeto:

- I. Proporcionar un concepto científico acerca del universo y de las leyes del desarrollo social, promover la comprensión de nuestros problemas y la explotación de los recursos nacionales en bien del pueblo, defender nuestra independencia política y asegurar la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, procurando el desarrollo de la personalidad del estudiante, así como su conciencia del deber social;
- II. Formar profesionales para que sirvan a su patria con eficiencia y rectitud; y,
- III. Preparar investigadores y maestros de enseñanza media y superior.

Artículo 12. Como la cultura no debe ser privilegio de ningún sector social, la Universidad procurará su difusión con la mayor amplitud posible.

Artículo 13. La Universidad otorgará el grado o título respectivo a las personas que concluyan sus estudios y llenen los requisitos reglamentarios. En los demás casos expedirá certificados para acreditar los cursos en que resulte aprobado el alumno.

Título Cuarto**Del patrimonio de la Universidad**

Artículo 14. La Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo dispondrá para su sosténimiento:

- I. De los inmuebles que adquiera por cualquier título jurídico;
- II. De los bienes inmuebles que el Estado y la Federación le asignen para cumplir sus fines;
- III. De las bibliotecas, laboratorios, talleres, mobiliario y demás objetos destinados a su servicio;
- IV. Del subsidio que el Gobierno del Estado le señale en su presupuesto de Egresos;
- V. De los subsidios que el Gobierno Federal le conceda;
- VI. De las sumas que recaude por prestación de servicios;
- VII. De las cantidades que cobre por inscripciones, certificados, expedición de títulos y otros derechos que fije su arancel;
- VIII. De las donaciones, legados y cualquiera otra aportación que reciba; y,
- IX. De los demás bienes que ingresen a su patrimonio.

Artículo 15. Los muebles e inmuebles de la Universidad no podrán venderse ni gravarse, en tanto estén destinados a su servicio.

Título Quinto**Gobierno de la Universidad**

Artículo 16. Son autoridades universitarias:

- I. La Junta de Gobierno;
- II. El Consejo Universitario;
- III. El Rector;
- IV. Los Consejos Técnicos;
- V. Los Directores de Facultades, Escuelas e Institutos; y,
- VI. El Tribunal Universitario.

Artículo 17. Las relaciones de la Universidad con la Junta de Gobierno se mantendrán a través del Consejo Universitario por conducto del Rector.

Capítulo I**Del Consejo Universitario**

Artículo 18. El Consejo Universitario se integrará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Ley Orgánica, y tendrá las facultades que enumera el artículo 13 de la misma.¹ [1]

Artículo 19. Para ser consejero maestro se requiere:

¹[1] Esta disposición se refiere a los artículos 11º, 12º y 13º de la Ley Orgánica de 1963, no de la vigente, cuyo texto señala: Artículo 11º. El Consejo Universitario estará integrado por: I. El Rector, quien lo presidirá. II. Los Directores de las Facultades y Escuelas. III. Un representante de los

Maestros y dos representantes de los estudiantes por cada una de las Facultades o Escuelas; estos representantes serán electos de conformidad con lo prescrito por el Estatuto. Por cada representante de los profesores o alumnos, propietario, se elegirá por el mismo procedimiento un suplente. El Secretario General de la Universidad, lo será también del Consejo, teniendo únicamente voz. Artículo 12º. Podrán participar en las reuniones del Consejo Universitario con voz pero sin derecho a voto: I. Un representante de la agrupación de graduados. II. Un representante de los alumnos becarios de las Casas del Estudiante. III. Un representante de la organización de empleados universitarios. Artículo 13º. El Consejo Universitario tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Expedir el Estatuto Universitario, las normas y disposiciones generales para la organización y funcionamiento docente, técnico y administrativo de la Universidad. II. Conocer y resolver los asuntos que en relación con la fracción anterior le sean sometidos a su consideración. III. Elegir a los miembros de la Junta de Gobierno, en los términos del artículo 8º de esta Ley. IV. Crear, modificar o suprimir las Facultades, Escuelas e Institutos de conformidad con lo prescrito en el artículo 6º de esta Ley. V. Aprobar o modificar los planes de estudio y de investigación. VI. Aprobar el presupuesto general anual de ingresos y egresos, así como las modificaciones que tengan que ser introducidas durante su ejercicio y que le sean presentadas por el Auditor, previa aprobación del Rector. VII. Aprobar la cuenta anual que, al final de cada ejercicio, le será presentada por el Tesorero con la previa aprobación del Auditor. VIII. Resolver, mediante dictamen del Auditor, lo relativo a pensiones, jubilaciones y recompensas a los profesores, investigadores, funcionarios y empleados, de acuerdo con el reglamento respectivo. IX. Conferir grados honoríficos y designar profesores e investigadores extraordinarios. X. Las demás que esta Ley le otorga y, en general, conocer de cualquier asunto que no sea de la competencia de otra autoridad universitaria (Ley Orgánica expedida por Decreto No 19 del Congreso de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado el 14 de marzo de 1963.).

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Ser profesor titular;
- III. Estar en servicio activo;
- IV. No sustentar principios contrarios a los señalados para orientar la docencia;
- V. No haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria; y,
- VI. No ocupar en la Universidad ningún puesto administrativo ni ser directivo de cualquier partido político al momento de la elección, ni durante el desempeño del cargo de consejero.

Artículo 20. Los maestros de cada plantel elegirán por mayoría de votos, a sus consejeros propietario y suplente, en asamblea general de las sociedades correspondientes.

Artículo 21. Para ser consejero representante de los alumnos se requiere:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Ser alumno regular al tiempo de la elección;
- III. Haber aprobado, por lo menos los dos años inmediatos anteriores a la elección en algunos de los planteles de la Universidad;
- IV. Haber obtenido el año anterior un promedio de calificaciones no inferiores a ocho o su equivalente;
- V. No haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria; y,
- VI. No ser empleado de la Universidad.

Artículo 22. Los alumnos de cada plantel elegirán por mayoría de votos a sus consejeros propietarios y suplentes, en asambleas generales de las sociedades correspondientes.

Artículo 23. Los miembros de las casas del estudiante nombrarán a sus consejeros propietario y suplentes en asamblea general.

Artículo 24. Los consejeros propietarios y suplentes serán designados durante los primeros treinta días del año escolar correspondiente. Entrarán al ejercicio de sus cargos al cumplir su período los anteriores consejeros.

Artículo 25. Si por alguna circunstancia no se hicieren las designaciones a que se refiere el artículo 24, el Secretario General de la Universidad gestionará que se lleven a cabo en un plazo de prórroga que no excederá de 30 días. Al vencimiento del término, si no se verifica la nueva elección, cesarán en sus funciones los nombrados el año anterior y quedarán vacante el cargo de que se trate.² [2]

²[2] Esta disposición se refiere a la Ley Orgánica expedida en 1963, que señala: Artículo 24º. Los profesores tienen derecho a la seguridad social de acuerdo con los convenios que celebre la Universidad con el Gobierno Federal y del Estado. Aquellos que en el desempeño sufran incapacitación parcial o total por o con motivo del servicio, tendrán derecho a la indemnización o pensión de retiro, según el caso, que a proposición del Rector determine el Consejo Universitario y apruebe la Junta de Gobierno en los términos del Estatuto y reglamentos respectivos.

Artículo 26. Siempre que se suscite duda sobre la legalidad o autenticidad de alguna designación, el representante no ejercerá el cargo hasta que el Consejo Universitario esclarezca el punto.

Artículo 27. Los profesores y empleados podrán reelegir a sus representantes. Los consejeros alumnos en ningún caso podrán ser reelectos para el período inmediato siguiente.

Artículo 28. Para ser consejero de los empleados será necesario llenar los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Saber leer y escribir;
- III. Haber servido a la Universidad más de tres años; y,
- IV. No haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria.

Artículo 29. Son atribuciones del Consejo Universitario:

- I. Las señaladas en el Artículo 13 de la Ley Orgánica;³ [3]
- II. Conocer de los asuntos que le sean sometidos de acuerdo con los reglamentos y disposiciones que

³[3] Esta disposición se refiere a los artículos 11º, 12º y 13º la Ley Orgánica expedida en 1963 (Véase nota 1 al pie de página).

normen la estructura y funcionamiento de la Universidad;
 III. Aprobar los planes de estudio, cuidando que se ajusten a los fines de la enseñanza universitaria;
 IV. Gestionar el incremento del patrimonio universitario;
 V. Dictar las normas a que se sujetará el otorgamiento de becas a los alumnos de la institución, así como el Reglamento General de las residencias estudiantiles;
 VI. Establecer las bases para la concesión de becas a los maestros, a fin de mejorar la docencia y propiciar el desarrollo de la investigación científica;
 VII. Solicitar a la Junta de Gobierno la remoción del Rector, siempre que exista acusación grave debidamente acreditada y que el acuerdo se apruebe por mayoría de dos tercios de los votos computables en el Consejo;
 VIII. Reunirse inmediatamente que surja algún conflicto que impida el funcionamiento normal de la institución o de alguna de sus dependencias, y dictar todas las medidas encaminadas a resolverlo;
 IX. Acordar la adquisición de bienes destinados al servicio de la Universidad, cuando esta facultad no se confiera al Rector;
 X. Conceder licencias al Rector hasta por tres meses; y,
 XI. Las demás a que se refiere la Ley Orgánica, el presente Estatuto y los Reglamentos.

Artículo 30. Las reformas que se introduzcan en los planes de estudios, serán obligatorias a partir del año escolar siguiente al de su aprobación.

Artículo 31. El Consejo trabajará en pleno y en comisiones que podrán ser permanentes o especiales. Son permanentes:

- I. La Técnico-Pedagógica;
- II. La de Presupuestos;
- III. La de Reglamentos;
- IV. La de Revalidación de Estudios, Títulos y Grados;
- V. La de Becas; y,

VI. Las demás que con este carácter se establezcan.

El reglamento del Consejo determinará las atribuciones de cada comisión, el número de sus miembros y las sanciones que les serán impuestas por las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos.

Artículo 32. Las Comisiones Técnico Pedagógica, y la de Revalidación de Estudios, Títulos y Grados, siempre estarán integradas por maestros.

Artículo 33. Cuando el Consejo funcione en pleno, actuará válidamente con asistencia de la mitad más uno de los miembros con derecho a voto. Si por falta de quórum se suspende alguna sesión, la siguiente podrá efectuarse con las personas que asistan, a menos que se trate de tomar decisiones para las cuales este Estatuto o los Reglamentos señalen una mayoría especial.

Artículo 34. Sólo podrán votar los consejeros presentes a quienes la Ley confiere este derecho y las resoluciones se tomarán por mayoría.

Artículo 35. Los acuerdos del Consejo se fundarán en las disposiciones de la Ley Orgánica de la Universidad, de este Estatuto y en los demás preceptos que se refieran a la organización. En los casos no previstos, las resoluciones que se adopten pasarán a la Comisión de Reglamentos para que proponga las normas que a su juicio sean necesarias.

Capítulo II

Del Rector

Artículo 36. El Rector será el representante legal de la Universidad y el Presidente del Consejo Universitario; durará en su cargo tres años y no podrá ser reelecto para el período inmediato.

Artículo 37. Para ser Rector se requerirá:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Ser mayor de treinta y cinco años y menor de setenta y cinco en el momento de la elección;
- III. Poseer título o grado académico superior al de bachiller;
- IV. Prestar o haber prestado servicios docentes o de investigación en la Universidad, y ser persona honorable y prudente; y,
- V. Tener antecedentes que garanticen el respeto a los principios establecidos para orientar la enseñanza.

Artículo 38. Son facultades y obligaciones del Rector:

- I. Las establecidas en el Artículo 17 de la Ley Orgánica;4 [4]

4[4] Esta disposición se refiere a la Ley Orgánica expedida en 1963, que señala: Artículo 17º: El Rector cuidará del cumplimiento de los mandatos de esta Ley y sus Reglamentos, de las disposiciones de la Junta de Gobierno, del Consejo Universitario y de los Consejos Técnicos. Tendrá las siguientes atribuciones: I. Designar libremente al Secretario General, en su caso al Secretario Auxiliar, a los Jefes de Direcciones y Departamentos Administrativos y al personal administrativo de la Universidad con sujeción a lo dispuesto por el Estatuto y siempre que tal designación no esté reservada a otra autoridad. II. Proponer a la Junta de Gobierno ternas para la designación de Directores de Facultades y Escuelas, que serán sometidas previamente a la aprobación de los Consejos Técnicos respectivos. III. Proponer a la Junta de Gobierno las designaciones de Directores de Institutos y la de Coordinador de la Investigación Científica, de acuerdo con lo previsto por el Estatuto y sus Reglamentos. IV. Designar a los profesores e investigadores ordinarios, de acuerdo con lo que disponga esta Ley, el Estatuto y los Reglamentos respectivos. V. Designar, de acuerdo con el Director de la Facultad, Escuela o Instituto respectivo, a los profesores e investigadores interinos, cuando así lo requieran las necesidades de dichas dependencias y con sujeción a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 22º de esta Ley. VI. Aplicar las medidas disciplinarias que sean procedentes, a los profesores, alumnos y empleados, en los términos del Estatuto y de los reglamentos respectivos. VII. Ejercer el presupuesto general de la Universidad, una vez aprobado en los términos de esta Ley. VIII. Tener voto de calidad en las sesiones del Consejo. IX. Rendir anualmente al Consejo Universitario un informe de las actividades desarrolladas y presentar el programa de trabajo para el año siguiente. X. Promover ante el Consejo Universitario y ante las autoridades de la Universidad, todos los asuntos que tiendan a mejorar la estructura y funcionamiento de aquélla. XI. Vetar los acuerdos del Consejo Universitario que no tengan carácter técnico. Cuando el Rector vete un acuerdo del Consejo Universitario corresponderá resolver a la Junta de Gobierno, conforme a la fracción IV del artículo 10º de esta Ley. XII. Presidir, cuando lo

estime necesario, las reuniones de los Consejos Técnicos. XIII. Las demás que esta Ley, el Estatuto y los Reglamentos le confieran.

- II. Presentar anualmente al Consejo Universitario el proyecto de presupuesto de egresos;
- III. Gestionar el incremento del patrimonio universitario;
- IV. Vetar los acuerdos del Consejo Universitario que no tengan carácter técnico, cuando sean contrarios a la Ley Orgánica, al Estatuto y a los Reglamentos;
- V. Cuidar de que los planes y programas de estudios se cumplan con regularidad y de acuerdo con los principios que sustenta la Institución;
- VI. Convocar a sesiones al Consejo Universitario;
- VII. Actuar como Presidente ex-oficio de las comisiones permanentes y especiales que designe el Consejo;
- VIII. Autorizar con su firma los títulos y grados que expida la Universidad;
- IX. Profesar, potestativamente, en alguna de las Facultades o Escuelas de la Universidad, o realizar en cualquiera de los institutos labores de investigación;
- X. Conceder licencias a los Directores de institutos, Facultades y Escuelas, así como al personal docente y administrativo, siempre que esta facultad no esté reservada a otras personas; y,
- XI. Delegar la representación legal de la Universidad, para casos concretos en materia laboral, cuando se estime necesario5 [5].

5[5] La fracción XI del Artículo 38º fue adicionada por el H. Consejo Universitario el 14 de julio de 1982.

Artículo 39. Cuando las necesidades de la Universidad lo requieran, el Rector podrá contratar profesores que atiendan temporalmente una o más cátedras.

Artículo 40. El Rector será sustituido en sus faltas temporales, que no excederán de tres meses, por el Secretario General de la Universidad.

Capítulo III

Del Secretario General

Artículo 41. Para ser nombrado Secretario General se requiere:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. No tener más de setenta años, ni menos de treinta, el día de la designación;
- III. Tener grado superior al de bachiller;
- IV. Tener antecedentes que garanticen respeto a los principios que sustenta la Universidad; y,
- V. Haber servido a la Universidad, por lo menos un año, como investigador o maestro.

Artículo 42. El cargo de Secretario General es incompatible con el desempeño de otro puesto oficial o particular. La persona designada podrá profesor en algún plantel o realizar trabajos de investigación, siempre que no le impidan cumplir con los deberes propios de su cargo.

Artículo 43. Son facultades y obligaciones del Secretario General:

- I. Colaborar con el Rector en la dirección de la Universidad, atendiendo los asuntos que le comienda;
- II. Firmar, en unión del Rector, los documentos que acrediten títulos y grados expedidos por la Universidad;
- III. Autorizar los certificados de estudios y otros documentos que expida la Institución;
- IV. Levantar y autorizar las actas de las sesiones del Consejo;
- V. Recibir solicitudes y quejas y darles el trámite procedente; y,
- VI. Las demás que le confieran el presente Estatuto y los Reglamentos.

Artículo 44. El Secretario Auxiliar tendrá las atribuciones y obligaciones que establezca el reglamento interior de actividades administrativas de la Rectoría.

Capítulo IV

De los Consejos Técnicos

Artículo 45. El Consejo Técnico de cada Facultad o Escuela se integrará en los términos del Artículo 18 de la Ley Orgánica. Por cada consejero propietario se elegirá un suplente.6 [6]

6[6] Esta disposición se refiere a la Ley Orgánica expedida en 1963, que señala: Artículo 18º. Los Consejos Técnicos de las Facultades o Escuelas y del Colegio de San Nicolás se integrarán por un representante profesor y un alumno de cada plantel, excepto en la Escuela Preparatoria, en donde se integrará con un profesor y un alumno por cada bachillerato. Dichos Consejos serán presididos por los Directores de tales establecimientos, excepto en el caso de la fracción XII del artículo 17º de esta Ley. Los representantes a los Consejos Técnicos, además de los requisitos que establezca el Estatuto, deberán llenar los que fija esta Ley para los representantes del Consejo Universitario. El Director tendrá derecho a vetar las decisiones del Consejo Técnico, en cuyo caso la cuestión vetada será sometida a la consideración del Consejo Universitario. Esta disposición de la Ley sería reformada el 15 de octubre de 1966, para quedar como sigue: Artículo 18º. Los Consejos Técnicos de las Facultades o Escuelas y del Colegio de San Nicolás se integrarán por un Representante Profesor de cada una de las especialidades que se impartan y por dos representantes de todos los alumnos de cada plantel; las designaciones se harán de la manera que determinen las normas reglamentarias que expida el Consejo Universitario. Dichos Consejos serán presididos por los directores de cada establecimiento, excepto en el caso de la fracción XII del Artículo 17 de esta Ley. Los representantes a los Consejos Técnicos además de los requisitos que establezca el Estatuto, deberán llenar los que determine esta Ley para los representantes al Consejo Universitario. Los representantes profesores durarán en su encargo cuatro años y los de los alumnos solamente dos. El Director tendrá derecho a vetar las decisiones del Consejo Técnico, en cuyo caso la cuestión vetada será sometida a la consideración del Consejo Universitario. Para coordinar las labores de investigación se integrará el Consejo de la Investigación Científica, que contará cuando menos con dos Institutos. Uno de Ciencias Naturales y otro de Humanidades. También funcionará el Instituto docente único de Bellas Artes.

Artículo 46. Son aplicables a la integración de los Consejos Técnicos, en lo conducente, los artículos 19, 20, 21, 22 y 24. Los Consejeros de elección durarán en su cargo dos años y si por alguna circuns-

tancia no se hicieren las designaciones a que se refiere el Artículo 24, el director del plantel gestionará que se lleven a cabo en un plazo de prórroga que no exceda de treinta días.⁷ [7]

7[7] Esta disposición se refiere a la Ley Orgánica expedida en 1963, que señala: Artículo 19º. Los Consejos Técnicos estudiarán los métodos, planes y programas de enseñanza y los someterán a la consideración del Consejo Universitario por conducto del Director del Plantel. En un plazo no mayor de diez días, revisarán y aprobarán las ternas que, para la designación de Director, lesa el Rector en los términos de esta Ley y del Estatuto. Conocerán de todas aquellas cuestiones que tiendan al mejoramiento de la Facultad o Escuela, coadyuvando al estricto cumplimiento de la Ley y sus reglamentos. (Este precepto sería reformado el 15 de octubre de 1966, para quedar como sigue: Artículo 19º. Los Consejos Técnicos estudiarán los métodos, planes y programas de enseñanza y los someterán a la consideración de la comisión especializada correspondiente del Consejo Universitario, por conducto del Director del Plantel. Conocerán de todas aquellas cuestiones que tiendan al mejoramiento de la Facultad o Escuela, coadyuvando al estricto cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos). Artículo 20º. Los investigadores de cada uno de los Institutos constituirán los Consejos Técnicos de los mismos, los que serán presididos por el Director respectivo, excepto en el caso de la fracción XII del artículo 17º de esta Ley, y tendrán las funciones que les señale el Estatuto y el reglamento correspondientes. Artículo 21º. Los Directores de las Facultades, Escuelas y Regente del Colegio de San Nicolás, serán responsables de la dirección docente y administrativa de las mismas. Su designación será para el periodo de cuatro años y no podrán ser reelectos en el inmediato siguiente. Los Directores de las Facultades, Escuelas y Regente del Colegio, serán designados por la Junta de Gobierno, de ternas que formulará el Rector en los términos del artículo 17º fracción II. Para la designación de los mismos, se tomará en consideración que reúnan los requisitos que señala para los profesores consejales que posean títulos universitario equivalente o superior a la licenciatura, y que hayan prestado por lo menos tres años de servicios docentes; el Rector podrá dispensar este último requisito para las Facultades y Escuelas de reciente o nueva creación. Los Directores de Facultades, Escuelas y el Regente del Colegio podrán ser removidos por causas graves por la Junta de Gobierno, a petición del Consejo Universitario, del Rector o del Consejo Técnico respectivo. Artículo 22º. En el Estatuto y en el Reglamento para la designación del personal docente y de investigación, se estipulará que, para los nombramientos definitivos, rija el sistema de oposición, o que se acrediten méritos académicos de éste o de otros Centros de Cultura Superior, debiendo además, los aspirantes, tener antecedentes que garanticen la idoneidad requerida por este ordenamiento. Será objeto de disposición expresa del Estatuto y de los reglamentos especiales, fomentar la institución del profesorado e investigadores de carrera. Las designaciones de profesores e investigadores interinos que haga el Rector en los términos de la fracción V del artículo 17º de esta Ley, no podrán hacerse por un plazo mayor de un año lectivo y también deberán tener antecedentes que garanticen los principios y demás disposiciones de esta Ley. Artículo 24º... (Véase el texto del Artículo 24º en la nota No. 2).

Artículo 47. Son facultades y deberes de los Consejos Técnicos:

- I. Promover cuanto tienda al mejoramiento cultural docente y disciplinario del plantel, dictando las medidas conducentes;
- II. Proponer al Consejo Universitario los planes de estudio, cuidando se ajusten a los fines de la enseñanza universitaria;
- III. Aprobar los programas de estudio que les someta el personal docente y remitirlos al Consejo Universitario para su revisión;
- IV. Aprobar total o parcialmente, en un plazo de diez días, las ternas que someta a su consideración el Rector de la Universidad para el nombramiento de Directores. Los Consejos podrán objetar las ternas cuando uno o más de sus miembros no llenen los requisitos a que se refiere el Artículo 49 del presente Estatuto, a fin de que el Rector proceda a hacer las sustituciones a que haya lugar;
- V. Expedir los Reglamentos de la Facultad o Escuela y someterlos a la aprobación del Consejo Universitario;
- VI. Objectar las proposiciones que haga el Director para el nombramiento de profesores ordinarios, interinos y adjuntos cuando no llenen los requisitos legales;
- VII. Dictaminar sobre equivalencia de planes de estudio y revalidación de materias, cuando lo solicite la Comisión respectiva del Consejo Universitario;
- VIII. Hacer observaciones a los acuerdos del Consejo Universitario, del Rector o del Director, a fin de que sean reconsiderados en lo pertinente;
- IX. Solicitar al Rector la suspensión o separación de los profesores ordinarios, interinos o adjuntos, en los casos previstos por este Estatuto y los Reglamentos;
- X. Solicitar la remoción del Director, siempre que exista causa grave plenamente acreditada; y,
- XI. Las demás que señalan la Ley Orgánica, el Estatuto y los Reglamentos.

Capítulo V

De los Directores de Facultades y Escuelas

Artículo 48. Para ser Director de una Facultad o Escuela se requiere:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
 - II. Tener treinta años cumplidos;
 - III. Poseer uno de los títulos que otorgue el planteado escuela respectiva o un grado equivalente. Cuando se trate de las Escuelas Secundarias, se procurará que los Directores sean maestros titulados, con experiencia suficiente. El Director de la Escuela de Bellas Artes deberá ser persona de reconocida preparación y experiencia;
 - IV. Tener antecedentes que garanticen el respeto a los principios señalados para orientar la enseñanza; y,
 - V. Profesar o haber profesado en cualquier institución universitaria o de educación superior en el país.
- Artículo 48 bis.** Para ser Sub-Directores de Facultades y Escuelas se requiere:
- a) Ser mexicano por nacimiento;
 - b) Ser profesor titular;

- c) Estar en servicio activo;
- d) No estar sujeto a proceso penal; y,
- e) Poseer título universitario equivalente o superior a la licenciatura, y, que haya prestado por lo menos tres años de servicio docente en el propio plantel.

Artículo 49. Son atribuciones y deberes de los Directores:

- I. Velar por el cumplimiento de la Ley Orgánica, del Estatuto y de los Reglamentos;
- II. Proponer las designaciones, cambios y remociones de los profesores interinos y adjuntos, debido a causas justificadas;
- III. Procurar el mejoramiento del Plantel y la realización de los planes y programas de trabajo, dictando las medidas que procedan;
- IV. Nombrar al Secretario de la Facultad o Escuela con aprobación del Rector;
- V. Representar a su Escuela o Facultad;
- VI. Concurrir a las sesiones del Consejo Universitario y presidir los Colegios de Profesores;
- VII. Profesar como catedrático en la Facultad o Escuela;
- VIII. Vetar los acuerdos del Consejo Técnico, cuando sean contrarios a la Ley Orgánica, al Estatuto o a los Reglamentos;
- IX. Rendir anualmente al Rector un informe sobre los trabajos desarrollados y las actividades que deban llevarse a cabo en el período siguiente;
- X. Presentar anualmente al Rector el proyecto de presupuesto de su dependencia;
- XI. Mantener el orden y la disciplina dentro del plantel a su cargo;
- XII. Autorizar la asistencia de oyentes a las cátedras siempre que no dificulte la enseñanza de los alumnos matriculados; y,
- XIII. Las demás que señalen la Ley Orgánica, el Estatuto y los Reglamentos.

Artículo 49 bis. Para designar y remover al Sub-Director de una Escuela o Facultad, se hará conforme a las siguientes bases:

- a) El Sub-Director será nombrado por el Rector de una terna, propuesta por el Director, la cual será tomada en cuenta, a discreción, por el propio Rector;
- b) El Sub-Director será removido por causas graves por el Rector, a petición del Consejo Técnico respectivo;
- c) El Sub-Director tendrá todas la facultades y obligaciones que la Ley Orgánica y sus reglamentos le otorguen, así como las que en forma especial determine el Rector y el Director, al cual estará subordinado;
- d) El Sub-Director suplirá al Director en sus faltas temporales que no excedan de tres meses;
- e) El Sub-Director podrá asistir a las reuniones del Consejo Técnico y tendrá derecho a voz, pero no a voto;
- f) En el caso particular del Colegio Primitivo y Nacional de San Nicolás de Hidalgo, al Sub-Director se le designará con el nombre de Vice-Regente.

Artículo 50. La designación de los Decanos de los planteles recaerá en los maestros que tengan mayor número de años de servicios en los mismos.

Los Directores de las Facultades y Escuelas serán sustituidos en sus faltas temporales por los Sub-Directores, y en aquellas en las que no existan Sub-Directores, lo serán por los Decano.

Título Sexto

Del Consejo de Investigación Científica

Artículo 51. El Consejo de Investigación Científica estará integrado:

- I. Por un coordinador;
 - II. Por los Directores de los Institutos a que se refiere el Artículo 6º; y,
 - III. Por un representante de los investigadores de cada uno de los institutos y centros de investigación.
- Artículo 52.** El Consejo de Investigación Científica deberá:
- I. Fomentar y coordinar los trabajos de investigación;
 - II. Promover el establecimiento de nuevos centros de investigación;
 - III. Considerar las consultas que le formulen el Poder Público y los particulares;
 - IV. Promover el intercambio de investigadores;
 - V. Colaborar con los programas de difusión científica y cultural;
 - VI. Presentar al Rector un informe anual de las labores desarrolladas; y,
 - VII. Sugerir el otorgamiento de estímulos a los investigadores.

Artículo 53. Para ser Coordinador de la Investigación Científica o director de cualquier instituto, son requisitos indispensables:

- I. Poseer título equivalente a la licenciatura prefiriéndose a quien tenga el grado de Doctor en su especialidad;
- II. Haberse distinguido en su profesión o especialidad, en sus actividades académicas publicando algún trabajo de investigación y ser persona de reconocida honorabilidad; y,
- III. Tener antecedentes que garanticen el respeto a los principios señalados para orientar las actividades de la Universidad.

Artículo 54. El Coordinador de la Investigación Científica y los Directores de los institutos serán designados por tiempo indefinido.

El Coordinador será sustituido en sus faltas temporales por el Director más antiguo de los institutos. El investigador más antiguo de cada instituto suplirá al director en sus faltas temporales.

Artículo 55. Son obligaciones y facultades de los Directores de los institutos:

- I. Dirigir y coordinar las labores de las dependencias a su cargo, sujetándose a los lineamientos generales que fije el Consejo de Investigación Científica;
- II. Proponer al Rector, en los términos de la Ley Orgánica y del Reglamento respectivo, la designación del personal técnico y administrativo; y,
- III. Formar parte del Consejo de Investigación Científica.

Artículo 56. Son obligaciones y facultades del Coordinador de la Investigación Científica:

- I. Convocar y presidir las sesiones del Consejo de Investigación Científica y ejecutar sus decisiones; y,
- II. Impulsar y coordinar las labores de los institutos de investigación.

Título Séptimo

De los profesores

Artículo 57. Los profesores de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, serán:

- I. De carrera;
- II. De planta;
- III. Ordinarios;
- IV. Adjuntos;
- V. Interinos;
- VI. Extraordinarios; y,
- VII. Eméritos.

Artículo 58. Los profesores de carrera se dedicarán exclusivamente a la enseñanza y labores de investigación dentro de la Universidad.

Artículo 59. Sólo podrá haber profesores de carrera en los planteles donde se realicen estudios superiores, en el Colegio Primitivo y Nacional de San Nicolás de Hidalgo y demás Preparatorias.

Artículo 60. Los profesores de planta se dedicarán preferentemente a la docencia y sólo excepcionalmente podrán realizar esta actividad en otras instituciones. Sin perjuicio de sus labores académicas, quedarán facultados para realizar otras actividades profesionales no docentes que se relacionen con las disciplinas que imparten en la Universidad.

Artículo 61. Son profesores ordinarios los nombrados definitivamente para atender cátedras que se remuneran por horas.

Artículo 62. Los profesores adjuntos auxiliarán en sus labores a los catedráticos titulares y los suplirán en sus faltas. Cuando no exista titular ni adjunto que lo sustituya, se nombrará un interino por el tiempo estrictamente necesario.

Artículo 63. Son profesores extraordinarios, los que se encarguen de cursos no comprendidos en los planes de estudios.

Artículo 64. Para pertenecer al cuerpo docente de la Universidad se requiere:

- I. Tener grado universitario o reconocida competencia en la materia que se profese;
- II. No sustentar principios contrarios a los establecidos para orientar la enseñanza, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Orgánica y el presente Estatuto; y,
- III. Llevar una vida honorable.

Artículo 65. En lo sucesivo los profesores ordinarios serán nombrados mediante oposición, siempre que haya dos o más aspirantes con derecho a presentarla. Cuando ocurran vacantes definitivas o se creen nuevos grupos, los adjuntos tendrán preferencia para tomar parte en las oposiciones si han servido la cátedra por lo menos un año.

Quedrán exceptuados de la oposición los graduados en la Facultad de Altos Estudios "Melchor Ocampo" y los especializados en otras instituciones, cuando solamente uno de ellos aspire a cubrir la plaza vacante, así como las personas de reconocida competencia a juicio del Director respectivo y del Rector, acreditada por varios años de labor docente y principalmente por la publicación de obras.

Artículo 66. Cuando se trate de cátedras vacantes o grupos de nueva creación, los profesores de carrera tendrán derecho a que se les asignen, a fin de lograr que sólo impartan una materia.

Artículo 67. El Reglamento General del Profesorado señalará los requisitos que deberán llenar los profesores de carrera y de planta, así como el procedimiento que se observará para su designación, sus derechos, deberes y categorías.

Artículo 68. Las oposiciones a que se refiere el artículo 65 deberán ser convocadas con un mes de anticipación y constarán:

- I. De exposición escrita en la convocatoria y de réplica;
- II. De una demostración práctica de eficiencia docente ante un grupo que curse la materia, para lo cual el jurado señalará tema del programa 24 horas antes; y,
- III. Del desarrollo de las prácticas correspondientes.

Los jurados deben estar formados por catedráticos de reconocida competencia en la materia y su decisión será inapelable. Quienes no hayan sido aprobados en la oposición, no podrán ingresar a la docencia sino transcurrido un año.

Artículo 69. Queda prohibido que los profesores de la Universidad sirvan más de veinticuatro horas semanares de clase.

En el caso de los profesores ordinarios, para hacer el cómputo se tendrá en cuenta el tiempo que trabajen en cualquier institución universitaria.

Artículo 70. Son obligaciones de los profesores:

- I. Desempeñar sus labores con puntualidad y eficiencia, observando las normas universitarias;
- II. Formar parte de las academias de profesores, en los planteles donde presten sus servicios;
- III. Proponer los programas a que habrán de sujetarse el desarrollo de los cursos a su cargo y el material pedagógico que consideren necesario;
- IV. Concurrir a los exámenes ordinarios, extraordinarios y profesionales a que sean convocados;
- V. Desempeñar las comisiones de carácter universitario que le sean encomendadas por el Rector o por el Director de la Facultad o Escuela; y,
- VI. Servir el cargo de consejeros universitarios, salvo excusa debidamente fundada.

Artículo 71. Ningún profesor podrá dar por terminado un curso en que no se haya cumplido el programa y dado el mínimo de clases que establezca el Reglamento General de Inscripciones y Exámenes. Los directores de cada Facultad o Escuela podrán elevar el mínimo reglamentario, de acuerdo con el sistema de trabajo de las mismas y las necesidades de cada curso.

Artículo 72. Los profesores tendrán derecho a que se les conceda licencia hasta por noventa días, con o sin goce de sueldo de acuerdo con la reglamentación respectiva. Las que excedan de este plazo, sólo podrán otorgarse en casos excepcionales que calificará el Rector de la Universidad, oyendo la opinión del Director respectivo.

Cuando un profesor sea designado para ocupar un puesto importante al servicio de Michoacán o del país, u ocupe un cargo de elección popular, podrá disfrutar de licencia hasta por seis años.

Artículo 73. Ningún profesor será removido de su cargo si cumple satisfactoriamente con sus obligaciones. Sólo podrá separársela por irresponsabilidad, incapacidad, inmoralidad o faltas graves contra la disciplina universitaria.

Artículo 74. Las disposiciones de este Capítulo serán aplicables, en lo conducente, a los investigadores de los institutos y a los ayudantes de clases prácticas.

Artículo 75. Los profesores que sufran incapacidad total o parcial, con motivo o en ejercicio de su trabajo, tendrán derecho a indemnizaciones o pensión de retiro, según el caso. El Consejo Universitario dictará el acuerdo que proceda.

Artículo 76. Los profesores que cumplan 25 años de servicios, tendrán derecho a retirarse con una pensión vitalicia que no será menor al sueldo que percibían con los aumentos acumulables en los términos del Reglamento correspondiente.

Artículo 77. El profesor emérito que sea jubilado y continúe prestando servicios a la Universidad, tendrá derecho a una remuneración, en las condiciones que fije el reglamento respectivo.

Título Octavo**De los alumnos**

Artículo 78. Los requisitos para que los estudiantes se inscriban y permanezcan en la Universidad, así como sus derechos y obligaciones, serán establecidos con arreglo a las siguientes bases:

- I. Los aspirantes de nuevo ingreso deberán comprobar que su estado de salud y capacidad son compatibles con los estudios universitarios;
- II. Al inscribirse los alumnos se comprometerán a observar sus compromisos académicos y a honrar en todo a la institución;

- III. No se expedirá matrícula en disciplinas que requieran conocimientos, experiencias y habilidades que por motivos didácticos debe adquirir el alumno en curso o grados anteriores;

- IV. El reglamento respectivo señalará los casos en que debe negarse matrícula por falta de aplicación en los estudios y aquellos en que proceda cancelar la inscripción por abandono de las aulas;

- V. Los alumnos estarán facultados para hacer observaciones, de manera ordenada y respetuosa, sobre la falta de cumplimiento de los deberes que incumban a los profesores, a fin de que las autoridades universitarias adopten las medidas pertinentes;

- VI. Los alumnos que atenten contra los principios o el buen funcionamiento de la Universidad, serán sancionados conforme al Estatuto y los Reglamentos;

- VII. Los estudiantes contribuirán al sostenimiento de la Institución en los términos que fije el Reglamento correspondiente. Sólo cuando se trate de jóvenes sin recursos suficientes para sostener sus estudios, se podrá conceder exención, diferencia o reducción del pago de las cuotas que señale el arancel de la Universidad;

- VIII. El Consejo Universitario fijará anualmente el número de becas para los alumnos carentes de recursos económicos y los requisitos que deban llenar los aspirantes. Un reglamento especial determinará las condiciones de ingreso y permanencia en las Casas del Estudiante;

- IX. Los alumnos podrán asociarse con fines educativos y para colaborar con la Universidad en las actividades encaminadas a su superación cultural, económica y social. Las sociedades estudiantiles y la federación de éstas, representarán a sus miembros en el arreglo de asuntos académicos y administrativos, los cuales gestionarán ante las autoridades correspondientes; y,

- X. Los alumnos deberán presentar sus observaciones de carácter técnico a los Consejos de los planteles o al Consejo Universitario, según el caso, por conducto de sus representantes.

Artículo 79. Los estudiantes están obligados a prestar servicio social en la forma que determine la Ley del Ejercicio de las Profesiones y el Reglamento que expedirá la Universidad antes de que ésta les otorgue el título respectivo.

Título Noveno**Del personal administrativo**

Artículo 80. Para ser Director o Jefe de cualquier Departamento, será necesario llevar los requisitos que establece la Ley para el ejercicio de las profesiones, o en su caso, ser persona de reconocida capacidad y experiencia en la actividad que se le encomienda.

Artículo 81. Ninguna persona podrá desempeñar en la Universidad dos o más cargos administrativos, ni percibirá sueldo inferior al salario mínimo.

Artículo 82. El Ordenamiento a que se refiere el Artículo 28 de la Ley Orgánica, contendrá los derechos y obligaciones del personal administrativo, así como los casos en que podrá ser separado.^{8 [8]}

Artículo 83. Los empleados que hayan cumplido 25 años de servicios, tendrán derecho a retirarse con una pensión vitalicia que no será menor al sueldo que percibían, con los aumentos acumulables en los términos del reglamento correspondiente.

Título Décimo**Responsabilidades y sanciones**

^{8[8]} Esta disposición se refiere a la Ley Orgánica expedida en 1963, que señala: Artículo 28º. Las relaciones entre la Universidad y sus empleados administrativos se regirán por un estatuto especial, que dictará el Consejo Universitario, que deberá contener como mínimo los derechos y prestaciones que otorga a los trabajadores la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 84. Los miembros de la Universidad son responsables por el incumplimiento de sus obligaciones, en los términos de la Ley Orgánica, el Estatuto y los Reglamentos.

Artículo 85. Son casos de grave responsabilidad:

- I. El incumplimiento reiterado de los deberes que incumben al personal de la Institución;
- II. La realización de actos concretos que tiendan a debilitar los principios básicos de la Universidad, y las actividades a que se refiere el Artículo 40. de este Estatuto;

- III. Incitar o participar en desordenes que originen la suspensión de labores o que pongan en peligro el prestigio de la Universidad;

- IV. La realización de actos que afecten el honor y la moralidad de los alumnos;

- V. El uso de la violencia entre los miembros de la Universidad;

- VI. La falsificación de certificados, boletas de exámenes y documentos análogos, o el uso de los propios documentos para fines ilícitos;

- VII. Utilizar el patrimonio de la Institución para fines distintos de aquellos a que esté destinado;

VIII. La destrucción y el deterioro intencional de los bienes que pertenezcan a la Universidad o que tenga asignados para su uso;

IX. Prestar o recibir ayuda fraudulenta en los exámenes, que tenga como consecuencia la indebida aprobación del sustentante;

X. Aprobar o reprobar a los alumnos por motivos personales o ideológicos;

XI. La realización de actos encaminados a lograr la separación de cualquier autoridad universitaria o de los miembros del cuerpo docente, que no se sujeten a lo establecido en la Ley Orgánica, el Estatuto y los Reglamentos; y,

XII. Las demás que afecten gravemente la disciplina y la moralidad.

Artículo 86. Los reglamentos especificarán las sanciones que deban aplicarse cuando se trate de faltas leves.

Artículo 87. Las sanciones que puedan imponerse al personal de la Universidad son:

I. Amonestación verbal o por escrito;

II. Descuento de sueldo;

III. Suspensión del cargo;

IV. Suspensión o pérdida del derecho de intervenir en el Gobierno de la Universidad; y,

V. Destitución.

Artículo 88. Se podrán aplicar a los alumnos las siguientes sanciones:

I. Amonestación verbal o por escrito;

II. Suspensión hasta por un año de sus derechos escolares;

III. Suspensión o pérdida del derecho de intervenir en el gobierno universitario;

IV. Suspensión o anulación de exámenes; y,

V. Expulsión definitiva de la Universidad.

Artículo 89. La Universidad no concederá inscripción al estudiante que hubiese sido expulsado de otra institución educativa, por alguna falta grave que merezca la misma sanción de acuerdo con el Estatuto y los Reglamentos.

Artículo 90. Los miembros de la Universidad en contra de quienes se dicte auto de formal prisión por un delito doloso, no político, quedarán suspendidos en sus derechos. En caso de sentencia condenatoria, quedarán definitivamente separados de la Institución.

Artículo 91. Los profesores serán sancionados especialmente por el incumplimiento de sus obligaciones, en los siguientes términos:

I. Si transcurrida la mitad del curso correspondiente, las asistencias de un profesor son inferiores, sin causa justificada, a las que proporcionalmente debería tener conforme a los mínimos que establezca el Reglamento General de Inscripciones y Exámenes, quedará separado por el resto del curso y el Director propondrá al Rector la designación del profesor interino. Si por cualquier omisión continúa atendiendo su cátedra hasta concluir el año escolar y no imparta sin causa justificada el mínimo de clases señaladas en el citado Reglamento, será separado definitivamente de su cargo; y,

II. Si falta a clase sin motivo justificado se le descontará de su sueldo la cantidad proporcional que le corresponda.

Artículo 92. Los profesores podrán amonestar a sus alumnos y suspenderlos hasta por ocho días, si cometen faltas leves de acuerdo con el Reglamento. Sus decisiones serán irrevocables,

Artículo 93. El Rector sólo será responsable ante la Junta de Gobierno. El Secretario General y el Secretario Auxiliar lo serán ante el Rector.

Artículo 94. Sólo serán responsables ante la Junta de Gobierno y ante el Rector: los Directores de las Facultades, Escuelas e Institutos, el Tesorero de la Universidad, el Auditor y el Coordinador de la Investigación Científica.

Artículo 95. Los miembros del Consejo Universitario y de los Consejos Técnicos, sólo serán responsables ante estas autoridades en lo que se refiere al ejercicio de sus cargos.

Artículo 96. Los profesores, los investigadores y los alumnos serán responsables ante el Tribunal Universitario. El Rector y los Directores de las Facultades y Escuelas podrán sancionar a los alumnos inmediatamente, en los casos de indisciplina. Los afectados podrán ocurrir al Tribunal Universitario y las sanciones impuestas no se levantarán hasta que se obtenga resolución absolutoria.

Artículo 97. El Tribunal Universitario será integrado por tres profesores y dos alumnos consejeros. Los alumnos deben ser consejeros representantes de planteles de enseñanza media y superior.

Artículo 98. El Tribunal Universitario conocerá exclusivamente de las faltas que cometan los profesores, investigadores y alumnos, excepto en los casos a que se refiere la fracción VIII del artículo 29 del Estatuto.

Cuando se trate de algún conflicto que impida el funcionamiento normal de la Casa de Estudios o de alguna de sus dependencias en que estuviesen complicadas autoridades de la Institución, el Consejo Universitario sólo conocerá de la responsabilidad de maestros y alumnos. Pero las autoridades serán juzgadas de acuerdo con lo dispuesto en la fracción I del artículo 10 de la Ley Orgánica.⁹ [9]

⁹[9] Esta disposición se refiere a la Ley Orgánica expedida en 1963, que señala: Artículo 10º Son atribuciones de la Junta de Gobierno: I. Designar al Rector auscultando la opinión de la Comunidad Universitaria; conocer de la renuncia del mismo y removerlo por causa grave, por violación de esta Ley o del Estatuto Universitario, apreciada discrecionalmente por esta Junta.

Artículo 99. El Tribunal Universitario dictará sus resoluciones en la forma y términos que establezca el reglamento correspondiente; pero en todo caso se oirá los acusados. Sus fallos serán revisados por el Consejo Universitario a petición del interesado.

Artículo 100. Las autoridades universitarias apreciarán libremente las pruebas y dictarán sus resoluciones de acuerdo con la equidad y las normas vigentes en la Institución; aplicarán discrecionalmente las sanciones, salvo en los casos que estén expresamente señaladas.

Artículo 101. Si al investigar las faltas de carácter universitario, aparecen responsabilidades penales, se pondrán en conocimiento de la autoridad competente, sin perjuicio de que se impongan las sanciones previstas en este título y en los reglamentos.

Título Undécimo

De la reforma del Estatuto

Artículo 102. Para reformar el Estatuto se requiere:

- I. Que se convoque al Consejo Universitario exclusivamente con este objeto;
- II. Que se ponga en conocimiento de los miembros del Consejo, con la anticipación mínima de ocho días a la fecha en que se deba reunir este cuerpo, el texto de la reforma proyectada; y,
- III. Que la reforma se apruebe cuando menos por dos tercios de los votos del Consejo.

Artículos Transitorios

I. Este Estatuto comenzará a regir con fecha 3 de junio de 1963, en el que se hizo publicación del mismo.

II. El Consejo Universitario procederá desde luego a integrar las Comisiones correspondientes que formulen los diversos proyectos de reglamentos a los que hace mención el Estatuto para ser discutidos y aprobados por el Consejo Universitario.

Morelia; Mich; a 3 de junio de 1963. El Rector de la Universidad Michoacana

Lic. Alberto Bremantz. El Secretario General

Lic. Jesús Arreola Belmán.

Aprobado por el H. Consejo Universitario Constituyente el 29 de mayo de 1963 y publicado el 3 de junio del mismo año, a partir de cuya fecha empezó su vigencia, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Orgánica expedida el 14 de marzo de 1963, en cuyos TRANSITORIOS se señala lo siguiente: Artículo 4º. El Rector provisional procederá de inmediato a la instalación del Consejo Universitario en los términos establecidos en esta Ley para que en un plazo no mayor de 60 días expida el Estatuto Universitario y los reglamentos que se deriven de la misma, procediendo igualmente a la instalación de los Consejos Técnicos de las Facultades y Escuelas en los términos de este mismo Ordenamiento.

10[1] Esta disposición se refiere a los artículos 11º, 12º y 13º de la Ley Orgánica de 1963, no de la vigente, cuyo texto señala: **Artículo 11º.** El Consejo Universitario estará integrado por: I. El Rector, quien lo presidirá. II. Los Directores de las Facultades y Escuelas. III. Un representante de los Maestros y dos representantes de los estudiantes por cada una de las Facultades o Escuelas; estos representantes serán electos de conformidad con lo prescrito por el Estatuto. Por cada representante de los profesores o alumnos, propietario, se elegirá por el mismo procedimiento un suplente. El Secretario General de la Universidad, lo será también del Consejo, teniendo únicamente voz. **Artículo 12º.** Podrán participar en las reuniones del Consejo Universitario con voz pero sin derecho a voto: I. Un representante de la agrupación de graduados. II. Un representante de los alumnos becarios de las Casas del Estudiante. III. Un representante de la organización de empleados universitarios. **Artículo 13º.** El Consejo Universitario tendrá las siguientes atribuciones:

I. Expedir el Estatuto Universitario, las normas y disposiciones generales para la organización y funcionamiento docente, técnico y administrativo de la Universidad. II. Conocer y resolver los asuntos que en relación con la fracción anterior le sean sometidos a su consideración. III. Elegir a los miembros de la Junta de Gobierno, en los términos del artículo 8º de esta Ley. IV. Crear, modificar o suprimir las Facultades, Escuelas e Institutos de conformidad con lo prescrito en el artículo 6º de esta Ley. V. Aprobar o modificar los planes de estudio y de investigación. VI. Aprobar el presupuesto general anual de ingresos y egresos, así como las modificaciones que tengan que ser introducidas durante su ejercicio y que le sean presentadas por el Auditor, previa aprobación del Rector. VII. Aprobar la cuenta anual que, al final de cada ejercicio, le será presentada por el Tesorero con la previa aprobación del Auditor. VIII. Resolver, mediante dictamen del Auditor, lo relativo a pensiones, jubilaciones y recompensas a los profesores, investigadores, funcionarios y empleados, de acuerdo con el reglamento respectivo. IX. Conferir grados honoríficos y designar profesores e investigadores extraordinarios. X. Las demás que esta Ley le otorga y, en general, conocer de cualquier asunto que no sea de la competencia de otra autoridad universitaria (Ley Orgánica expedida por Decreto No 19 del Congreso de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado el 14 de marzo de 1963.).

11[2] Esta disposición se refiere a la Ley Orgánica expedida en 1963, que señala: **Artículo 24º.** Los profesores tienen derecho a la seguridad social de acuerdo con los convenios que celebre la Universidad con el Gobierno Federal y del Estado. Aquellos que en el desempeño sufran incapacitación parcial o total por o con motivo del servicio, tendrán derecho a la indemnización o pensión de retiro, según el caso, que a proposición del Rector determine el Consejo Universitario y apruebe la Junta de Gobierno en los términos del Estatuto y reglamentos respectivos.

12[3] Esta disposición se refiere a los artículos 11º, 12º y 13º la Ley Orgánica expedida en 1963 (Véase nota 1 al pie de página).

13[4] Esta disposición se refiere a la Ley Orgánica expedida en 1963, que señala: **Artículo 17º:** El Rector cuidará del cumplimiento de los mandatos de esta Ley y sus Reglamentos, de las disposiciones de la Junta de Gobierno, del Consejo Universitario y de los Consejos Técnicos. Tendrá las siguientes atribuciones: I. Designar libremente al Secretario General, en su caso al Secretario Auxiliar, a los Jefes de Direcciones y Departamentos Administrativos y al personal administrativo de la Universidad con sujeción a lo dispuesto por el Estatuto y siempre que tal designación no esté reservada a otra autoridad. II. Proponer a la Junta de Gobierno ternas para la designación de Directores de Facultades y Escuelas, que serán sometidas previamente a la aprobación de los Consejos Técnicos respectivos. III. Proponer a la Junta de Gobierno las designaciones de Directores de Institutos y la de Coordinador de la Investigación Científica, de acuerdo con lo previsto por el Estatuto y sus Reglamentos. IV. Designar a los profesores e investigadores ordinarios, de acuerdo con lo que disponga esta Ley, el Estatuto y los Reglamentos respectivos. V. Designar, de acuerdo con el Director de la Facultad, Escuela o Instituto respectivo, a los profesores o investigadores interinos, cuando así lo requieran las necesidades de dichas dependencias y con sujeción a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 22º de esta Ley. VI. Aplicar las medidas disciplinarias que sean procedentes, a los profesores, alumnos y empleados, en los términos del Estatuto y de los reglamentos respectivos. VII. Ejercer el presupuesto general de la Universidad, una vez aprobado en los términos de esta Ley. VIII. Tener voto de calidad

en las sesiones del Consejo. IX. Rendir anualmente al Consejo Universitario un informe de las actividades desarrolladas y presentar el programa de trabajo para el año siguiente. X. Promover ante el Consejo Universitario y ante las autoridades de la Universidad, todos los asuntos que tiendan a mejorar la estructura y funcionamiento de aquélla. XI. Vetar los acuerdos del Consejo Universitario que no tengan carácter técnico. Cuando el Rector vete un acuerdo del Consejo Universitario corresponderá resolver a la Junta de Gobierno, conforme a la fracción IV del artículo 10º de esta Ley. XII. Presidir, cuando lo estime necesario, las reuniones de los Consejos Técnicos. XIII. Las demás que esta Ley, el Estatuto y los Reglamentos le confieran.

14[5] La fracción XI del Artículo 38º fue adicionada por el H. Consejo Universitario el 14 de julio de 1982.

15[6] Esta disposición se refiere a la Ley Orgánica expedida en 1963, que señala: **Artículo 18º**. Los Consejos Técnicos de las Facultades o Escuelas y del Colegio de San Nicolás se integrarán por un representante profesor y un alumno de cada plantel, excepto en la Escuela Preparatoria, en donde se integrará con un profesor y un alumno por cada bachillerato. Dichos Consejos serán presididos por los Directores de tales establecimientos, excepto en el caso de la fracción XII del artículo 17º de esta Ley. Los representantes a los Consejos Técnicos, además de los requisitos que establezca el Estatuto, deberán llenar los que fija esta Ley para los representantes del Consejo Universitario. El Director tendrá derecho a vetar las decisiones del Consejo Técnico, en cuyo caso la cuestión vetada será sometida a la consideración del Consejo Universitario. Esta disposición de la Ley sería reformada el 15 de octubre de 1966, para quedar como sigue: **Artículo 18º**. Los Consejos Técnicos de las Facultades o Escuelas y del Colegio de San Nicolás se integrarán por un Representante Profesor de cada una de las especialidades que se imparten y por dos representantes de todos los alumnos de cada plantel; las designaciones se harán de la manera que determinen las normas reglamentarias que expida el Consejo Universitario. Dichos Consejos serán presididos por los directores de cada establecimiento, excepto en el caso de la fracción XII del Artículo 17 de esta Ley. Los representantes a los Consejos Técnicos además de los requisitos que establezca el Estatuto, deberán llenar los que determine esta Ley para los representantes al Consejo Universitario. Los representantes profesores durarán en su encargo cuatro años y los de los alumnos solamente dos. El Director tendrá derecho a vetar las decisiones del Consejo Técnico, en cuyo caso la cuestión vetada será sometida a la consideración del Consejo Universitario. Para coordinar las labores de investigación se integrará el Consejo de la Investigación Científica, que contará cuando menos con dos Institutos. Uno de Ciencias Naturales y otro de Humanidades. También funcionará el Instituto docente único de Bellas Artes.

16[7] Esta disposición se refiere a la Ley Orgánica expedida en 1963, que señala: **Artículo 19º**. Los Consejos Técnicos estudiarán los métodos, planes y programas de enseñanza y los someterán a la consideración del Consejo Universitario por conducto del Director del Plantel. En un plazo no mayor de diez días, revisarán y aprobarán las ternas que, para la designación de Director, lesa el Rector en los términos de esta Ley y del Estatuto. Conocerán de todas aquellas cuestiones que tiendan al mejoramiento de la Facultad o Escuela, coadyuvando al estricto cumplimiento de la Ley y sus reglamentos. (Este precepto sería reformado el 15 de octubre de 1966, para quedar como sigue: **Artículo 19º**. Los Consejos Técnicos estudiarán los métodos, planes y programas de enseñanza y los someterán a la consideración de la comisión especializada correspondiente del Consejo Universitario, por conducto del Director del Plantel. Conocerán de todas aquellas cuestiones que tiendan al mejoramiento de la Facultad o Escuela, coadyuvando al estricto cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos). **Artículo 20º**. Los investigadores de cada uno de los Institutos constituirán los Consejos Técnicos de los mismos, los que serán presididos por el Director respectivo, excepto en el caso de la fracción XII del artículo 17º de esta Ley, y tendrán las funciones que les señale el Estatuto y el reglamento correspondientes. **Artículo 21º**. Los Directores de las Facultades, Escuelas y Regente del Colegio de San Nicolás, serán responsables de la dirección docente y administrativa de las mismas. Su designación será para el periodo de cuatro años y no podrán ser reelectos en el inmediato siguiente. Los Directores de las Facultades, Escuelas y Regente del Colegio, serán designados por la Junta de Gobierno, de ternas que formulará el Rector en los términos del artículo 17º fracción II. Para la designación de los mismos, se tomará en consideración que reúnan los requisitos que señala para los profesores consejales que posean títulos universitario equivalente o superior a la licenciatura, y que hayan prestado por lo menos tres años de servicios docentes; el Rector podrá dispensar este último requisito para las Facultades y Escuelas de reciente o nueva creación. Los Directores de Facultades, Escuelas y el Regente del Colegio podrán ser removidos por causas graves por la Junta de Gobierno, a petición del Consejo Universitario, del Rector o del Consejo Técnico respectivo. **Artículo 22º**. En el Estatuto y en el Reglamento para la designación del personal docente y de investigación, se estipulará que, para los nombramientos definitivos, rija el sistema de oposición, o que se acrediten méritos académicos de éste o de otros Centros de Cultura Superior, debiendo además, los aspirantes, tener antecedentes que garanticen la idoneidad requerida por este ordenamiento. Será objeto de disposición expresa del Estatuto y de los reglamentos especiales, fomentar la institución del profesorado e investigadores de carrera. Las designaciones de profesores e investigadores interinos que haga el Rector en los términos de la fracción V del artículo 17º de esta Ley, no podrán hacerse por un plazo mayor de un año lectivo y también deberán tener antecedentes que garanticen los principios y demás disposiciones de esta Ley.

Artículo 24º... (Véase el texto del **Artículo 24º** en la nota No. 2).

17[8] Esta disposición se refiere a la Ley Orgánica expedida en 1963, que señala: **Artículo 28º**. Las relaciones entre la Universidad y sus empleados administrativos se regirán por un estatuto especial, que dictará el Consejo Universitario, que deberá contener como mínimo los derechos y prestaciones que otorga a los trabajadores la Ley Federal del Trabajo.

18[9] Esta disposición se refiere a la Ley Orgánica expedida en 1963, que señala: **Artículo 10º** Son atribuciones de la Junta de Gobierno: I. Designar al Rector auscultando la opinión de la Comunidad Universitaria; conocer de la renuncia del mismo y removerlo por causa grave, por violación de esta Ley o del Estatuto Universitario, apreciada discrecionalmente por esta Junta.

LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS Y LA ELECCIÓN DE SUS MIEMBROS*

1. Los Consejos Técnicos se integrarán con el Director de cada dependencia, un Profesor y un alumno por cada grado o bachillerato, conforme a lo dispuesto por el Artículo 23 de la Ley Orgánica, salvo en aquellas dependencias en que los planes de estudio no se ajusten a la norma general, en cuyo caso se integrarán por áreas académicas. Respecto a las escuelas que funcionen con el ciclo semestral, se entenderá por grado, los semestres que comprende cada ciclo escolar anual.
2. Los Consejeros durarán en su encargo dos años; por cada propietario habrá un suplente. Cuando por cualquier causa un grado escolar y/o un bachillerato quedase sin representación, los Consejos Técnicos convocarán inmediatamente a la elección de nuevos Consejeros que concluirán el periodo correspondiente.
3. Para ser representante Profesor al Consejo Técnico se requiere:
 - I. Ser mexicano por nacimiento;
 - II. Ser Profesor titular;
 - III. Tener Título Profesional y haber prestado servicios académicos en la dependencia de que se trate cuando menos tres años, y estar en servicio activo. Para el caso de la Escuela Popular de Bellas Artes, será requisito tener licenciatura o reconocida competencia en la materia que se profese;
 - IV. No sustentar principios contrarios a los señalados por la ley orgánica para orientar la docencia;
 - V. No haber cometido faltas graves contra la disciplina, que hubiesen sido sancionadas por autoridades universitarias competentes;
 - VI. No ocupar ningún cargo administrativo al momento de la elección, ni durante el desempeño del mismo;
 - VII. Haber cubierto cuando menos el 80% de asistencias a sus clases en el ciclo escolar inmediato anterior; y,
 - VIII. No haber sido condenado por delitos dolosos. Para los casos de las fracciones V y VIII bastará que el interesado proteste no encontrarse en estos supuestos.
4. Para ser representante Alumno se requiere:
 - I. Ser mexicano por nacimiento;
 - II. Ser alumno regular y haber obtenido el año inmediato anterior un promedio de calificaciones no inferior a ocho o su equivalente;
 - III. Haber aprobado por lo menos dos años anteriores en dependencias universitarias, salvo en el caso de las Preparatorias, así como en aquellas dependencias en que no exijan, para su ingreso, estudios universitarios;
 - IV. No haber cometido faltas graves contra la disciplina que hubiesen sido sancionadas por autoridades universitarias competentes; y,
 - V. No desempeñar cargo administrativo al momento de la elección, ni durante el desempeño del mismo. Para los casos de las fracciones IV y V bastará que el interesado proteste no encontrarse en esos supuestos.
5. Mecanismos de elección para Consejero Profesor:
 - I. La elección de Consejero Profesor será en Asamblea.
 - II. La asamblea será soberana.
6. Mecanismos de elección para Consejero Alumno:
 - I. La elección de Consejero Alumno será mediante cédula, y en caso de empate se decidirá a favor del alumno que tenga mayor promedio en sus calificaciones;
 - II. Los aspirantes se registrarán por grados, bachilleratos en el caso de las Preparatorias o áreas académicas;
 - III. Será consejero Propietario de cada grado, bachillerato o área académica, aquel que obtenga la mayoría siempre de los votos emitidos y el que obtenga el segundo lugar en la votación, será a su vez, el Consejero Suplente;
 - IV. Los alumnos podrán votar únicamente por el candidato que corresponda al grado, bachillerato o área académica, que cursen y solamente podrán hacerlo aquellos que aparezcan en el Padrón, sin poder hacerse representar para este efecto.
7. Las solicitudes de registro de candidatos representantes al Consejo Técnico, deberán formularse por escrito ante la Dirección de las dependencias, personalmente por los aspirantes o por pronunciamiento a su favor, previamente autorizados por ellos.
8. Las solicitudes deberán ser acompañadas por los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados. El término para el registro de candidatos será de tres días hábiles a partir de la publicación de la Convocatoria.
9. El Director de la Escuela, dará a conocer a la comunidad universitaria de la dependencia de que se trate, por los medios que considere pertinentes, y al siguiente día hábil a partir del cierre de registro, los nombres de los candidatos, especificando qué grado, bachillerato o área académica aspiran a representar. Solamente serán publicados los nombres de las personas que cumplan los requisitos establecidos.
10. Para promover las prácticas democráticas en la vida interna de la Universidad, los candidatos registrados podrán difundir sus planteamientos e inquietudes de carácter académico en torno a la dependencia, dentro de un marco de respeto por un periodo de dos días hábiles a partir de la publicación de su registro, concluido el proceso, los candidatos se abstendrán de realizar cualquier acto de proselitismo. Al día siguiente hábil se llevará a cabo la votación de 8:00 a 18:00 horas. Cada candidato podrá nombrar un observador para el proceso de votación y escrutinio.
11. Serán responsables del proceso de elección en cada dependencia, el Director y los Consejeros Universitarios, Profesor y Alumno.
12. Los Directores de las dependencias elaborarán, en coordinación con la Dirección de Control Escolar, los Padrones respectivos.
13. En la fecha y hora señalada para la votación, se instalarán en cada dependencia las urnas correspondientes para cada grado, bachillerato o área académica. Los responsables levantarán el acta respectiva, señalando en la misma, el número de boletas recibidas para cada representación; los nombres de los observadores designados por los candidatos, así como cualquier circunstancia que consideren pertinente.
14. Inmediatamente después de concluida la votación, los responsables del proceso iniciarán el es-

crutinio correspondiente, el que se hará en la misma dependencia de que se trate y en presencia de los observadores designados por cada candidato. Una vez realizado el escrutinio se levantará el acta respectiva, la que debidamente firmada y sellada se conservará en la dependencia de que se trate; el resultado, se comunicará a la comunidad y a la Secretaría del Consejo Universitario para su debido conocimiento.

15. Los casos no previstos serán resueltos por los responsables del proceso.

16. Los casos de inconformidad derivados del proceso de elección, se harán valer en un plazo no mayor de dos días hábiles ante el Director del Plantel, quien convocará de inmediato a los responsables del proceso y a los Consejeros no impugnados para que analicen y resuelvan sobre los mismos. En el supuesto anterior, el Consejero impugnado no ejercerá el cargo hasta que se resuelva el caso. Mientras tanto, el Consejo Técnico actuará válidamente si existe mayoría de Consejeros no impugnados. Los Directores de cada dependencia, citarán al Consejo Técnico en un plazo no mayor de cinco días hábiles para su instalación formal, y en su oportunidad elaborarán su reglamento de funcionamiento interno, el cual será sancionado por el Consejo Universitario.

Morelia, Mich., a 21 de mayo de 1987.

* Aprobado por el H. Consejo Universitario el 16 de marzo de 1987 y publicado el 21 de mayo siguiente.



MANUAL PARA LA ADQUISICIÓN, ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS, DE LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las presentes normas de operación, tienen como objetivo regular los procedimientos de adquisición, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y contratación de servicios de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, conforme a la programación, presupuesto y gasto, en lo que se refiere a:

I.- Adquisiciones por:

1. Adjudicación directa;
2. Concurso por invitación; y;
3. Licitación pública.

II.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles; y, III.- Contratación de servicios.

Todas las dependencias de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo deberán observar esta normatividad, para la adquisición de bienes de consumo, muebles e inmuebles, en atención a su naturaleza, objetivos y metas de las propias dependencias, con la finalidad de agilizar y asegurar a la institución, las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, oportunidad, financiamiento y demás circunstancias favorables para la Universidad.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de las presentes normas se entiende por:

1. ADQUISICIÓN: Tomar en propiedad una mercancía, materia prima o bien mueble e inmueble por cualquiera de los medios o formas en que deba ser transmitida, desde el momento en que legalmente se considere perfeccionado el acuerdo de voluntades.

2. BIENES: Los objetos muebles e inmuebles, sean de consumo o inversión.

3. COMITÉ INSTITUCIONAL: El Comité de Adquisiciones, Contratación de Servicios y Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles.

4. CONCURSANTE: El particular, persona física o moral que participe en cualquier procedimiento de concurso.

5. CONCURSO POR INVITACIÓN: Procedimiento para adquirir bienes, arrendar o contratar servicios, en el cual se invita a proveedores para que presenten propuestas en sobre cerrado, los que serán abiertos conforme a lo que establezca el Comité Institucional.

6. CONSECUENCIAS: Los efectos jurídicos que establecen estos lineamientos en contra de los infractores.

7. DEPENDENCIAS: Las unidades que integran la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

8. INFRACCIÓN: La conducta que contravenga sin causa justificada a las disposiciones contenidas en estas normas.

9. INFRACTOR: La persona que estando obligada por estos preceptos actúa contraviniendo, sin causa justificada estas normas.

10. LICITACIÓN PÚBLICA: Procedimiento para adquirir bienes, arrendar o contratar servicios por medio de una convocatoria pública que se formula para que se presenten libremente proposiciones solventes en sobre cerrado, los que serán abiertos en presencia de los licitantes e integrantes del Comité Institucional.

11. LICITANTE: El particular, persona física o moral, que participe en cualquier procedimiento de licitación.

12. NORMAS: Normatividad que regirá las Adquisiciones, Contratación de Servicios y Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

13. PROVEEDOR: La persona física o moral a quien se puede encomendar mediante pedido o contrato, el abastecimiento de mercancías, materias primas o bienes muebles o inmuebles a favor de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

14. SERVICIOS: Se refiere a la prestación de servicios profesionales, así como a la contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales contratados bajo el régimen de honorarios.

ARTÍCULO 3.- Las operaciones a que se refieren estas normas se realizarán por el Comité Institucional, en la forma y términos de las mismas apegándose a lo que disponga el presupuesto de gasto de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

ARTÍCULO 4.- La vigilancia en la aplicación y cumplimiento de estas normas corresponde al Comité Institucional y a la Contraloría de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo en ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULO 5.- Las bases para la realización de concursos por invitación y licitaciones públicas, serán autorizadas por el Secretario Ejecutivo, atendiendo a las recomendaciones que al respecto le proponga el Comité Institucional.

TÍTULO SEGUNDO DEL COMITÉ INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 6.- El Comité Institucional es un órgano colegiado, dictaminador y normativo, que tendrá por objeto promover el cumplimiento de estas normas en las diferentes dependencias universitarias.

CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 7.- El Comité Institucional se integrará por:

PRESIDENTE: RECTOR.

SECRETARIO EJECUTIVO: ... SECRETARIO ADMINISTRATIVO.

SECRETARIO TÉCNICO:..... PARA ADQUISICIONES EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE COMPRAS.

PARA ARRENDAMIENTOS EL ABOGADO GENERAL PARA SERVICIOS EL CONTRALOR VOCAL: TESORERO.

VOCAL: CONTRALOR.

VOCAL: ABOGADO GENERAL.

Cada integrante del Comité Institucional designará un suplente, salvo el caso de suplencias por ministerio de Ley. Los suplentes, en caso de ausencia del titular, tendrán las mismas facultades de éste.

CAPÍTULO II DEL FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 8.- El Comité Institucional funcionará operativamente bajo la dirección del Secretario Ejecutivo.

ARTÍCULO 9.- Todos los integrantes del Comité desempeñarán su cargo de manera honorífica.

ARTÍCULO 10.- Los integrantes del Comité Institucional tendrán voz y voto en las decisiones del mismo. Las resoluciones se tomarán por mayoría, teniendo el Presidente del Comité Institucional voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 11.- Las resoluciones tomadas por el Comité Institucional serán inapelables.

ARTÍCULO 12.- El comité sesionará cuantas veces sea necesario, previa convocatoria que con anticipación mínima de 24 horas formule el Secretario Ejecutivo del mismo, debiéndose señalar en el citatorio el orden del día a que se sujetará la sesión, acompañado con los documentos que respalden los asuntos a tratar.

ARTÍCULO 13.- Las sesiones se realizarán en el lugar que señale el citatorio, debiéndose levantar un acta por el Secretario Ejecutivo del Comité, en la que se anexarán los documentos relacionados con las decisiones acordadas.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DEL COMITÉ

ARTÍCULO 14.- Son atribuciones del Comité Institucional las siguientes:

1. Aprobar las políticas, normas y procedimientos que regulen las operaciones propias del Comité Institucional;

2. Aprobar las políticas que deben observarse al elaborar el programa anual de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles e inmuebles y contratación de servicios, de acuerdo a los planes y programas de trabajo de las dependencias de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo;

3. Autorizar el número de cotizaciones que sea necesario solicitar, de acuerdo con los montos de adquisición, de pedidos y órdenes de compra, así como en los casos de arrendamiento y contratación de servicios requeridos para el desarrollo de las dependencias;

4. Establecer criterios para que los titulares de las dependencias efectúen adquisiciones menores que no requieran las autorizaciones del Comité.

5. Considerar la opinión de los Directores de Facultades, Escuelas e Institutos, así como de los Coordinadores y Responsables de proyectos especiales en los casos de adquisición de equipos y/o contratación de servicios que efectúen los presupuestos asignados a cada uno de ellos (CIC, OIFIS, PROMEP, PROADU, etc.);

6. Aprobar los esquemas y mecanismos que aplicará la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, para efecto del pago a proveedores; y,

7. Las demás que permitan una mayor eficiencia en la administración de los recursos para la adquisición, arrendamiento y contratación de servicios de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

ARTÍCULO 15.- Son obligaciones del Secretario Ejecutivo del Comité Institucional las siguientes:

1. Difundir los procedimientos y normas que sean emitidos por el comité a los titulares de las dependencias de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y proveedores de la misma;

2. Convocar a sesiones al Comité Institucional, en los términos a que se refiere el Artículo 12 de estas normas;

3. Conducir el desarrollo de las sesiones del Comité Institucional;

4. Vigilar que en cada sesión del Comité Institucional se dé cumplimiento a lo establecido en estas

- normas;
5. Autorizar junto con el Presidente del Comité las adquisiciones urgentes, dando a conocer al Comité Institucional las operaciones realizadas en la sesión inmediata posterior a su ejecución;
 6. Dictar las medidas necesarias para el debido cumplimiento de los acuerdos tomados por el Comité Institucional;
 7. Formular las bases a que se deben sujetar las adquisiciones de bienes;
 8. Formular las bases a que deberán sujetarse el arrendamiento de bienes y contratación de servicios;
 9. Formular las bases para la celebración de concursos y licitaciones públicas.
- Tratándose de la adquisición de equipo de tecnología especializada, las bases serán elaboradas con el auxilio del especialista solicitante, quien justificará ante el Comité las características y las funciones del equipo que solicita.
10. Intervenir en los concursos y licitaciones que se lleven a cabo en relación con actos regulados por estas normas;
 11. intervenir en todas las adquisiciones de bienes, arrendamientos y contratación de servicios;
 12. Integrar, controlar y operar el padrón de proveedores de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo;
 13. Establecer los formatos en los que se documentarán las requisiciones, pedidos, modificación de pedidos, órdenes de compra, recapitulaciones, contratos de servicios, arrendamientos, etc.;
 14. Revisar las requisiciones, pedidos, órdenes de compra, contratos de arrendamiento y servicios para verificar el cumplimiento de estas normas;
 15. intervenir en la recepción de los bienes adquiridos, verificando especificaciones, calidad y cantidad solicitada y, en su caso, oponerse fundamentalmente a su recepción para los efectos legales a que haya lugar;
 16. Formular propuestas para mantener actualizada la presente normatividad; y,
 17. Las demás que le sean asignadas por el Presidente del Comité o por el propio Comité Institucional.

TÍTULO TERCERO DE LA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS.

ARTÍCULO 16.- Todas las dependencias que integran la estructura de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, deberán:

1. Programar anualmente sus adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios de acuerdo a sus programas operativos, debiendo remitirse a la Secretaría Administrativa y a la Tesorería de la Universidad, a más tardar en el mes de octubre del año anterior al ejercicio al que corresponda; y,
2. Atender las recomendaciones que haga el Secretario Ejecutivo del Comité Institucional para mejorar los sistemas y procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios.

TÍTULO CUARTO DE LOS PROCEDIMIENTOS Y CONTRATOS

CAPÍTULO I DE LOS PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 17.- En la aplicación de las presentes normas se considerarán los siguientes montos para distinguir el tipo de compra, contrato o servicio que se requiera:

Hasta	\$ 30,000.00	para orden de compra menor;
De \$ 30,001.00	a \$ 50,000.00	para orden de compra directa;
De \$ 50,001.00	a \$ 500,000.00	para pedidos mayores;
De \$ 500,001.00	a \$ 1,000,000.00	se realizará concurso por invitación
De \$ 1,000,001.00	o más,	se realizará por licitación pública.

Durante los dos primeros meses de cada año el Comité podrá actualizar los montos antes mencionados.

Ordenes de compra menor son las que puede realizar directamente el titular de una dependencia, siempre y cuando disponga de recursos generados por la misma.

Compra directa es aquella que decide y realiza el titular del departamento de Compras de la Universidad, previo análisis de por lo menos tres cotizaciones presentadas por el mismo número de proveedores, debiendo informar al Comité en la reunión siguiente a su adquisición.

La adjudicación de los pedidos mayores se determinará por el Comité Institucional previo análisis de por lo menos tres cotizaciones presentadas por el mismo número de proveedores, por conducto del titular del Departamento de Compras de la institución.

Los concursos por invitación y las licitaciones públicas se regulan por los artículos del 21 al 23 de las presentes normas, respectivamente.

ARTÍCULO 18.- Las adquisiciones de bienes, arrendamiento y contratación de servicios que requieren las dependencias de la Universidad se realizarán conforme a los montos establecidos en el artículo anterior, de la forma siguiente:

1. Las adquisiciones, a través del Jefe del Departamento de Compras;
2. Los arrendamientos a través del Titular de la Oficina del Abogado General.
 1. Si se trata de bienes muebles, a través de los titulares de las dependencias;
 2. Si se trata de bienes inmuebles a través del titular de quien designe el Abogado General;
3. La contratación de servicios a través del Titular de la Contraloría.

ARTÍCULO 19.- El titular de la dependencia elaborará una requisición de los bienes para el desempeño de sus funciones suficientes para el lapso de dos meses, mediante el procedimiento autorizado para ello, de haber existencia en el almacén, se surtirá en los primeros cinco días hábiles siguientes a su solicitud; en caso contrario, en el mismo plazo se informará la fecha aproximada en que se dispondrá de los bienes solicitados.

ARTÍCULO 20.- Las adquisiciones de bienes, los arrendamientos o la contratación de servicios a través del sistema de concurso, se realizarán por invitación a cuando menos tres proveedores, para que presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, los que serán abiertos conforme al procedimiento que se establezca para cada caso en las bases del mismo.

ARTÍCULO 21.- Las adquisiciones de bienes, arrendamientos y contratación de servicios, que se llevan a cabo por licitación, se basarán en la convocatoria pública que se formule para que se presenten libremente proposiciones solventes en sobre cerrado, los que serán abiertos conforme al procedimiento que se establezca para cada caso en las bases del mismo.

ARTÍCULO 22.- Las licitaciones públicas podrán ser:

1. ESTATALES: Aquella en el que solamente participan proveedores establecidos en la entidad;
2. NACIONALES: Cuando únicamente puedan participar personas de nacionalidad mexicana; e,
3. INTERNACIONALES: Cuando puedan participar, personas de nacionalidad mexicana y extranjera, y los bienes a adquirir sean de origen extranjero.

Las convocatorias de las licitaciones públicas estatales deberán publicarse en un diario de amplia circulación estatal; las convocatorias de las licitaciones públicas nacionales e internacionales, además deberán publicarse en un diario de circulación nacional.

ARTÍCULO 23.- El Comité Institucional no permitirá que se fraccionen los pedidos cuando se considere que esta acción tenga como finalidad evitar una licitación o concurso.

ARTÍCULO 24.- Podrán contratarse adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse a los procedimientos de concurso por invitación ni de licitación pública, en los siguientes casos:

1. Cuando resulte imposible la celebración de concursos debido a que no existen suficientes proveedores, o se requiera un bien con características especiales, o patente propia, previa justificación por parte del solicitante. En los casos de tecnología única o patentes registradas, se deberá avalar esta condición con la información correspondiente;
2. Cuando se trate de adquisiciones de bienes perecederos, productos alimenticios, granos, básicos o semiprocesados, que se realicen directamente con los productores en casos de urgencia;
3. Cuando se trate de contratación de servicios básicos y complementarios, en razón de practicidad y economía para las dependencias; y,
4. Cuando se trate de bienes adquiridos para garantizar la seguridad de la propia Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

ARTÍCULO 25.- Las dependencias presentarán requisiciones de compra de bienes, arrendamientos y contratación de servicios siempre y cuando tengan saldo disponible en su presupuesto.

ARTÍCULO 26.- No podrán presentar propuestas o cotizaciones ni celebrar contrato o pedido alguno, las personas físicas o morales siguientes:

1. Aquellas en cuya empresa participe algún miembro del Comité Institucional;
2. Las personas físicas o morales que por causas imputables a ellas se encuentren en situaciones de incumplimiento respecto a sus deberes en otros pedidos ó contratos con la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo; y,
3. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposiciones de estas normas u otras Leyes.

CAPÍTULO II DE LOS CONTRATOS

ARTÍCULO 27.- En los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios deberán pactarse preferentemente precios fijos, no obstante, en casos justificados ajenos a la voluntad de las partes podrán reconocerse incrementos o requerir reducciones conforme al análisis que de cada caso se realice por el Comité.

ARTÍCULO 28.- El Abogado General, en su calidad de vocal del Comité, elaborará los contratos correspondientes, apegándose a las disposiciones legales de la legislación universitaria y al procedimiento contemplado en las presentes normas.

ARTÍCULO 29.- Serán atribuciones del Comité a través de la Contraloría vigilar la aplicación de la presente normatividad y el cumplimiento de los compromisos contratados en los aspectos administrativos. Se podrá en casos específicos y a conveniencia de la Universidad, tener asesoría de una entidad externa.

ARTÍCULO 30.- Los proveedores que celebren contratos con la Universidad, deberán otorgar fianzas y garantías conforme se establezca en las bases que para cada caso se autoricen.

ARTÍCULO 31.- Los actos pedidos y contratos que se realicen en contravención con lo dispuesto en estas normas y las disposiciones que de ella se deriven, serán nulos y de exclusiva responsabilidad del Titular de la dependencia que los formule, sin perjuicios de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

TÍTULO QUINTO DE LAS INFRACCIONES Y CONSECUENCIAS, DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DETECCIÓN DE IRREGULARIDADES Y DE LA CONCILIACIÓN

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 32.- Además de las conductas contrarias a la presente normatividad, se consideran como infracciones:

1. Proporcionar datos falsos de manera dolosa en las licitaciones o en la celebración de los contratos y sus contenidos.
2. No formalizar los contratos adjudicados, por causas imputables al concursante o licitante.
3. La falta de cumplimiento por parte de los proveedores, de los compromisos adquiridos de conformidad con los contratos celebrados.

CAPÍTULO II DE LAS CONSECUENCIAS

ARTÍCULO 33.- Las consecuencias de las infracciones son:

1. A quienes incurran en lo previsto en la fracción II del Artículo anterior:
 - a. Cuando se trate de la primera ocasión se le amonestará por escrito, y cominándolo a subsanar la omisión en el improrrogable plazo establecido por el Comité;
 - b. De no subsanar el daño, se suspenderán relaciones comerciales entre la Universidad y el proveedor

incumplido, por el término de cuando menos un año; y,
 c. De reincidir en esta infracción, el Comité anulará la adjudicación correspondiente, otorgando el contrato al concursante o licitante que haya presentado la segunda mejor opción;
 2. A quienes incurran en lo previsto en las fracciones I y III del Artículo anterior:
 a. Cuando se trate de la primera ocasión se le inhabilitará temporalmente para celebrar contratos de adquisición de bienes, arrendamiento y contratación de servicios con la Universidad;
 b. Cuando se trate de conducta reiterada se le inhabilitará definitivamente para celebrar contratos de adquisición de bienes, arrendamiento de bienes o de servicios generales con la Universidad; y,
 3. A quienes violen de cualquier otra forma los presentes lineamientos, se les impondrá sanción económica que será por un monto equivalente de uno hasta mil veces el salario mínimo general elevado al mes, vigente en el Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 34.- La inhabilitación temporal no será menor de seis meses ni mayor de cinco años, misma que se computará a partir de la fecha en que quede firme la notificación del acuerdo correspondiente al infractor.

ARTÍCULO 35.- Se rescindirá el contrato a los proveedores que incurran en deficiencias detectadas en relación con:

1. Mala calidad de los productos;
2. No respetar las especificaciones contratadas; y,
3. No ajustarse a las condiciones del contrato.

ARTÍCULO 36.- Los Titulares de las dependencias de la Universidad, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de alguna infracción a las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, lo informarán al Comité, remitiéndole la documentación comprobatoria de los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción.

ARTÍCULO 37.- En la aplicación de las consecuencias de las infracciones el Comité considerará:

1. Los daños y perjuicios que se hubiesen producido o puedan producirse;
2. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
3. La gravedad de la infracción; y,
4. Las condiciones del infractor.

ARTÍCULO 38.- El Comité acordará, en su caso, la remisión de los expedientes correspondientes a la Contraloría para que aplique las sanciones que procedan, conforme al Reglamento de Responsabilidades de los Servidores Universitarios, cuando infrinjan esta normatividad.

ARTÍCULO 39.- Las sanciones a que se refiere la presente normatividad son independientes de las de orden civil o penal que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

ARTÍCULO 40.- Cuando se haya incurrido en infracciones por causa de fuerza mayor o caso fortuito, o cuando se corrija la omisión en forma espontánea, no se impondrá sanción. No se considera que el cumplimiento es espontáneo cuando la irregularidad haya sido denunciada por alguna autoridad universitaria.

DEL PROCEDIMIENTO DE LA DETECCIÓN DE IRREGULARIDADES

ARTÍCULO 41.- El Comité podrá de oficio, o en atención a las informaciones a que se refiere el Artículo 36 del presente ordenamiento, realizar todas las investigaciones que resulten pertinentes, dentro de un plazo que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se tenga conocimiento del acto irregular. Transcurrido dicho plazo deberá emitir la resolución correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes.

La Contraloría en su carácter de Vocal del Comité podrá requerir la información a las dependencias correspondientes, quienes deberán remitirla dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del requerimiento respectivo.

Una vez admitida la información de la irregularidad, el Comité deberá de hacerlo del conocimiento de terceros que pudiesen resultar perjudicados, para que dentro del término de cinco días hábiles a que alude el párrafo anterior manifieste lo que a su interés convenga. Transcurrido dicho plazo sin que el tercero perjudicado haga manifestación alguna, se tendrá por precluido su derecho.

Durante la investigación de los hechos a que se refiere este artículo, el Comité podrá suspender el procedimiento de contratación, cuando:

1. Se advierta que existan o pudieran existir actos contrarios a las disposiciones de estos lineamientos, o bien que de continuarse con el procedimiento de contratación, pudiera producirse daños o perjuicios a la Universidad; y,
2. Con la suspensión no se cause perjuicio al interés universitario.

ARTÍCULO 42.- La resolución que emita la Contraloría tendrá por consecuencia:

1. La nulidad del acto o actos irregulares, estableciendo cuando proceda las directrices necesarias para que el mismo se reponga conforme a estas normas;
2. La nulidad total del procedimiento; o,
3. La declaración relativa a lo infundado de la información sobre presuntas irregularidades.

ARTÍCULO 43.- En contra de la resolución a que se refiere el Artículo 42, se podrá interponer el recurso de revisión por parte del afectado. Éste se interpondrá dentro de los tres días hábiles siguientes a partir de la notificación del resolutivo, ante el Comité, quien dictará su resolución dentro de los tres días hábiles a partir de la presentación del recurso, el que deberá contener los agravios que se le causen a su interés jurídico.

ARTÍCULO 44.- Los proveedores podrán presentar quejas ante el Comité, con motivo del incumplimiento de los términos y condiciones pactados en los contratos que tengan celebrados con la Universidad. Este recurso de queja será en la forma y términos del recurso de revisión. La queja se equiparárá, para este efecto, con el derecho de petición.

DE LA CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 45.- El Comité, velando por el interés jurídico de la Universidad, podrá llevar a efecto audiencias de conciliación, en donde se escuchen las razones de las partes con interés controvertido, a efecto de prevenir y/o de resolver el interés controvertido conciliando la voluntad de las partes.

ARTÍCULO 46.- En estas audiencias de conciliación, se levantarán actas circunstanciadas, en las que conste tanto las pruebas ofrecidas, como los resultados de las actuaciones, dando copia de las mismas a las partes interesadas.

ARTÍCULO 47.- El procedimiento conciliatorio no deberá exceder del término de diez días hábiles,

transcurridos los cuales se cerrará el procedimiento de no obtenerse los resultados conciliatorios, dejando a salvo los derechos de las partes, para que los hagan valer en la forma y términos que la normatividad indique.

ARTÍCULO 48.- La conciliación podrá hacerse de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 49.- En este procedimiento conciliatorio solo se obtendrán puntos resolutivos cuando las partes estén satisfechas con ellos, suscribiéndolos de conformidad.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Administrativamente, esta norma inició su aplicación con fecha 1 de junio de 2001. Una vez que en ejercicio de su aplicación se observe su pertinencia, eficacia y viabilidad, se podrá pasar al Honorable Consejo Universitario para que sea discutida y aprobada en su caso; logrando así la jerarquía que por ley le corresponda.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Esta normatividad entrará en vigor partir de su aprobación por el Honorable Consejo Universitario.

ARTÍCULO TERCERO.- Las disposiciones administrativas expedidas con anterioridad respecto a esta materia, se seguirán aplicando en todo lo que no se opongan a la presente normatividad.

ARTÍCULO CUARTO.- Los contratos para la adquisición de bienes, arrendamiento y prestación de servicios que se encuentren vigentes al entrar en vigor esta norma, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes en el momento de su celebración.

ARTÍCULO QUINTO.- Los casos no previstos en estas normas serán resueltos por el Comité Institucional conforme a la legislación vigente.

Aprobado por el H. Consejo Universitario en sesión ordinaria del día: 14 de mayo de 2007.

NORMAS REGLAMENTARIAS PARA EL OTORGAMIENTO DE GRADOS HONORARIOS

I. Para cumplir lo que dispone el Artículo 30 inciso f) de la Ley Orgánica, que establece entre las facultades y obligaciones del H. Consejo Universitario la de conferir Grados Honorarios, se dictan las siguientes Normas Reglamentarias.

II. La Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo podrá conferir honorariamente los Grados de Doctor en Filosofía y de Doctor en Ciencias, por acuerdo unánime del H. Consejo Universitario.

III. Únicamente se podrá conferir el Grado Honorario de Doctor en Ciencias o de Doctor en Filosofía a aquellas personas que se hayan distinguido excepcionalmente en labores académicas de investigación o de docencia y cuyo currículum vitae sea de la calidad extraordinaria.

IV. El otorgamiento de los Grados Honorarios de Doctor en Ciencias o de Doctor en Filosofía se sujetará al siguiente procedimiento:

a) la candidatura será presentada al H. Consejo Universitario por el Ciudadano Rector de la Universidad o mancomunadamente por tres miembros del H. Consejo Universitario;

b) la proposición deberá ser acompañada del currículum vitae del candidato y de una fundamentación escrita que le sirva de apoyo;

c) el H. Consejo Universitario puede rechazar la candidatura o admitirla. En este último caso se sujetará a los siguientes pasos:

d) al ser admitida una candidatura el H. Consejo la estudiará detalladamente;

e) finalmente se someterá a votación, en la inteligencia de que el otorgamiento de Grado Honorario únicamente podrá hacerse con el requisito de que el acuerdo de H. Consejo Universitario se tome por unanimidad de sus miembros.

V. La entrega del Grado Honorario de Doctor en Ciencias o de Doctor en Filosofía se hará en una ceremonia solemne y siempre en ocasión de algún acontecimiento académico importante.

VI. Las personas a quienes se otorguen los grados de Doctor en Ciencias o en Filosofía, de acuerdo con estas normas reglamentarias, serán consideradas como asesores de aquella Facultad o Instituto que prefieran por su especialidad.

VII. Para recibir el Grado Honorario de Doctor en Ciencias o en Filosofía, se deberá pronunciar un discurso académico de recepción.

VIII. Las presentes Normas Reglamentarias empezarán a regir a partir de esa fecha.

Estas Normas Reglamentarias fueron aprobadas por el H. Consejo Universitario en sesión efectuada el día 17 de noviembre de 1961.

REGLAMENTO PARA EL DISFRUTE DEL AÑO SABÁTICO POR PARTE DE LOS TRABAJADORES ACADÉMICOS

Cláusula Primera. Los trabajadores académicos e investigadores ordinarios de carrera o de tiempo completo de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, por cada seis años de servicio gozarán de un año sabático el cual consiste en separarse de sus labores durante un año, percibiendo durante ese lapso su salario íntegro y sin menoscabo de su antigüedad. Lo anterior con el objeto de realizar actividades y estudios que le permitan superarse académicamente. Para el efecto de ejercitar este derecho, se deberá observar y satisfacer lo dispuesto en el presente reglamento.

Cláusula Segunda. Los trabajadores e investigadores ordinarios de carrera o de tiempo completo, deberán solicitar al Director de la dependencia de su adscripción, con tres meses de anticipación, su deseo de disfrutar del beneficio del año sabático.

Cláusula Tercera. Los interesados podrán solicitar al Director de la dependencia de su adscripción, que el año sabático se divida en dos semestres, pudiendo disfrutar del primero al cumplir seis años de labores y del segundo, en la fecha que de común acuerdo convengan el Director y el Consejo Técnico.



co de esa dependencia, de conformidad con los planes y programas de estudios vigentes en la misma. **Cláusula Cuarta.** Después del primer año sabático, los interesados podrán optar por disfrutar de un semestre sabático por cada tres años de servicio, o de un año sabático, por cada seis años de labores, de acuerdo con lo que se convenga con el Director y el Consejo Técnico de la dependencia de que se trate, de conformidad con los planes y programas de estudios vigentes en esa Institución.

Cláusula Quinta. La fecha de iniciación del periodo sabático, estará supeditada a los programas y actividades de la Dependencia a que se encuentre adscrito el trabajador académico o investigador de que se trate, pudiendo adelantarse hasta tres meses, si para el caso no se interfieren los programas y actividades señaladas y previa opinión del Consejo Técnico respectivo.

Cláusula Sexta. Al solicitar un año sabático o semestre sabático, el interesado deberá presentar al Director de la dependencia a que se encuentre adscrito, el plan de actividades que desarrollará durante ese lapso.

Cláusula Séptima. Los trabajadores académicos o investigadores ordinarios de carrera o de tiempo completo, que fueran designados funcionarios académicos o sindicales, así como los que desempeñan un cargo de supervisión o coordinación en alguna dependencia universitaria, deberán diferir el disfrute del año sabático hasta el momento en que se separen del cargo.

Cláusula Octava. A petición del interesado, podrá diferirse el disfrute del año sabático hasta por dos años, y el lapso que hubiesen trabajado después de adquirido ese derecho, se tomará en consideración, para otorgar el subsecuente.

Cláusula Novena. El beneficio del año sabático en ningún caso será acumulable.

Cláusula Décima. Dentro de lo posible se buscará la forma de que los trabajadores académicos o investigadores que disfruten del beneficio sabático, sean reemplazados o sustituidos durante el lapso de ese período sabático, por profesores de carrera que existan en la dependencia de que se trate.

Cláusula Décima Primera. Al terminar el disfrute del periodo sabático, todo trabajador académico que hubiera hecho uso de ese beneficio, deberá entregar al Director de la dependencia a que se encuentre adscrito, un informe de las actividades desarrolladas, de acuerdo con el Plan previamente呈示. La falta de presentación de este informe, suspenderá el derecho para solicitar el año sabático subsecuente al que pudiera llegar a tener derecho.

Artículos Transitorios

Primero. En el mes de marzo de 1983, podrán comenzar a disfrutar de este beneficio, un profesor de carrera por cada una de las dependencias universitarias, cuyos cursos son impartidos por semestre. En septiembre de 1983, podrán disfrutar de este beneficio 2 profesores de cada una de las dependencias cuyos cursos se imparten por anualidades.

Después de los períodos previstos en el párrafo anterior disfrutarán de este beneficio, dos profesores por dependencia, cada año, ya sean de las que imparten sus cursos por semestres o por anualidades.

Segundo. Durante el disfrute del periodo sabático, los profesores o investigadores de carrera o de tiempo completo, a quienes se conceda ese beneficio, recibirán su salario integrado, con los aumentos o incrementos de cualquier índole que en ese lapso se operen.

Tercero. Cuando haya un número de solicitudes para disfrutar el año sabático que sea superior al previsto en el primero transitorio, tendrá preferencia el profesor de carrera de mayor antigüedad.

Este Reglamento fue aprobado por el H. Consejo Universitario el 2 de septiembre de 1982.

REGLAMENTO DE BECAS PARA LOS ALUMNOS

Artículo 1º. Las becas que autorice el presupuesto de la Universidad, sólo podrán otorgarse de acuerdo con los siguientes requisitos:

- Ser alumno regular en alguna de las escuelas o facultades de la Institución;
- Carecer de los recursos económicos;
- Haber aprobado todas las materias dentro del plan anual o el semestral, en alguno de los planteles de esta Casa de Estudios, con promedio de calificaciones igual o mayor de 8 (ocho); y
- Solicitar la beca por escrito, que contendrá datos y firmas de un solo alumno.

Artículo 2º. La solicitud será presentada por el alumno que la suscriba a la Secretaría General de la Universidad, adjuntando los comprobantes de sus calificaciones e inscripción que deberá expedirle la Dirección de Servicios Escolares. Sólo se recibirán las solicitudes que fueron presentadas durante el periodo comprendido del 2 de septiembre al 31 de octubre de cada año.

Artículo 3º. Una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el Secretario General de la Universidad remitirá las solicitudes recibidas a la Comisión de Becas para que ésta dicte los acuerdos que procedan, teniendo en cuenta los documentos presentados por los interesados y los informes del personal encargado de investigar la situación socio-económica de cada uno de ellos.

La Comisión resolverá en primer lugar las solicitudes de los alumnos que hayan sido aprobados con las mejores calificaciones.

Artículo 4º. Las becas otorgadas terminarán con el año escolar correspondiente, salvo que antes fueren revocadas por alguna de las causas señaladas en el artículo siguiente. Sin embargo, podrán continuar vigentes sin requerir nueva solicitud, mientras los alumnos aprueben todas las materias de los semestres posteriores con el promedio de calificaciones que establece este reglamento.

Las becas otorgadas se pagarán por mensualidades, y no podrán pagarse adelantadas.

Artículo 5º. A un alumno se le revocará la beca:

- Cuando haya mejorado su situación económica o disfrute de otra beca, otorgada por la Universidad o por distinta institución y cuyo monto sea equivalente a la de la Universidad;
- Por haber proporcionado datos o documentos falsos al solicitar la beca;
- Si hubiere sido sancionado por el Tribunal Universitario con suspensión o expulsión;
- Por abandonar sus estudios durante un mes sin causa justificada;

V. Cuando reiteradamente faltare sin causa justificada al cumplimiento de sus obligaciones como universitario.

Artículo 6º. Para que la enfermedad de algún becario pueda tomarse en cuenta como causa justificada, se requiere que el padecimiento conste en certificado médico y que éste sea entregado a la Secretaría General de la Universidad, dentro del improrrogable término de 15, quince días, contados desde la fecha del primer examen clínico practicado al paciente. La propia Secretaría General inmediatamente remitirá el certificado a la Comisión de Becas. Si ésta al recibirla estime conveniente recabar la opinión de otro médico, gestionará lo necesario para obtenerla.

Artículo 7º. Todo miembro de la Institución que tenga conocimiento de un hecho que pueda constituir alguna de las causas de revocación, señaladas en el artículo 6º., deberá denunciarla a las autoridades de esta Casa de Estudios. Para este efecto, el Secretario General de la Universidad ordenará una publicación anual de la lista de alumnos favorecidos con becas.

Artículo 8º. La Comisión de Becas para poder revocar una de ellas, previamente oírá en defensa al alumno a quien se le hubiere concedido. El acuerdo que la revoque no admitirá recurso alguno.

Artículo 9º. El otorgamiento de becas se comunicará a cada uno de los becarios, remitiéndoles un ejemplar del texto de este reglamento para que lo conozcan y cumplan con las obligaciones que éste impone.

ARTÍCULO TRANSITORIO ÚNICO

El presente Reglamento entrará en vigor desde la fecha en que fuere aprobado por el Consejo Universitario.

Este Reglamento fue aprobado por el Consejo Universitario, en sesión celebrada el día 14 de agosto de 1978.

REGLAMENTO DE INCORPORACIÓN DE INSTITUTOS Y ESCUELAS

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 10. La Universidad Michoacana podrá, con sujeción a las normas de este Reglamento, incorporar los establecimientos en que se imparte la enseñanza para Bachillerato o Profesionales, que estén ubicados en el Estado de Michoacán.

Artículo 20. Los Institutos objeto de incorporación podrán ser particulares o los llamados por cooperación y que carezcan de reconocimiento legal por parte de cualquiera otra Institución.

En todo caso para la Universidad Michoacana no entraña ningún tipo de obligación el que alguno de esos planteles obtenga o haya obtenido su incorporación a diversa Universidad o Institución de educación superior.

Artículo 30. Para que puedan ser incorporados deberán reunir los siguientes requisitos:

- Que imparten alguna de las enseñanzas establecidas en la Universidad, correspondientes a los ciclos preparatorio o profesional;
 - Que comprendan carreras, ciclos o grados completos y nunca materias aisladas;
 - Que la orientación filosófica e ideológica de las escuelas o institutos que se incorporen a esta Universidad no sea contraria a la que sustenta esta Institución, de acuerdo con los preceptos correspondientes de su Ley Orgánica y Estatuto;
 - Que la enseñanza establecida en el instituto incorporado no se imparta en aquellos centros que tengan por objeto el estudio o preparación para el ministerio de un culto religioso o se permitan prácticas de esa índole;
 - Que cumplan estrictamente con las disposiciones del Artículo 30.
- Constitucional y demás ordenamientos legales referentes al ramo educacional, pero particularmente con la no intervención, directa o indirecta, que deben tener los elementos pertenecientes a cualquier culto religioso en los grados educacionales, señalados por nuestras leyes;
- Que tengan los mismos planes de estudios, programas y textos que adopte la Universidad;
 - Que observen, en todo lo que resulte aplicable, las disposiciones existentes en la Universidad;
 - Que se sometan a la supervisión en los términos de este Reglamento; y,
 - Que los Institutos incorporados cubran anualmente las cuotas que fija la Universidad por ese beneficio.

Capítulo II De los profesores

Artículo 40. Los profesores de las escuelas incorporadas deberán llenar por lo menos uno de los requisitos siguientes:

- Ser profesor de carrera;
- Poseer título o grado equivalente o superior al de Bachiller otorgado por esta Universidad o revalidado por ella; y,
- Comprobar una práctica docente en la asignatura que desea impartir, de cinco años por lo menos, dentro de la Universidad o en un colegio de enseñanza superior reconocido por ella.

Artículo 50. Cuando un instituto incorporado o que deseé su incorporación, con residencia en el interior del Estado, tenga la imposibilidad de encontrar un profesor que reúna alguno de los requisitos anteriores, propondrá a través de su Dirección el o los candidatos que estime idóneos, ante el Rector, quien previo el estudio de los antecedentes, podrá extender nombramiento.

Artículo 60. Los profesores que hayan sido aceptados de acuerdo con los artículos anteriores, por ningún motivo podrán ser sustituidos sin la previa autorización de la Universidad. La infracción de este precepto se sancionará con cancelar la incorporación. La Universidad no podrá retirar la autorización concedida a un profesor, sino por las mismas causas que ameritaría la destitución de un catedrático universitario en ejercicio.

Artículo 70. Los directores profesarán en su establecimiento cuando menos una materia de las enseñanzas incorporadas y deberán reunir los mismos requisitos que establece la Ley Orgánica para los directores de planteles universitarios.

Capítulo III Tramitación

Artículo 8o. Los Directores de los Institutos que deseen incorporarse a la Universidad Michoacana dirigirán una solicitud, con treinta días de anticipación por lo menos, a la apertura de cursos, a la Rectoría de la Universidad, en que se expresen:

- a). El nombre, categoría y ubicación del plantel; b). El grado, carrera o ciclo que deseé incorporar;
- c). La protesta expresa de no ser escuela de enseñanza o preparación religiosa; y,
- d). La protesta de sujeción escrita e incondicional a la Ley y a los Reglamentos Universitarios y su conformidad con las disposiciones relativas.

Artículo 9o. Esta solicitud deberá venir acompañada de los documentos siguientes:

- a). Lista de nombres y domicilios de los profesores, con expresión, para cada uno, de las materias y cursos que imparten, títulos o grados que ostenten y antecedentes como catedráticos;
- b). Descripción detallada de las instalaciones, bibliotecas, laboratorios, talleres y material de prácticas y estudio;
- c). Reglamento interior y lista de textos; d). Programas de cada cátedra; y,
- e). En su caso, planes de los trabajos de investigación en laboratorio.

Artículo 10. Recibida la solicitud, la Rectoría, por medio del Departamento Escolar, recabará todos los informes, datos y documentos que comprueben la exactitud de lo afirmado por el solicitante.

Artículo 11. Integrado debidamente el expediente se turnará a la comisión de Revalidación de Estudios, la que dictaminará dentro de un plazo de diez días, el cual podrá ser ampliado en el caso de que la propia Comisión considere necesario hacer alguna inspección o verificar los datos contenidos en el expediente. El dictamen pasará a la consideración del Consejo Universitario cuando el Rector o la Comisión lo estimen pertinente.

Artículo 12. El acuerdo de incorporación surtirá sus efectos solamente en caso de que no haya transcurrido más de treinta días de iniciados los cursos en la escuela solicitante, salvo el caso de que la demora no sea imputable a la Escuela que solicita la incorporación.

Artículo 13. Cada año, con treinta días de anticipación a la apertura de cursos, toda escuela incorporada deberá solicitar la ratificación de la incorporación y comunicar, además, todos los cambios que pretenda introducir. La solicitud vendrá acompañada del cuadro de profesores de nuevo ingreso, solamente para que la Universidad conceda la autorización correspondiente. Los inspectores designados por la Universidad rendirán un informe sobre el estado de la Escuela y la forma en que se ha cumplido con este Reglamento, para que el Consejo Universitario ratifique o cancele la incorporación.

Artículo 14. En el transcurso de los treinta días siguientes a la apertura de las clases, el director de una escuela incorporada deberá enviar a la Universidad una lista de los alumnos inscritos. La identificación de estos alumnos se realizará por medio de su media filiación asentada en una hoja especial para cada uno de ellos, adhiriéndose una fotografía al margen. Se acompañará, además, la expresión de las materias que cursan, copia certificada del acta de nacimiento y un duplicado de los retratos para el archivo de la Universidad.

Artículo 15. Cuando menos antes de treinta días de los exámenes o de la fecha en que deben valorizarse o calificarse las pruebas de aprovechamiento, los directores propondrán al Departamento Escolar el calendario correspondiente. Las pruebas tanto finales como parciales estarán sujetas a las mismas reglas que rigen a las de la Universidad y sólo podrán tomar parte en ellas los alumnos registrados en las listas remitidas por el Departamento, debiéndose verificar la identidad de dichos alumnos. Los estados de exámenes y listas de asistencia serán por duplicado, remitiéndose el original al Departamento y la copia al archivo del plantel incorporado. A todos los exámenes podrá el Rector designar un sinodal.

Capítulo IV Disposiciones generales

Artículo 16. Para los efectos de la identificación, los alumnos deberán tener una tarjeta credencial expedida por la escuela incorporada a que pertenezcan y resellada por la Universidad.

Artículo 17. Los certificados expedidos por el Instituto incorporado y resellados por el Departamento Escolar tendrán la misma validez que los expedidos por la Universidad a sus alumnos; pero sin el requisito del resello no tendrán ninguna.

Artículo 18. Los diplomas, certificados o títulos que se extiendan serán los mismos que la Universidad expide, con la mención de otorgarse en virtud de haber seguido los estudios en la escuela incorporada.

Artículo 19. La iniciación de los procedimientos correspondientes o el cumplimiento de los requisitos exigidos no confieren ningún derecho ni prerrogativa al solicitante; la declaración legal de incorporación concede los términos, derechos, obligaciones y prerrogativas que señala este Reglamento; pero la Universidad, en cualquier momento puede cancelar la incorporación, expresando siempre la causa, cesando todos los derechos y prerrogativas que ello trae consigo.

Artículo 20. La falta de laboratorios debidamente equipados, será causa suficiente para negar la incorporación o cancelarla, en su caso.

Artículo 21. Siempre que la Universidad tenga conocimiento de alguna violación a este Reglamento turnará el caso a la Comisión de Revalidación para que acuerde las sanciones correspondientes, que podrán consistir en extrañamiento, sanción pecuniaria o cancelación del privilegio otorgado.

Artículo 22. El Departamento Escolar y la Comisión de Revalidación de Estudios, Títulos y Grados serán los organismos encargados de ejercer vigilancia constante para el cumplimiento de este Reglamento y, previo acuerdo de la Rectoría, verificarán las inspecciones que sean necesarias:

- a). En las labores del personal docente;
- b). En la instalación y equipo de las escuelas incorporadas;
- c). En los planes y régimen de estudio y aprovechamiento escolar; y,
- d). En el aspecto administrativo y disciplinario.

Artículo 23. La inspección se realizará de acuerdo con las instrucciones que en cada caso reciba la Comisión por parte de la Rectoría.

Artículo 24. Cuando lo estime conveniente, la Universidad nombrará inspectores permanentes en las escuelas incorporadas, que se encarguen de vigilar se cumpla lo dispuesto en este Ordenamiento.

Artículo 25. Los alumnos de las escuelas incorporadas gozarán de los mismos derechos y obligacio-

nes que los de la Universidad.

Artículo 26. En las Escuelas Profesionales y Subprofesionales, deberán verificarse exámenes previos a los recepcionales, con intervención de un representante de la Universidad, nombrado por el Rector.

Artículo 27. Tanto las inspecciones como las representaciones para exámenes previos serán retribuidos por los planteles incorporados.

Artículo 28. Los derechos que deban pagar a la Institución las escuelas incorporadas, así como aquellos que obtengan reconocimiento de validez de sus estudios, por parte de la Universidad, serán fijados por la Comisión de Presupuestos, según su capacidad económica y, en todo caso, se adicionará el reglamento correspondiente.

Artículo Transitorio Único

Las escuelas o planteles que actualmente estén incorporados a esta Universidad, deberán en un plazo no mayor de cinco meses regularizar su situación para reunir todos los requisitos contenidos en el presente Reglamento, son pena de que sea cancelada su incorporación en caso de incumplimiento. Este Reglamento fue aprobado en la sesión del Consejo Universitario celebrada el día 10 de julio de 1964.

REGLAMENTO DEL DEPARTAMENTO DEL PATRIMONIO UNIVERSITARIO

Artículo 1o. El Departamento del Patrimonio Universitario es el órgano que tiene por objeto:

- I. Formar y actualizar el registro del patrimonio de la Institución.

La inscripción de los bienes inmuebles contendrá los siguientes datos: a). Nombre;

- b). Ubicación;

c). Superficie y Colindancias;

- d). Número de inscripción del título en el Registro Público de la Propiedad; y,

e). Valor.

La inscripción de los bienes muebles se hará por dependencias de la Casa de Estudios y comprenderá los datos relativos a la clase de objetos no fungibles, cantidad de los mismos, suma en que fueron adquiridos y número de inventario de cada uno, de modo que se facilite llevar al corriente el registro. El personal de la Universidad colaborará con el Departamento del Patrimonio Universitario para determinar el valor de los bienes, cuando éste se ignore;

II. Centralizar los inventarios de los bienes muebles, que deberán elaborar y actualizar las dependencias de la institución, conforme a las instrucciones que reciban del Departamento del Patrimonio Universitario;

III. Vigilar que a los bienes muebles e inmuebles destinados a los servicios de la Universidad, no se les dé un uso distinto;

IV. Cuidar de la conservación y adaptación de los bienes inmuebles, teniendo en cuenta las solicitudes que se formulen y las determinaciones de las autoridades competentes;

V. Procurar que en casos de destrucción, deterioro o pérdida de cosas pertenecientes a la Universidad, se exija el pago de los daños que se causen, así como gestionar la restitución de los objetos que obren en poder de otras personas físicas o morales;

VI. Realizar el servicio de vigilancia que se establezca para la protección de los bienes muebles e inmuebles;

VII. Intervenir para que oportunamente se ordene la reparación de los bienes muebles que estén al servicio de la Casa de Estudios; y,

VIII. Formar parte en la venta de bienes muebles cuando su uso ya no sea necesario, previa autorización de la Junta de Gobierno y conforme a las instrucciones que ésta dicte para proteger los intereses de la institución. Asimismo intervendrá en la enajenación de semovientes y de cualquier producto natural, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 2o. El personal del Departamento del Patrimonio Universitario estará integrado por un jefe y los empleados que autorice el Presupuesto de Egresos.

Artículo 3o. Para ser Jefe del Departamento del Patrimonio Universitario se requiere:

- I. Ser mexicano y haber cumplido 25 años de edad;

II. Poseer por lo menos grado de bachiller, otorgado por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo;

III. Tener capacidad suficiente para desempeñar el cargo, a juicio del Rector; y,

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso o preterintencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Artículo 4o. Son facultades y obligaciones del Jefe del Departamento del Patrimonio Universitario:

I. Realizar con el personal a sus órdenes las actividades a que se refiere el artículo lo. de este reglamento;

II. Cuidar de que estén al día los inventarios y verificarlos periódicamente;

III. Disponer que el personal del Departamento, con el auxilio del adscrito a los planteles, oficinas y a cualquier dependencia de la Universidad, marque oportunamente los bienes muebles con los números correspondientes;

IV. Verificar la existencia de los recursos bibliográficos y hemerográficos, teniendo en cuenta los catálogos que deberá llevar al día el personal de las bibliotecas, para lo cual serán supervisados periódicamente conforme al reglamento respectivo. Además hará al Director General de dichos establecimientos, las observaciones que juzgue necesarias para la conservación de los libros, publicaciones periódicas, material audiovisual, etc., que formen parte del sistema de bibliotecas de la Casa de Estudios;

V. Intervenir periódicamente con arreglo a las instrucciones que reciba del Rector o del Secretario General de la Universidad, para que el personal encargado de la clasificación y custodia de los documentos archivados, cuide de su conservación; y,

VI. Las demás que señalen otras normas.

Artículo 5o. El Rector de la Universidad dispondrá que se remitan al Jefe del Departamento del Patrimonio Universitario, para su custodia, todos los documentos que existan en otras oficinas y que acrediten la propiedad de bienes muebles, así como los que se expidan con motivo de nuevas adquisiciones.

Los directores de los planteles y los jefes de las dependencias que reciban los bienes muebles, deberán comunicarlo inmediatamente al Jefe del Departamento del Patrimonio Universitario. Además te informarán de cualquier destrucción de dichos bienes, y de todo acto o hecho en virtud del cual deban modificarse los inventarios y el registro del patrimonio.

Artículo 6o. Los directores de los planteles e institutos, los maestros, de igual modo que los jefes de oficinas, laboratorios, bibliotecas y de cualquier dependencia universitaria, tienen el deber de procurar que no se causen daños patrimoniales a la Casa de Estudios.

Artículo 7o. Los universitarios sólo deben servirse de las cosas que pertenecen a la institución, conforme a la naturaleza y destino de ellas, y están obligados a responder de los daños que causen por su culpa o negligencia.

Transitorio

Artículo Único. El presente Reglamento entrará en vigor desde el día de su aprobación por el Consejo Universitario.

Este Reglamento fue aprobado por el H. Consejo Universitario el 21 de febrero de 1978.

REGLAMENTO GENERAL DEL PERSONAL ACADÉMICO*

Título Primero Capítulo Único Disposiciones generales

Artículo 1. Este Reglamento, tiene por objeto normar las relaciones entre la Universidad y su Personal Académico, de conformidad con lo dispuesto en: el Artículo 3o. de la Constitución General de la República, en su Fracción VIII; en el Artículo 353 incisos J, K, L y M de la Ley Federal del Trabajo; en los artículos 12 Fracción I, 28 y 29 de la Ley Orgánica vigente; así como lo dispuesto en los demás ordenamientos de la Legislación Universitaria.

Artículo 2. Se considera como miembro del Personal Académico a la persona física que presta sus servicios en la docencia, en la investigación, en la difusión de la cultura y en la extensión universitaria, conforme a los planes y programas establecidos por la Institución.

Artículo 3. Las funciones del Personal Académico de la Universidad son: planear, desarrollar, evaluar, elaborar programas de estudio y conducir las actividades propias y sustantivas de la docencia, la investigación, la difusión de la cultura y la extensión universitaria, bajo el principio de libertad de cátedra e investigación, de conformidad con lo establecido en los artículos 3o. y 4o. de la Ley Orgánica vigente.

Título Segundo De la integración, clasificación y definiciones del Personal Académico

Capítulo I De la integración

Artículo 4. El Personal Académico de la Universidad estará integrado de acuerdo a las siguientes categorías:

- a. Ayudantes de Docencia, de Investigación y de Técnicos Académicos;
- b. Técnicos Académicos;
- c. Profesores de Asignatura; y,
- d. Académicos de Carrera.

*Aprobado por el H. Consejo Universitario el 16 de agosto de 1990.

Capítulo II De la clasificación

Artículo 5. El personal académico de la Universidad, de acuerdo a su categoría y nivel, se clasifica de la siguiente manera:

I. Ayudantes de Docencia, de Investigación y de Técnicos Académicos:

- a) Ayudantes de Docencia, niveles "A", "B" y "C";
- b) Ayudantes de Investigación, niveles "A", "B" y "C"; y
- c) Ayudantes de Técnicos Académicos, niveles "A", "B" y "C".

II. Técnicos Académicos:

- a) Técnico Académico Asociado, niveles "A", "B" y "C"; y,
- b) Técnico Académico Titular, niveles "A", "B" y "C". Profesor de Asignatura.
- c) Profesor de Asignatura, niveles "A" y "B"; Académicos de Carrera:
- b) Profesor e Investigador Titular, niveles "A", "B" y "C"

Artículo 6. Conforme a la jornada de trabajo contratada, el personal académico definitivo o interino se clasifica en:

- a. Por Horas;
- b. Medio Tiempo; y,
- c. Tiempo Completo.

Artículo 7. Por su relación de trabajo, el personal académico se clasifica en:

- a) Ordinarios;
- b) Visitantes;
- c) Extraordinarios; y,
- d) Eméritos.

Capítulo III De las definiciones

Artículo 8. Son Ayudantes de Docencia, de Investigación o de Técnicos Académicos, los miembros del personal académico que ayudan pero no sustituyen en sus labores a los profesores de asignatura, a los Académicos de Carrera o a los Técnicos Académicos y siempre estarán bajo la dirección y supervisión de éstos. La ayudantía debe capacitar a quien la desempeñe en funciones docentes, técnicas o de investigación.

Artículo 9. Son Técnicos Académicos, los responsables de las funciones propias en una determinada especialidad o área para realizar tareas específicas y sistemáticas, de los programas técnico académicos que se les asignen.

Artículo 10. Son Profesores de Asignatura, quienes exclusivamente imparten cátedra frente a grupo y son remunerados en relación con el número de horas-clase impartidas de acuerdo a su nombramiento.

Artículo 11. Son Académicos de Carrera, quienes se emplean de medio tiempo o tiempo completo y se dedican a la realización de las funciones de docencia y/o investigación, de difusión de la cultura y extensión universitaria, quedando a su cargo preferentemente, la ejecución de los planes de desarrollo institucional y la formación del personal académico de la Universidad.

Artículo 12. Es por Horas, el personal académico remunerado conforme a numero de horas de clase impartidas o laboradas. Solamente los profesores de Asignatura y Ayudantes de Docencia podrán ser contratados en estos términos.

Artículo 13. Es de Medio Tiempo, el personal académico contratado en estos términos y tiene la obligación de laborar 20 horas-semana, al servicio de la Universidad, bajo los criterios ocupacionales correspondientes a las actividades académicas de la dependencia de su adscripción o de la dependencia donde preste sus servicios.

Artículo 14. Es de Tiempo Completo, el personal académico contratado en estos términos y tiene la obligación de laborar 40 horas-semana, al servicio de la Universidad, bajo los criterios ocupacionales correspondientes a las actividades académicas de la dependencia de su adscripción o de la dependencia donde preste sus servicios.

Artículo 15. Es definitivo, el personal académico que realiza funciones académicas en la Universidad, con una relación laboral contratada por tiempo indeterminado. La definitividad sólo podrá obtenerse mediante los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 16. Es Interino, el personal académico contratado para cubrir vacantes por tiempo determinado. Realiza actividades ordinarias de naturaleza académica como consecuencia de los requerimientos específicos de la Institución. Concluido el término del período se extingue la relación laboral en los términos de la legislación correspondiente.

Artículo 17. Es Ordinario, el personal académico que tiene a su cargo las labores permanentes de docencia, investigación, difusión de la cultura y extensión universitaria. Será remunerado de acuerdo al tabulador que para tal efecto se apruebe por la autoridad competente.

Artículo 18. Es Visitante, el personal académico invitado por la Universidad para el desempeño de funciones específicas por tiempo u obra determinada. El personal académico visitante, como tal, en ningún caso podrá participar como miembro de algún órgano de gobierno o de representación universitaria.

Artículo 19. Son Profesores o Investigadores Extraordinarios los provenientes de otras instituciones del país o del extranjero, que hayan realizado una eminente labor docente, de investigación, o difusión de la cultura, que serán contratados por la instancia competente, para realizar labores temporales.

Artículo 20. Emérito, es aquél que el Consejo Universitario, honre con tal designación por haber servido por más de 25 años a la Universidad y haberse distinguido excepcionalmente por su trabajo profesional y académico.

Título Tercero Requisitos para el Personal Académico por categorías y niveles

Capítulo I

De los Ayudantes de Docencia, de Investigación o de Técnicos Académicos

Artículo 21. Para ocupar cualquiera de los niveles de ayudantes de Docencia, de Investigación o de Técnicos Académicos, se deberá cumplir mínimo con los siguientes requisitos:

Nivel "A"

- a. Haber acreditado por lo menos el 75% del Plan de Estudios de una licenciatura en el área para la cual se contrata; y,

- b. Haber obtenido un promedio no menor de ocho en los estudios realizados.

Nivel "B"

- a) Haber acreditado la totalidad del Plan de Estudios de una licenciatura en el área para la cual se contrata;

- b) Haber obtenido un promedio no menor de ocho en los estudios realizados; y,

- c) Demostrada aptitud, eficiencia y dedicación en sus labores académicas.

Nivel "C"

- a) Haber acreditado la totalidad del Plan de Estudios de una Licenciatura, en el área para la cual se contrata; y,

- b) Haber trabajado por lo menos un año como Ayudante de Docencia, de Investigación o de Técnico Académico.

Capítulo II

De los Técnicos Académicos

Artículo 22. Para ocupar cualquiera de las categorías y niveles de los Técnicos Académicos, se deberá cumplir mínimo con los siguientes requisitos:

Técnico académico asociado "A"

- a) Título de licenciatura en el área para la que se contrata;

- b) Haber trabajado cuando menos un año en la materia o área de su especialidad; y,

- c) Demostrada aptitud, dedicación y eficiencia en sus labores académicas.

Técnico académico asociado "B"

- a) Título de licenciatura en el área para la que se contrata;

- b) Haber trabajado cuando menos un año en la materia o área de su especialidad y haber colaborado en trabajos publicados; y,
 c) Demostrada aptitud, dedicación y eficiencia en sus labores académicas.

Técnico académico asociado "C"

- a) Título de Licenciatura en el área para la que se contrata;
 b) Haber trabajado por lo menos dos años en la materia o área de su especialidad y haber colaborado en trabajos publicados; y,
 c) Demostrada aptitud, dedicación y eficiencia en sus labores académicas.

Técnico académico titular "A"

- a) Tener grado de Maestría en el área para la que sé contrata;
 b) Haber trabajado por lo menos durante tres años en la materia o área de especialidad; y,
 c) Demostrada aptitud, dedicación y eficiencia en sus labores académicas.

Técnico académico titular "B"

- a) Tener grado de Maestría en el área para la que se contrata;
 b) Haber trabajado por lo menos durante dos años en tareas de alta especialización; y,
 c) Demostrada aptitud, dedicación y eficiencia en sus labores académicas.
- Técnico académico titular "C"
- a) Tener grado de Doctor en el área para la que se contrata;
 b) Haber trabajado por lo menos durante cinco años en tareas de alta especialización; y,
 c) Demostrada aptitud, dedicación y eficiencia en labores académicas.

Capítulo III

De los Profesores de Asignatura

Artículo 23. Para ocupar cualquier nivel de Profesor de Asignatura, además detener el título de licenciatura en el área para la que se contrata, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

Profesor de Asignatura "A"

- a) Aptitud demostrada para la docencia. El requisito del Título podrá dispensarse por acuerdo del Consejo Técnico, en los siguientes casos:

- 1) Cuando en el bachillerato no concurren aspirantes que tengan título y los que se presenten hayan aprobado los cursos correspondientes a una licenciatura en el área de la materia de que se trata; y,
- 2) En la enseñanza de lenguas vivas, de materias artísticas, de educación física y en las de adiestramiento. En los supuestos a que se refiere este inciso los interesados deberán haber aprobado los cursos correspondientes a la especialidad de que se trate o demostrar mediante los procedimientos que señale el Consejo Técnico, los conocimientos de la materia que se vaya a impartir.

Profesor de Asignatura "B"

- a) Los requisitos señalados para el nivel "A", y por lo menos dos años de experiencia en la docencia o en la investigación; y,
 b) Haber publicado trabajos que acrediten su competencia en la docencia o en la investigación. Este requisito podrá dispensarse a los profesores que en la dirección de seminarios y tesis o en la impartición de cursos especiales, hayan desempeñado sus labores de manera sobresaliente.

Capítulo IV

De los Académicos de Carrera

Artículo 24. Para ocupar cualquiera de las categorías y niveles de los Académicos de Carrera, además de tener título de licenciatura en el área para la que se contrata, se deberá cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

Profesor e investigador asociado "A"

- a) Aptitud demostrada para la docencia o en la investigación;
 b) Tener por lo menos un año de experiencia en la docencia o en la investigación; y,
 c) Haber producido trabajos que acrediten su competencia en la docencia o en la investigación.

Profesor e investigador asociado "B"

- a) Tener grado de Maestría en el área para la que se contrata;
 b) Tener por lo menos dos años de experiencia en la docencia o en la investigación, demostrada aptitud, dedicación y eficiencia; y,
 c) Haber producido trabajos en la docencia o en la investigación que acrediten sus conocimientos y aptitudes en el área para la que se contrata.

Profesor e investigador asociado "C"

- a) Tener grado de Maestría en el área para la que se contrata;
 b) Tener por lo menos tres años de experiencia en la docencia o en la investigación, demostrada aptitud, dedicación y eficiencia; y,
 c) Haber producido trabajos en la docencia o en la investigación que acrediten sus conocimientos y aptitudes en el área para la que se contrata o tener grado de Doctor, o haber desempeñado labores de dirección de seminarios y tesis o impartición de cursos, de manera sobresaliente.

Profesor e investigador titular "A"

- a) Tener grado de Doctor en el área para la que se contrata;
 b) Tener por lo menos cuatro años de experiencia en la docencia o en la investigación, incluyendo publicaciones originales en la materia o área de su especialidad; y,
 c) Haber demostrado capacidad para formar personal especializado en su disciplina.

Profesor e investigador titular "B"

- a) Tener grado de Doctor en el área para la que se contrata;
 b) Tener por lo menos cinco años de experiencia en la docencia o en la investigación, incluyendo publicaciones originales en la materia o área de su especialidad; y,
 c) Haber demostrado capacidad para formar personal especializado en su disciplina y para dirigir grupos de docencia o de investigación.

Profesor e investigador titular "C"

- a) Tener grado de Doctor en el área para la que se contrata;
 b) Tener por lo menos seis años de experiencia en la docencia o en la investigación, en la materia o área de su especialidad;

- c) Haber publicado trabajos que acrediten la trascendencia y alta calidad de sus contribuciones a la docencia, a la investigación o al trabajo profesional de su especialidad, así como su constancia en las

actividades académicas;

- d) Haber demostrado capacidad para formar personal especializado en su disciplina y para dirigir grupos de docencia o de investigación; y,
 e) Haber formado profesores o investigadores que laboren de manera autónoma.

Artículo 25. El Consejo Universitario excepcionalmente, a petición de los Consejos Técnicos y de la Comisión Académica Dictaminadora correspondiente, podrá acordar la dispensa de alguno o algunos requisitos, que se enmarcan en el presente reglamento para las diversas categorías y niveles del personal académico, cuando el concursante para ingreso o promoción se haya distinguido por su manifiesta capacidad en una disciplina o especialidad, acreditada por varios años de experiencia o por la realización y publicación de obras.

Título Cuarto De la admisión

Capítulo 1

De la admisión y promoción del personal académico

Artículo 26. Toda persona para ingresar a la Universidad como miembro del personal académico, deberá presentarse a un concurso de oposición abierto.

Artículo 27. El concurso de oposición abierto, es el procedimiento público de ingreso del personal académico, a través del cual puede participar cualquier persona que cumpla con los requisitos y lineamientos establecidos para ocupar una plaza vacante o una plaza de nueva creación.

Artículo 28. El concurso de oposición interno es el procedimiento mediante el cual participarán exclusivamente los integrantes del personal académico de la Universidad, con el fin de ocupar una plaza vacante o de nueva creación ajustándose a los lineamientos establecidos para tal efecto.

Artículo 29. La convocatoria para el concurso de oposición abierto o interno, será emitida por el Titular de la Dependencia, previa aprobación del Consejo Técnico.

Artículo 30. La convocatoria para el concurso de oposición abierto deberá publicarse no menos de quince días hábiles antes de la realización del mismo en lugares visibles de la Dependencia correspondiente, y en un periódico de mayor circulación.

Artículo 31. Las convocatorias para los concursos de oposición deberán contener la siguiente información:

- a) Tipo de concurso;
- b) Lugar, fecha y hora del concurso;
- c) Los procedimientos y pruebas que se realizarán para evaluar la capacidad profesional y académica de los aspirantes;
- d) La materia, o el área académica del concurso;
- e) El número, categoría, naturaleza académica de la plaza, salario susceptible de ser devengado y el horario en que se cubrirá la plaza;
- f) Los requisitos que deberán reunir los aspirantes;
- g) Lugar, día y horario en que los aspirantes deberán entregar la solicitud y la documentación correspondiente;
- h) Lugar y día en que se publicarán los resultados del concurso;
- i) Período durante el cual los concursantes podrán interponer el recurso de inconformidad del fallo, ante el Consejo Técnico correspondiente; y,
- j) Para el caso del concurso de oposición abierto, el lugar, fecha y hora en que se darán a conocer a los aspirantes los temas del examen.

Artículo 32. La convocatoria para el concurso de oposición interno se publicará en lugares visibles de la Dependencia correspondiente, quince días hábiles antes de la realización del mismo.

Artículo 33. Cuando a un concurso de oposición abierto no se presenten aspirantes, o bien se declare desierto, el Titular de la Dependencia propondrá al C. Rector, al candidato a ocupar la plaza sujeta a concurso por un tiempo determinado, que no excederá de un ciclo escolar. En un plazo no mayor de diez días hábiles se convocará nuevamente a otro concurso de oposición abierto.

Artículo 34. Cuando un concurso de oposición interno, sea declarado desierto o a juicio del Consejo Técnico los aspirantes no reúnan los requisitos se convocará al concurso de oposición abierto, dentro de los diez días hábiles siguientes.

Artículo 35. Para la realización de los concursos de oposición abierto o interno, los Consejos Técnicos de las Dependencias nombrarán a una o varias Comisiones Académicas Dictaminadoras de acuerdo a las necesidades de la Institución.

Artículo 36. Las Comisiones Académicas Dictaminadoras, estarán integradas por tres Profesores propietarios y dos suplentes, miembros del personal académico definitivo, competentes en la materia o área motivo del examen. Los miembros suplentes, entrarán en funciones en ausencia de los propietarios.

Estas Comisiones durarán dos años en funciones, pudiéndose a juicio del Consejo Técnico ratificarlos para otros períodos iguales.

Artículo 37. Para poder ser miembro de una Comisión Académica Dictaminadora, se deberá poseer como requisito mínimo, el grado académico que exija la convocatoria en el área para la que se concursa, así como reconocida capacidad en la docencia o en la investigación y destacada conducta ética profesional.

Cuando una Dependencia no cuente con personal con el grado académico que exija la convocatoria, el Consejo Técnico respectivo dictaminará al respecto.

El Director y demás miembros del Consejo Técnico de la Dependencia correspondiente, no podrán ser integrantes de las Comisiones Académicas

Dictaminadoras. Cuando un miembro de una Comisión Académica Dictaminadora, aspire a concursar por alguna vacante, éste será sustituido en ese caso por el suplente respectivo.

Artículo 38. Los Consejos Técnicos por acuerdo o a petición de las Comisiones Académicas Dictaminadoras podrán invitar como Asesores o miembros de la propia Comisión, cuando el caso concreto lo requiera, a Profesionistas expertos en la materia o área en la que se concurso.

Artículo 39. Una vez nombradas las Comisiones Académicas Dictaminadoras, sus miembros elegirán de entre ellos al Coordinador.

Artículo 40. Los aspectos generales mínimos que las Comisiones Académicas Dictaminadoras, deberán considerar para la calificación de los aspirantes, en los concursos de oposición serán:

- a) Nivel y/o grado académico;
- b) Experiencia académica;
- c) Experiencia profesional;
- d) Publicaciones;
- e) Los resultados de las evaluaciones de los exámenes a que se refiere el Artículo 41 de este Reglamento; y,
- f) En general su labor desarrollada.

Artículo 41. Las pruebas que las Comisiones Dictaminadoras aplicarán en los concursos de oposición abierto, serán entre otras:

- a) Examen oral de dominio sobre la materia o área académica;
- b) Desarrollo por escrito del tema objeto de concurso; y,
- c) Exposición de un tema frente a un grupo, el cual se dará a conocer a los aspirantes, en un lapso de 24 a 48 horas antes del examen.

Artículo 42. El dictamen de la Comisión Académica Dictaminadora será turnado al Consejo Técnico, a través del Titular de la Dependencia correspondiente para ratificarlo en su caso, o declararlo desierto y reiniciar el procedimiento.

Artículo 43. En caso de que el Consejo Técnico no apruebe el dictamen de la Comisión, lo turnará a ésta de nueva cuenta con las observaciones que considere necesarias para su revisión y la emisión de un nuevo dictamen.

Artículo 44. Después de que el Consejo Técnico, haya aprobado el dictamen emitido por la Comisión, el Presidente del Consejo respectivo, comunicará por escrito al C. Rector y a los concursantes, los resultados del concurso, para los efectos legales correspondientes.

Artículo 45. Los concursantes podrán interponer el recurso de inconformidad por escrito ante el Presidente del Consejo Técnico respectivo, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se dieron a conocer los resultados, aportando las pruebas conducentes.

Artículo 46. El Consejo Técnico, analizará en un término no mayor de cinco días hábiles, las inconformidades presentadas por los concursantes para emitir su resolución definitiva, la cual será inapelable.

Capítulo II De la promoción

Artículo 47. La promoción, es el mecanismo mediante el cual la Universidad puede ascender de categoría o nivel, a su personal académico.

Artículo 48. La Universidad promoverá a su personal académico a una categoría o nivel superior, mediante el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

Título Quinto De los derechos y obligaciones comunes

Capítulo I De los derechos

Artículo 49. Todo personal académico ordinario de la Universidad tendrá los siguientes derechos:

- I. Realizar sus actividades de acuerdo con la Legislación Universitaria y bajo el principio de libertad de cátedra, investigación y conformidad con los programas académicos aprobados por la Institución;
- II. Recibir la retribución que corresponda a su nombramiento o contrato, por la ejecución de sus servicios académicos; así como los aumentos generales y las demás prestaciones, comisiones o regalías que de ellos se generen siguiendo las normas establecidas en los convenios, los tabuladores correspondientes y la legislación vigente;
- III. Ser promovido a la categoría y nivel correspondiente una vez que se cumplan los requisitos establecidos;
- IV. Conservar o cambiar de Dependencia de adscripción en su misma categoría y nivel, cuando así lo convengan las partes;
- V. Disfrutar con goce de salario, los días de descanso obligatorios y períodos de vacaciones, así como los días no laborales que apruebe el H. Consejo Universitario;
- VI. Recibir las distinciones, estímulos y compensaciones establecidas en la Legislación Universitaria;
- VII. Votar y ser votado en los términos que establece la Ley Orgánica y los Reglamentos respectivos, para la integración de los Consejos Universitario, Técnicos y demás Organismos Colegiados de la Universidad;
- VIII. A la jubilación, cuando haya servido a la Universidad durante 25 años, en tiempo efectivo;
- IX. Ser funcionario Universitario, recibir la remuneración correspondiente y al término de su encargo reintegrarse a su Dependencia de origen con su misma categoría y nivel y sin menoscabo de sus demás derechos;
- X. Organizarse académicamente, de conformidad con lo dispuesto en la Legislación Universitaria vigente;
- XI. Recibir por trabajos realizados al servicio de la Universidad las regalías que por derecho de autor y de propiedad industrial le correspondan, de acuerdo al contrato que se convenga;
- XII. Desempeñar sus labores académicas, en la medida de lo posible, en una sola Dependencia;
- XIII. Solicitar su horario de labores, o el cambio del mismo, ante el Titular de la Dependencia correspondiente, quien resolverá atendiendo a las necesidades y posibilidades de ésta;
- XIV. Recibir los apoyos de la Universidad para facilitar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la promoción;
- XV. Los Profesores tienen derecho a ser notificados de las determinaciones que afecten sus derechos, y a inconformarse sobre esas determinaciones;
- XVI. Los Profesores contarán con las condiciones materiales y pedagógicas para el desempeño de sus actividades, en la medida de la disponibilidad de la Universidad; y,
- XVII. Las demás establecidas en los Ordenamientos Universitarios. XVIII.

Capítulo II De las obligaciones

- Artículo 50.** Todo el personal académico ordinario tendrá las obligaciones siguientes:
- I. Cumplir con las disposiciones establecidas en la Legislación Universitaria;
 - II. Formar parte de las Comisiones para practicar exámenes y remitir oportunamente la documentación respectiva;
 - III. Asistir puntualmente a las juntas o reuniones de trabajo convocadas por las Autoridades Universitarias competentes;
 - IV. Desempeñar las comisiones de carácter universitario que les sean conferidas por las Autoridades Universitarias competentes;
 - V. Asistir a los cursos, seminarios y otros eventos académicos, que programe la Autoridad Universitaria competente;
 - VI. Cooperar con las Autoridades Universitarias para desarrollar eficazmente las tareas que le sean encomendadas;
 - VII. Guardar reserva en los asuntos de que tengan conocimiento, con motivo de su función académica encomendada, cuya divulgación cause perjuicio o daño a la Universidad o a sus miembros;
 - VIII. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de los demás integrantes de la comunidad universitaria;
 - IX. Advertir a las Autoridades Universitarias en el caso de existir riesgo o perjuicio al patrimonio universitario o a la integridad física de las personas;
 - X. Prestar auxilio en cualquier tiempo que se necesite, cuando por siniestro o riesgo inminente peligren las personas o los intereses de la Universidad;
 - XI. Asistir puntualmente a sus labores académicas, atenderlas eficazmente y no suspenderlas sin causa justificada;
 - XII. Justificar ante la autoridad competente sus faltas de asistencia al trabajo y a todas aquellas actividades que emanen de él;
 - XIII. Presentar sus programas de trabajo anuales o semestrales, según el caso, e informar periódicamente de sus avances a los Cuerpos Técnicos Colegiados, a la Dirección de su Dependencia y demás Autoridades Universitarias competentes;
 - XIV. Formar parte de las Academias o Departamentos Académicos en las Dependencias Universitarias donde presten sus servicios;
 - XV. Entregar requisitada la documentación escolar en tiempo y forma que señale la Institución;
 - XVI. No delegar a otras personas, la responsabilidad académica para la que fue contratado por la Institución;
 - XVII. No hacer uso del patrimonio universitario para beneficio personal o para objetivo distinto de aquél al que está destinado;
 - XVIII. No impartir clases particulares a sus alumnos, remuneradas o no;
 - XIX. Impartir la enseñanza y evaluar los conocimientos de los alumnos, sin considerar su sexo, raza, nacionalidad, religión o ideología;
 - XX. Actualizar y enriquecer sus conocimientos en el área académica en la que labora, con el correspondiente apoyo de la Universidad;
 - XXI. Reconocer a la Institución en sus trabajos y publicaciones;
 - XXII. Restituir a la Institución los materiales no usados en el desempeño de sus funciones y conservar en buen estado los equipos, útiles, herramientas, protecciones y vestimentas especiales que les hayan sido suministrados para el desarrollo de su trabajo;
 - XXIII. Cumplir con las funciones inherentes a su categoría y nivel;
 - XXIV. Observar buena conducta dentro de la Universidad y velar por el prestigio de ésta; y,
 - XXV. Las demás establecidas por la Legislación Universitaria. XXVI.

Título Sexto De los derechos y obligaciones específicos

Capítulo I De los derechos específicos

Artículo 51. El personal académico ordinario, de acuerdo con su categoría y nivel, tendrá además de los comunes, los siguientes derechos:

- I. Para Técnicos Académicos y Ayudantes:
 - a) Recibir el reconocimiento y crédito correspondiente por su participación en los trabajos colectivos, de acuerdo con el Director del proyecto de que se trate, y por el Consejo Técnico respectivo.
- II. Para Profesores de Asignatura:
 - a) Recibir la remuneración que fijen los reglamentos, normas y convenios de la Universidad, por la realización de exámenes extraordinarios, extraordinarios de regularización y recepcionales o de grado;
 - b) Ser asignado a materias equivalentes o afines ante un cambio de Plan o Programas de Estudio; y,
 - c) Recibir el reconocimiento y crédito correspondiente por su participación en trabajos encomendados por los Consejos Técnicos y Universitario.
- III. Para los Académicos de Carrera:
 - a) Por cada 6 años de servicios prestados, los Académicos de Carrera de tiempo completo, gozarán de un año sabático, que consiste en separarse de sus labores durante un año, con goce de sueldo y sin pérdida de su antigüedad, para dedicarse al estudio y a la realización de actividades que les permitan superarse académicamente, bajo el plan de trabajo aprobado por el H. Consejo Técnico de su Dependencia y del Reglamento respectivo; y,
 - b) Recibir la remuneración que fijen los reglamentos, normas y convenios de la Universidad, por la realización de exámenes extraordinarios, extraordinarios de regularización y recepcionales o de grado.

Capítulo II De las obligaciones específicas

Artículo 52. El personal académico ordinario de acuerdo a su categoría y nivel, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Para los Ayudantes de Docencia:
 - a) Ayudar en el ejercicio docente al Profesor en la asignatura o en las asignaturas que contempla su plan de trabajo aprobado por el Consejo Técnico respectivo;

b) Realizar las tareas de apoyo docente que correspondan a su categoría y que les sean asignadas, por el Titular de la Dependencia con la aprobación del Consejo Técnico respectivo; y,
 c) Impartirán no más del 15% de la asignatura en los niveles "A", el 25% en los niveles "B" y el 40% en los niveles "C".

II. Para los Ayudantes de Investigación:

- a) Apoyar el desarrollo de las tareas de investigación del titular del proyecto;
- b) Realizar las tareas de investigación que correspondan a su categoría y les sean asignadas en forma coordinada con el responsable del proyecto, el Titular de la Dependencia y con aprobación del Consejo Técnico respectivo; y,
- c) Podrán ser designados para el cumplimiento de su trabajo por medio tiempo o tiempo completo.

III. Para los Ayudantes de Técnicos Académicos:

- a) Realizar las tareas de apoyo que correspondan a su categoría y les sean asignadas en forma coordinada con los Técnicos Académicos, de acuerdo a los programas de trabajo de la Dependencia y al tiempo contratado;
- b) Realizar sus tareas especializadas y sistemáticas de acuerdo con los programas académicos y/o de servicios técnicos de la Dependencia;
- c) Informar cuando se le requiera al Técnico Académico y al Titular de la Dependencia del avance de las tareas encomendadas; y,
- d) Podrán ser designados para el cumplimiento de su trabajo, por medio tiempo o tiempo completo.

IV. Para los Profesores de Asignatura:

- a) Impartir su cátedra frente a grupo, con la intensidad, esmero, forma, tiempo y lugar requeridos, no pudiendo rebasar una carga horaria de 30 horas semana-mes.

V. Para los Técnicos Académicos:

- a) Realizar los programas técnico-académicos que les sean asignados por la autoridad competente;
- b) Desarrollar su trabajo, con la intensidad, esmero, forma, tiempo y lugar requeridos; dentro de su jornada obligatoria, que será de 40 horas semanales, para aquéllos de tiempo completo y, de 20 horas semanales para los de medio tiempo;
- c) Los Técnicos Académicos de medio tiempo adicionalmente a su jornada contratada, podrán impartir hasta un máximo de 20 horas-semana-mes como Profesores de Asignatura;
- d) Proponer por escrito, al H. Consejo Técnico su programa de trabajo, un mes antes del inicio de cada ciclo escolar, señalando sus tareas académicas, de investigación y sus comisiones;
- e) Ser responsable de los trabajos académicos o de investigación que les sean encomendados por la autoridad competente,
- f) Participar como ponente, en eventos académicos en el contexto estatal, nacional e internacional, con el correspondiente apoyo de la Universidad; y,
- g) Ocupar el cargo administrativo o realizar la comisión universitaria del H. Consejo Universitario o el C. Rector de la Universidad le encomienda.

VI. Para los Profesores e Investigadores:

- a) Cumplir con los programas académicos y de investigación, de difusión de la cultura y extensión universitaria que les sean asignados por la Autoridad Competente;
- b) Desarrollar su trabajo, con la intensidad, esmero, forma, tiempo y lugar requeridos; dentro de su jornada obligatoria, que será de 40 horas semanales, para aquellos de tiempo completo y, de 20 horas semanales para los de medio tiempo;
- c) Impartir cátedra frente a grupo, el número de horas que les sean asignados por la Autoridad Competente, dentro de los siguientes límites:

Para los Profesores e Investigadores Asociados de tiempo completo, un mínimo de 18 horas y un máximo de 22 horas semanales si tienen el nivel "A"; un mínimo de 15 horas y un máximo de 18 horas semanales si tienen el nivel "B"; y un mínimo de 12 horas y un máximo de quince horas semanales, si tienen el nivel "C".

Para los Profesores e Investigadores Titulares de tiempo completo, un mínimo de 10 y un máximo de 12 horas semanales si tienen el nivel "A"; un mínimo de 8 horas y un máximo de 10 horas semanales, si tienen el nivel "B"; y un mínimo de 6, y un máximo de 8 horas semanales, si tienen el nivel "C"; y,

Para los Profesores e Investigadores Asociados de medio tiempo, un mínimo de 10 horas y un máximo de 12 horas semanales, si ocupan el nivel "A"; un mínimo de 8 horas y un máximo de 10 horas semanales, si ocupan el nivel "B"; y un mínimo de 6, y un máximo de 8 horas semanales si ocupan el nivel "C".

Para los Profesores e Investigadores Titulares de medio tiempo, un mínimo de una asignatura y un máximo de dos.

- d) Realizar investigación el resto de la jornada, según corresponda a los casos señalados en el inciso anterior de acuerdo al programa que apruebe el Consejo Técnico y el Consejo de Investigación Científica;

e) Proponer por escrito, al Consejo Técnico para su aprobación el programa de trabajo un mes antes del inicio de cada ciclo escolar; señalando su carga docente, sus tareas de investigación y sus comisiones. Los programas de investigación deberán someterse a la aprobación del Consejo de Investigación Científica;

f) Dirigir las tesis y las tesinas de nivel licenciatura y posgrado, que les sean encomendadas por los Cuerpos Colegiados correspondientes;

g) Colaborar con la Institución para obtener los recursos financieros necesarios, para el desarrollo de proyectos de investigación y docencia;

h) Participar en su caso, como ponentes en eventos académicos de la Universidad y de otras Instituciones, en el contexto estatal, nacional e internacional y contar con el apoyo correspondiente de la Institución;

i) Ocupar el cargo administrativo o realizar la comisión universitaria, que el H. Consejo Universitario o el C. Rector de la Universidad le encomienda.

Título Séptimo De las licencias, comisiones y jubilaciones

Capítulo Único

Artículo 53. El Titular de la Dependencia podrá conceder a su personal académico licencias con goce de salario, hasta por seis días por semestre, distribuidos en períodos no mayores de tres días, no acumulables con los períodos vacacionales, ni con los del siguiente semestre.

Artículo 54. El C. Rector podrá conceder licencias con goce o sin goce de salario al personal académico ordinario de la Universidad en los siguientes casos:

- a) Para asistir cursos, conferencias, seminarios u otros eventos académicos;
- b) Para sustentar exámenes de obtención de un grado académico, hasta por 90 días naturales; y,
- c) Para realizar estudios de posgrado, previo convenio celebrado con la Institución.

Artículo 55. El C. Rector podrá conceder licencia sin goce de salario al personal académico ordinario de la Universidad, en los siguientes casos:

- a) Cuando sea designado o electo para desempeñar un cargo al servicio del Estado, o del País hasta por un año. Pudiéndose renovar anualmente cuando así se estime pertinente hasta por 6 años en total, y,
- b) Cuando sea designado para desempeñar un cargo administrativo en la Universidad. Estos permisos se podrán conceder por el tiempo que dure su encargo, sin menoscabo de su antigüedad.

Artículo 56. El salario del personal académico ordinario con 25 años de servicio no será menor al que perciba en el momento de su jubilación y tendrá derecho a los aumentos acumulables correspondientes.

Cuando un miembro del personal académico ordinario de la Universidad se haya jubilado, solo podrá impartir clases como Profesor de Asignatura a un solo grupo.

Título Octavo Capítulo Único De las sanciones

Artículo 57. El personal académico ordinario es responsable del incumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Orgánica, los Estatutos, los Reglamentos y demás disposiciones legales.

Artículo 58. El incumplimiento de las obligaciones trae consigo la aplicación de las sanciones siguientes:

- a) Amonestación verbal;
- b) Amonestación por escrito;
- c) Suspensión; y,
- d) Rescisión.

Artículo 59. Son causales de amonestación por escrito:

- I. Retraso del programa imputable al personal académico;
- II. No respetar el calendario oficial aprobado por el H. Consejo Universitario;
- III. Promover o acordar directamente con los alumnos suspensión de clases sin causa justificada;
- IV. No asistir a las juntas, sesiones o asambleas a las que se haya convocado y no desempeñar las representaciones o comisiones institucionales que les sean conferidas;
- V. Inasistencia injustificada a los exámenes;
- VI. No entregar oportunamente las evaluaciones que practiquen; y,
- VII. No rendir oportunamente los informes relacionados con su trabajo, que les sean requeridos por sus superiores.

Artículo 60. Son causales de suspensión:

- I. Impartir clases particulares a sus alumnos, remuneradas o no, en cualquier forma;
- II. Impartir clases al grupo a su cargo fuera de las aulas o laboratorios de las Escuelas, Institutos o Facultades de la Universidad, sin previa autorización de la Dirección;
- III. No someterse a las evaluaciones que la Universidad establezca para su trabajo; y,
- IV. Haber sido amonestado por escrito en tres ocasiones por lo menos.

Artículo 61. La rescisión, se sujetará a lo dispuesto en la Legislación correspondiente.

Artículo 62. Cuando un miembro del personal académico haya incurrido en alguna causa de sanción:

- a) El titular de la Dependencia lo comunicará por escrito en forma razonada al Consejo Técnico respectivo, acompañando las pruebas que estime conducentes;
- b) Dicho Consejo correrá traslado al interesado para que dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción de los documentos, conteste por escrito lo que a su derecho convenga, anexando las pruebas que tenga a su favor; y,
- c) El Consejo podrá solicitar el apoyo de las instancias de Gobierno de la Universidad, para que se desahogue cualquier prueba, y estar en condiciones de que se resuelva el problema, conforme a derecho ante las instancias competentes.

Transitorios

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el H. Consejo Universitario.

Artículo Segundo. Todo el personal académico ordinario que actualmente labora en la Universidad será motivo de reclasificación de acuerdo con las categorías y niveles establecidos en el Presente Reglamento, previa evaluación de sus méritos curriculares.

Artículo Tercero. Los casos no previstos en el presente Reglamento, se resolverán conforme a la Legislación vigente.

REGLAMENTO DE ELECCIÓN DE CONSEJEROS UNIVERSITARIOS PROFESORES Y ALUMNOS*

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- Los representantes de Profesores y Alumnos al H. Consejo Universitario de la Universidad, titulares y suplentes, durarán dos años en el cargo.

ARTICULO 2º.- Los consejeros suplentes serán llamados para integrar el Consejo, en las faltas temporales o absolutas de los propietarios. Las ausencias definitivas de los consejeros titulares serán cubiertas por los suplentes por el resto del período.

ARTICULO 3º.- Si una dependencia universitaria deja de tener ambos representantes de Profesores

o Alumnos, titular y suplente, se procederá a la elección de nuevos consejeros por el término que falte para concluir el período, previa convocatoria de las autoridades competentes.

ARTICULO 4º.- En la elección de representantes profesores tendrán derecho a voto los trabajadores académicos con nombramientos definitivos. Si el profesor trabaja en más de una dependencia, emitirá su voto en aquella que tenga mayor carga docente, y si ésta fuere igual, en la que haya cubierto mayor número de años de servicio. En caso de tener igual numero de años en ambas dependencias, el profesor decidirá en cual lo hará, manifestándolo por escrito con al menos un día de anticipación a las votaciones.

ARTICULO 5º.- En la elección de representantes Alumnos tendrán derecho a voto los inscritos en la Escuela, Facultad, Instituto o Unidad Profesional respectiva, lo que se verificará en el padrón emitido por la Dirección de Control Escolar.

ARTICULO 6º.- No podrán ejercer el derecho a voto los trabajadores académicos interinos; los que disfruten de año sabático; los que gocen de permisos para titularse, realizar estudios de posgrado o desempeñar una comisión no académica de tiempo completo en la Universidad o fuera de ella, o los que gocen de permiso de carácter pre jubilatorio. Tampoco podrán ejercer el derecho de voto los jubilados ni los incapacitados permanentemente.

ARTICULO 7º.- Las elecciones a consejeros se realizarán mediante votación por cédula individual directa y secreta. Los Profesores y Alumnos elegirán por voto directo y secreto, mediante cédulas, a sus respectivos representantes.

ARTICULO 8º.- Los candidatos que obtengan mayoría de votos serán Consejeros Titulares y los que obtengan el segundo lugar en votación Consejeros Suplentes.

ARTICULO 9º.- En caso de empate, se llevará a cabo nueva votación en un plazo no mayor de tres días hábiles, previa convocatoria emitida por las autoridades universitarias competentes.

ARTICULO 10º.- Los Sindicatos titulares de Contratos Colectivos de Trabajo y la Sociedad de ex Alumnos Nicolaitas elegirán sus representantes al Consejo Universitario, conforme a sus propios reglamentos, y acreditarán su designación mediante el acta de elección correspondiente.

ARTICULO 11.- El representante de las Casas de Estudiante deberá reunir los mismos requisitos señalados en el Artículo 13 de este Reglamento; ser electo conforme al reglamento respectivo y acreditar su designación mediante el acta de elección correspondiente.

CAPITULO II DE LOS REQUISITOS PARA SER CONSEJERO PROFESOR

ARTICULO 12.- Para ser Representante de Profesores al Consejo Universitario son necesarios los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano de nacimiento;
- II. Tener título profesional y una antigüedad mínima de tres años de actividad académica o de investigación dentro de la Universidad, exceptuando las dependencias de nueva creación, en lo que se refiere a la antigüedad;
- III. No ocupar cargo administrativo dentro de la Universidad o cargo público en el momento de la elección y durante su desempeño;
- IV. Tener cuando menos 80% de asistencia a sus clases;
- V. No haber cometido faltas que puedan calificarse de graves, o contra la disciplina, que hubiesen sido sancionadas por las autoridades universitarias;
- VI. No estar sujeto a procesos por delitos dolosos; y,
- VII. Tener nombramiento definitivo como miembro del personal académico en servicio docente.

CAPITULO III DE LOS REQUISITOS PARA SER CONSEJERO ALUMNO

ARTICULO 13.- Para ser representante de Alumnos ante el Consejo Universitario se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. No ser de primer año de la Facultad o Escuela donde curse sus estudios, salvo en el caso de los estudiantes de Preparatoria y de Enfermería Nivel Técnico; ser alumno regular y haber aprobado los dos años anteriores; haber obtenido un promedio de calificaciones mínimo de ocho o su equivalente en el año inmediato anterior, en el sistema anual, o en los dos últimos semestres, en el sistema semestral;
- III. No haber sido reprobado en la Escuela, Facultad, Instituto o Unidad Profesional que represente como consejero, ni haber concluido sus estudios;
- IV. No desempeñar cargo administrativo en la Universidad, o cargo público en el momento de la elección y durante su desempeño;
- V. No haber cometido faltas que puedan calificarse de graves, o contra la disciplina, que hubiesen sido sancionadas por las autoridades universitarias; y,
- VI. No estar sujeto a proceso por delito doloso.

CAPITULO IV DE LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS UNIVERSITARIOS

ARTICULO 14.- La Secretaría del H. Consejo Universitario, emitirá Convocatoria para elecciones a representantes Profesores o Alumnos al H. Consejo Universitario, en el que se señalarán las siguientes bases:

- I. Requisitos para ser Consejero;
- II. Naturaleza de la elección: ordinaria o extraordinaria;
- III. Lugar de la elección: Escuela, Facultad, Instituto o Unidad Profesional;
- IV. Período para el que se realizará la elección: dos años o el tiempo que falte para completar el período;
- V. Día y hora que se celebrará la elección;
- VI. Forma en la que se celebrará la elección;
- VII. Requisitos de los electores para ejercer el voto;
- VIII. Autoridad convocante;
- IX. Autoridades responsables, y,
- X. Fecha de la convocatoria.

ARTICULO 15.- Las solicitudes de registro de candidatos a consejero universitario deberán formularse por escrito y presentarse en tiempo y forma a la Dirección de la Escuela, Facultad, Instituto o

Unidad Profesional:

- a) directamente por los aspirantes, o,
- b) a través de quienes se pronuncien a su favor, siempre y cuando cuenten con la autorización por escrito de dichos participantes.

ARTICULO 16.- Las solicitudes irán respaldadas con los documentos que acrediten el cumplimiento de los requerimientos señalados.

ARTICULO 17.- El período para el registro de aspirantes será de al menos tres días hábiles, a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria respectiva.

ARTICULO 18.- Al siguiente día hábil del cierre del registro, el Director de la Escuela, Facultad, Instituto o Unidad Profesional publicará, previo acuerdo del Consejo Técnico, publicará en un área determinada dentro del plantel, accesible a todos los miembros de la comunidad, los nombres de los aspirantes que hayan llenado los requisitos y aprobado su registro.

ARTICULO 19.- A partir de la publicación de su registro, los aspirantes registrados podrán difundir a la comunidad académica de su dependencia sus ideas, planes de trabajo y programas de carácter académico, por un período de dos a cinco días hábiles, conforme a las siguientes bases:

I. Los aspirantes harán promoción de sus ideas, principios y programas únicamente dentro de las aulas y auditorios de la dependencia universitaria a la que pertenezcan, y sólo entre los Profesores o Alumnos de la misma, según sea el caso, en un marco de tolerancia, reconocimiento y respeto mutuo;

II. La propaganda escrita, si la hubiere, será austera, en los términos en que lo califique el Consejo Técnico, y se limitará a dar a conocer las ideas, principios, programas y planes de trabajo, así como el currículum vitae de los aspirantes;

III. La dirección de la dependencia respectiva asignará un área determinada dentro del plantel, accesible para todos los miembros de la comunidad, en la que se fijen los documentos de los aspirantes;

IV. Quedan estrictamente prohibidos los regalos y obsequios de toda clase de artículos, productos o efectos indebidos para ganar el voto;

V. Los electores universitarios de la dependencia respectiva tendrán absoluta libertad para formar su criterio y emitir su opinión por el aspirante que a su juicio sea idóneo para ocupar el cargo, sin desacreditar a los demás candidatos; y,

VI. El aspirante que incumpla las bases anteriormente establecidas, quedará impedido para continuar el proceso electivo.

ARTICULO 20.- Concluido el plazo para que den a conocer sus programas y planes de trabajo, los aspirantes se abstendrán de realizar cualquier otro acto de proselitismo; debiéndose retirar, por ende, todo tipo de propaganda.

ARTICULO 21.- La votación se llevará a cabo el día hábil inmediato después de que los aspirantes hayan concluido el proceso, conforme a lo marcado en la respectiva convocatoria emitida por la Secretaría General, para difundir sus ideas y programas.

ARTICULO 22.- Tendrán derecho a votar los profesores inscritos en el padrón de titulares en activo de la dependencia universitaria, emitido por la Secretaría Administrativa de la Universidad y publicado por la Dirección de dicha dependencia, en los lugares designados para ese efecto.

ARTICULO 23.- Podrá participar un observador Profesor y Alumno por cada candidato a consejero universitario en el proceso de votación, escrutinio y cómputo. Los candidatos lo propondrán por escrito ante el Director.

ARTICULO 24.- Serán responsables del proceso de elección:

I. El Director de la Escuela, Facultad, Instituto o Unidad Profesional, en calidad de presidente del Consejo Técnico; y

II. Los Consejeros Universitarios de dicha dependencia.

ARTICULO 25.- Los responsables del proceso de elección tendrán las siguientes obligaciones:

I. El Director de la Escuela, Facultad, Instituto o Unidad Profesional elaborará, en coordinación con la Secretaría Administrativa de la Universidad, el padrón de Profesores;

II. Los Consejeros Universitarios vigilarán que el proceso de votación, escrutinio y cómputo de votos se lleve a cabo en presencia de los observadores designados por cada candidato;

III. Realizada la votación, escrutinio y cómputo de votos, los responsables levantarán el acta respectiva, señalando el tipo de elección (para designar representantes Profesores o Alumnos) lugar, fecha y hora en que se inició ésta; número de votos emitidos a favor de cada candidato; votos anulados; nombres y firmas de los responsables para la elección; así como de los observadores designados por los candidatos, hora en que se concluyó el cómputo y, en su caso, las observaciones que se consideren pertinentes. El acta contendrá el sello de la dependencia;

IV. El resultado de la votación se comunicará a la Secretaría del Consejo Universitario, mediante oficio, y a la comunidad universitaria de la dependencia, mediante avisos colocados en lugares visibles; y,

V. Todas las cuestiones no previstas que surjan durante la elección, se resolverán por los responsables del proceso.

ARTICULO 26.- El recurso de inconformidad será resuelto de manera conjunta por los responsables del proceso durante los tres días hábiles siguientes a su interposición. Contra la resolución que se tome no habrá recurso alguno.

ARTICULO 27.- Los Consejeros Universitarios terminarán sus funciones en la fecha de instalación del nuevo Consejo Universitario, con la mayoría de sus miembros electos.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Este reglamento entrará en vigor a partir de la fecha en que sea aprobado por el H. Consejo Universitario.

ARTICULO SEGUNDO.- Queda abrogada cualquier disposición que contravenga el contenido de este Reglamento.

* Aprobado por el H. Consejo Universitario el 17 de mayo de 2002.

REGLAMENTO GENERAL DE BIBLIOTECAS

Reglamento aprobado Honorable Consejo Universitario en sesión celebrada el día 28 de marzo de 2000.

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. La finalidad del presente reglamento es establecer los objetivos, la estructura y las normas de operación del Sistema Bibliotecario Nicolaita, de conformidad con la Ley Orgánica de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

II. SISTEMA BIBLIOTECARIO

Artículo 2º. El Sistema Bibliotecario está constituido por las Unidades que proporcionan Servicios Bibliotecarios y de Información en las diferentes Bibliotecas de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, y por los organismos que coordinan y apoyan la gestión de dichas unidades a los que hace referencia el artículo 3º.

Artículo 3º. Forman parte del Sistema Bibliotecario, las siguientes Unidades:

- I. El Consejo del Sistema Bibliotecario;
- II. Los Comités de Biblioteca;
- III. La Dirección General de Bibliotecas;
- IV. Bibliotecas;
- V. Hemerotecas; y
- VI. Centros de Información.

Artículo 4º. El Sistema Bibliotecario de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, tendrá como objetivos:

- I. Aplicar criterios académicos y administrativos para la planificación y desarrollo de los servicios bibliotecarios conforme a lo establecido en el Plan de Desarrollo Institucional de la Universidad;
- II. Seleccionar, adquirir, organizar, preservar y difundir las colecciones de libros, revistas, periódicos, tesis, informes, materiales audiovisuales y otros, como apoyo a los programas académicos, de investigación y de difusión de la cultura;
- III. Proporcionar las instalaciones, mobiliario y equipo necesarios para la adecuada consulta del acervo bibliohemerográfico por parte de la comunidad universitaria, procurando crear el ambiente propicio para estimular el estudio y la investigación;
- IV. Ofrecer orientación a los usuarios para el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos del Sistema Bibliotecario;
- V. Incrementar colecciones de los diversos contenidos del saber humano y acordes con los planes y programas de estudios, de investigación, de difusión de la cultura y de extensión universitaria;
- VI. Promover la modernización de los servicios bibliotecarios a través de la introducción de servicios electrónicos con acceso a la red universitaria y a bases de datos remotos aprovechando los avances de la ciencia y la tecnología;
- VII. Elevar la calidad del desempeño del personal que presta sus servicios en las bibliotecas universitarias a través de la capacitación, formación, actualización y desarrollo profesional del mismo; y
- VIII. Establecer la unificación de criterios en la organización y administración de las bibliotecas y centros de información de la universidad.

III. CONSEJO DEL SISTEMA BIBLIOTECARIO

Artículo 5º. Con el objeto de coadyuvar a la consolidación y desarrollo del Sistema Bibliotecario de la Universidad, se contará con un órgano colegiado, el cual se denominará Consejo del Sistema Bibliotecario, y estará integrado por:

- I. El Sr. Rector, quien lo presidirá;
- II. El Tesorero General de la Universidad;
- III. El Secretario Académico de la Universidad;
- IV. El Coordinador de la Investigación Científica;
- V. El Estudiante Consejero Universitario de mayor promedio; y
- VI. El Director General de Bibliotecas.

Artículo 6º. EL Consejo sesionará por lo menos dos veces al año, a convocatoria de su presidente y en forma extraordinaria cuando lo solicite el Director General de Bibliotecas. Para que el Consejo sesione válidamente en primera convocatoria, se requiere la asistencia de por lo menos cuatro de sus miembros. En segunda convocatoria, el Consejo podrá sesionar válidamente con tres de sus miembros, pero considerándose como indispensable la presencia del Secretario Académico de la Universidad y el Director General de Bibliotecas. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple de votos.

Artículo 7º. Podrán asistir, por invitación a las sesiones del Consejo, los asesores que se consideren pertinentes para la explicación y análisis de aspectos técnicos del sistema bibliotecario, pero éstos no tendrán derecho a voto.

Artículo 8º. El Consejo del Sistema Bibliotecario tendrá las siguientes funciones:

- I. Definir la política general para el adecuado desarrollo del Sistema Bibliotecario de la Universidad, con base en el diagnóstico y programa de trabajo que presenten los Comités de Bibliotecas y al Plan de desarrollo Institucional.
- II. Apoyar y asesorar a la Dirección General de Bibliotecas en la búsqueda de la excelencia, el continuo desarrollo y la modernización en los servicios bibliotecarios universitarios;
- III. Establecer las acciones necesarias para la gestión de recursos humanos, materiales y financieros que se requieran para la operación y desarrollo del Sistema Bibliotecario de la Universidad; y
- IV. Garantizar que los recursos asignados para la adquisición de materiales biblio- hemerográficos y en general para el desarrollo bibliotecario sean aplicados en los rubros solicitados, en tiempo y forma debida.

IV. COMITÉS DE BIBLIOTECA

Artículo 9º. Con el objeto de coadyuvar al desarrollo particular de cada una de las bibliotecas de la Universidad, se establecerá en cada dependencia que cuente con servicios bibliotecarios, un órgano colegiado denominado Comité de Biblioteca, en los términos del presente capítulo, el cual quedará

integrado de la siguiente manera:

- I. Integrantes de los Comités de Biblioteca en Escuelas, Facultades e Institutos.
- a) El titular de la dependencia, quien lo presidirá;
- b) Un bibliotecario designado por el Consejo Técnico de la dependencia;
- c) Un estudiante universitario designado por el H. Consejo Técnico; y
- d) Un miembro del personal académico designado por el H. Consejo Técnico. En ausencia del titular de la dependencia, presidirá el Secretario Académico.

A excepción del titular de la dependencia, los demás miembros de los Comités de las Bibliotecas durarán en su cargo dos años, contados a partir de su designación por el H. Consejo Técnico, siendo posible la reelección.

- II. En el caso de las bibliotecas y hemerotecas públicas o centrales, se integrará de la siguiente manera:

- a) El Director General de Bibliotecas quien lo presidirá;
- b) El Subdirector de Bibliotecas;
- c) El Jefe de la Biblioteca y Hemeroteca;
- d) El Jefe del Departamento de Planeación y Desarrollo; y
- e) Un bibliotecario designado por la Dirección General de Bibliotecas.

En ausencia del Director General de Bibliotecas presidirá el Subdirector de Bibliotecas.

En todos los casos se sesionará y acordará por mayoría simple.

Artículo 10º. Los Comités de Bibliotecas tendrán las siguientes funciones:

- I. Acordar las normas internas, los procedimientos y la periodicidad para las sesiones del comité de biblioteca, conforme a lo estipulado en el presente reglamento y a los objetivos del Sistema Bibliotecario;
- II. Elaborar y actualizar periódicamente la propuesta del Reglamento Interno para la Biblioteca y presentarla para su aprobación conforme a lo establecido en el presente Reglamento.
- III. Definir la política particular de desarrollo de la biblioteca con base en el diagnóstico y programa de trabajo que elabore el propio comité, acorde con el Plan de Desarrollo de la Dependencia y el Plan de Desarrollo Institucional;
- IV. Formular y ejercer el presupuesto que se asigne para la adquisición de material biblio-hemerográfico, equipo multimedia, base de datos y transferencia de archivos, software, discos compactos y otros, que permitan el desarrollo de los programas académicos e investigación de la Dependencia;
- V. Apoyar y asesorar a la biblioteca en la búsqueda de la excelencia, el continuo desarrollo y la modernización en los servicios bibliotecarios de la misma;
- VI. Establecer las acciones para la gestión de recursos humanos, materiales y financieros que se hagan necesarios para la operación y desarrollo de la biblioteca; y
- VII. Colaborar con la Dirección General de Bibliotecas implementando las acciones necesarias para la unificación de criterios en la organización y administración de los servicios bibliotecarios universitarios.

V. DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Artículo 11º. La Dirección General de Bibliotecas estará integrada por:

- I. Un Director General;
- II. Un Subdirector;
- III. Departamento de Planeación y Desarrollo;
- IV. Departamento de Procesos Técnicos;
- V. Departamento de Automatización;
- VI. Laboratorio de Conservación y restauración Biblio-Hemerográfica; y
- VII. Jefes de Biblioteca y Hemeroteca.

Artículo 12º. Son funciones del Director General de Bibliotecas:

- I. Fungir como Secretario Ejecutivo del Consejo del Sistema Bibliotecario;
- II. Resguardar, organizar, conservar y difundir los acervos bibliográficos, mediante la aplicación de acciones de carácter directivo, académico y administrativo, estableciendo las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento y desarrollo de servicios bibliotecarios y de información;
- III. Dirigir y administrar el Sistema Bibliotecario de la Universidad, conforme a lo establecido en el presente reglamento, en el Marco Jurídico Universitario y en las disposiciones que en la materia dicte el H. Consejo Universitario;
- IV. Formular el presupuesto general del Sistema Bibliotecario y distribuirlo entre los Comités de Bibliotecas para su ejercicio de acuerdo al inciso IV del artículo 10;
- V. Establecer las acciones administrativas para la aplicación del presente reglamento, así como implementar los Manuales de Organización y Procedimientos que se hagan necesarios para el debido funcionamiento del Sistema Bibliotecario;
- VI. Ejecutar los acuerdos emanados del Consejo del Sistema Bibliotecario;
- VII. Elaborar el plan anual de trabajo con la participación de las demás unidades del sistema y presentarlo, para su aprobación, al Consejo del Sistema Bibliotecario;
- VIII. Aplicar el plan de capacitación, formación y desarrollo profesional del personal que labora en las bibliotecas;
- IX. Realizar anualmente evaluación institucional al Sistema Bibliotecario y elaborar su diagnóstico, así como las propuestas de desarrollo ante el Consejo del Sistema Bibliotecario;
- X. Proponer la creación, edificación, ampliación y/o remodelación de las bibliotecas conforme a las solicitudes de los Comités de Bibliotecas de las dependencias;
- XI. El Director General de Bibliotecas podrá participar en las sesiones de todos los Comités de Bibliotecas únicamente con derecho a voz; y
- XII. Las demás que se desprendan de su naturaleza y las que le confiera la normatividad universitaria vigente.

Artículo 13º. Funciones del Subdirector de Bibliotecas:

- I. Coordinar las actividades administrativas y operativas del personal de la Dirección General de Bibliotecas;
- II. Colaborar con el Director General, atendiendo los asuntos que le encomienda;
- III. Levantar y signar las actas de las sesiones de trabajo con los Jefes de Biblioteca, Hemeroteca, de Departamento y de Laboratorio;

IV. Suplir al Director en ausencia temporal de éste;
 V. Participar en la elaboración y ejecución de los planes de trabajo de la Dirección General de Bibliotecas;
 VI. Supervisar la realización y ejecución de los eventos académicos y culturales organizados por la Dirección General de Bibliotecas;
 VII. Asistir a reuniones, cursos, eventos y cumplir con las comisiones que le asigne el Director General de Bibliotecas; y
 VIII. Las demás que le confiere el reglamento y la normatividad universitaria.

Artículo 14º. Funciones del Jefe del Departamento de Planeación y Desarrollo:
 I. Presentar el Plan de trabajo Anual al Director General de Bibliotecas;
 II. Apoyar al Director General de Bibliotecas en los procesos de evaluación, planeación y desarrollo de proyectos para la administración del Sistema Bibliotecario;
 III. Programar, diseñar y coordinar la evaluación institucional del Sistema Bibliotecario en base a parámetros y normas aplicadas nacional e internacionalmente para bibliotecas universitarias;
 IV. Mantener actualizada la información estratégica del Sistema Bibliotecario para la toma de decisiones y elaboración de proyectos de desarrollo;
 V. Auxiliar a los Comités de Bibliotecas en la elaboración de anteproyectos de desarrollo en los rubros: organizacional, de infraestructura, colección documental y servicios del Sistema Bibliotecario;
 VI. Asistir a las reuniones, cursos de actualización, eventos y cumplir con las comisiones que le asigne el Director General; y
 VII. Las demás que le confiere el presente reglamento y la normatividad universitaria.

Artículo 15º. Funciones del Jefe del Departamento de Procesos Técnicos:
 I. Presentar el Plan de Trabajo anual;
 II. Coordinar y supervisar la catalogación, clasificación, captura y habilitación del material bibliohemerográfico, y la que se genere en cualquier otro formato;
 III. Coordinar la recepción y entrega de los materiales procesados;
 IV. Asistir a reuniones, cursos, eventos de capacitación y actualización y cumplir con las comisiones que le asigne el Director General de Bibliotecas;
 V. Proponer procesos técnicos actualizados de acuerdo a la modernización de los Sistemas Técnicos Bibliotecarios; y
 VI. Los demás que le confiere el presente reglamento y la normatividad universitaria.

Artículo 16º. Funciones del Jefe del Departamento de Automatización:
 I. Presentar el plan de trabajo anual;
 II. Coordinar y actualizar la operación de la red e infraestructura de cómputo del sistema Bibliotecario;
 III. Instruir y asesorar al personal de la Dirección General de Bibliotecas sobre el uso y manejo del equipo de cómputo;
 IV. Programar el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de cómputo del Sistema Bibliotecario;
 V. Administrar, validar, corregir y respaldar la información contenida en los catálogos del sistema;
 VI. Asistir a las reuniones, cursos, eventos de capacitación y actualización y cumplir con las comisiones que le asigne el Director General de Bibliotecas; y
 VII. Las demás que le confiere el presente Reglamento y la normatividad universitaria.

Artículo 17º. Funciones del Jefe del laboratorio de Conservación y Restauración Biblio-hemerográfica:
 I. Presentar el plan de trabajo anual;
 II. Evaluar periódicamente las condiciones físicas de las colecciones de fondo antiguo del Sistema Bibliotecario;
 III. Proponer y programar las acciones necesarias para la conservación y restauración de las Colecciones de Fondo Antiguo;
 IV. Sugerir la adquisición y uso de tecnología actualizada y adecuada para la conservación y restauración de las Colecciones de Fondo Antiguo;
 V. Coordinar y supervisar la recepción y entrega para la re-encuadernación del material biblio-hemerográfico de las Bibliotecas del Sistema, así como tomar las medidas preventivas para el acervo moderno;
 VI. Asistir a las reuniones, cursos, eventos de capacitación y actualización y cumplir con las comisiones que le asigne el Director General de Bibliotecas; y
 VII. Las demás que le confiere el presente reglamento y la normatividad universitaria.

Artículo 18º. Funciones de los Jefes de Biblioteca o Hemeroteca:
 I. Presentar el Plan de trabajo anual al Director General de Bibliotecas;
 II. Asistir a las reuniones cursos, eventos de capacitación y actualización y cumplir con las comisiones que le asigne el Director General de Bibliotecas;
 III. Participar en la planeación y desarrollo de las colecciones de la biblioteca o hemeroteca;
 IV. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros de la biblioteca o hemeroteca a su cargo;
 V. Presentar los informes financieros, estadísticos y los que determine el Director General de Bibliotecas;
 VI. Supervisar que el personal cumpla con las actividades laborales y asignar tareas de acuerdo a su nombramiento;
 VII. Ser responsable del inmueble a su cargo, del acervo en el resguardo y del mobiliario y equipo registrado en la Dirección de Patrimonio Universitario;
 VIII. Solicitar al Director de la dependencia el visto bueno de los permisos del personal a su cargo de acuerdo a lo establecido en el Contrato Colectivo de trabajo; y
 IX. Las demás que le confiere el presente reglamento y la normatividad universitaria.

VI. REGLAMENTOS INTERNOS DE LAS BIBLIOTECAS

Artículo 19º. Con el objeto de salvaguardar los recursos del sistema bibliotecario, cada biblioteca o centro de información contará con su propio reglamento interno, en el que se normarán los servicios que proporciona, los derechos y las obligaciones de los usuarios. Este ordenamiento será elaborado por el Comité de Bibliotecas y será aprobado por el H. Consejo Técnico de cada Escuela, Facultades

e Institutos. En el caso de bibliotecas y hemerotecas públicas o centrales el Reglamento Interno será elaborado y aprobado por su comité.

VII. SERVICIOS DEL SISTEMA BIBLIOTECARIO

Artículo 20º. Los principales servicios que proporcionará el Sistema Bibliotecario se dividirán en : Básicos y Especializados.

I. Servicios Básicos. Comprenderán los siguientes: Préstamo interno, a domicilio, con estantería abierta, cerrada y mixta, préstamo Inter-bibliotecario, consulta, fotocopiado, paquetería, tesis, revistas especializadas, cubículos de estudio, catálogos manual y en línea, etc., más los que se implementen conforme a las tareas tradicionales propias de una biblioteca; y
 II. Servicios Especializados. Consistirán en consulta a bancos de datos, elaboración de búsquedas bibliográficas retrospectivas, obtención de artículos científicos, servicios en red como internet, correo electrónico, ftp, consulta a discos compactos, escaneo y envío de imágenes, etc. Más los que se desarrollen en el futuro con el aprovechamiento de los avances de la ciencia y tecnología.

La normatividad particular de cada uno de estos servicios será definida en los reglamentos internos de las bibliotecas, conforme a lo establecido en el artículo 19 del presente reglamento.

Artículo 21º. La Dirección General de Bibliotecas será responsable de establecer los mecanismos de control administrativo, con el objeto de mantener actualizada la información de los diferentes servicios del sistema bibliotecario, y quedará facultada, para expedir el documento denominado “Carta de no Adeudo”, previa información solicitada a los Directores de las dependencias, en la cual se hará constar que el solicitante no tiene adeudo alguno con las bibliotecas del sistema. Dicho documento es un requisito para los egresados del bachillerato nicolaita que desean inscribirse en la Licenciatura, así como para titularse y graduarse en la Universidad.

Artículo 22º. El sistema bibliotecario ofrecerá sus servicios, conforme al calendario oficial de labores de la Universidad, y cada una de las dependencias conforme a sus necesidades, establecerán sus horarios.

VIII. USUARIOS.

Artículo 23º. Para los efectos de la prestación de los servicios bibliotecarios, se establecen las siguientes categorías de usuarios:

I. Usuario universitario. Para los estudiantes, académicos, empleados y pasantes en período de titulación o graduación de la Universidad debidamente acreditados; y

II. Usuario Externo. Para los usuarios no universitarios, incluyendo exalumnos.

Artículo 24º. Los derechos y obligaciones de los tipos de usuarios señalados estarán establecidos en los reglamentos internos de cada biblioteca.

Artículo 25º. Es responsabilidad de la Dirección general de Bibliotecas formular cursos para los usuarios universitarios, con la finalidad de que conozcan el manejo técnico y físico de los acervos; mismos que se impartirán al inicio de cada semestre.

IX. USO DE LA BIBLIOTECA

Artículo 26º. En los reglamentos internos de las bibliotecas deberán establecerse normas que permitan:

I. Salvaguardar adecuadamente el acervo, el mobiliario, el equipo y los inmuebles de las bibliotecas;

II. Evitar que las salas de lectura se utilicen para consumir alimentos, fumar o para otras actividades no compatibles con el ambiente de estudio e investigación;

III. Mantener el debido respeto al personal y a los lectores de las bibliotecas; y

IV. Lograr un óptimo aprovechamiento de los recursos de las bibliotecas en apoyo prioritario a la docencia y a la investigación que se desarrolle en la dependencia.

X. SANCIIONES A USUARIOS

Artículo 27º. En caso de que alguna persona incurra en la violación de alguna de las normas y disposiciones que señala el presente reglamento en lo general, y los reglamentos internos en lo particular, será sancionado de la siguiente manera:

I. Amonestación verbal;

II. Amonestación por escrito;

III. Suspensión del beneficio de los servicios biblio-hemerográficos por tiempo determinado hasta que repare el daño causado;

IV. Sanción económica, por retraso en el caso de la devolución de materiales en préstamo, la cual será por lo menos del 10% de un salario mínimo diario actualizado en el Distrito Federal por día de retraso, y nunca será acumulativamente mayor que el costo de reposición del material nuevo, actualizado en el mercado. Esto último además de devolver en buen estado el material objeto del retraso. De no encontrarse el material en el mercado, lo anterior se calculará con base en un material sustituto que determine el jefe o encargado de la biblioteca;

V. Suspensión definitiva de los beneficios de los servicios biblio-hemerográficos con reporte al expediente de servicios escolares; y

VI. Atendiendo a la gravedad de la falta cometida: mutilación, sustracción de materiales, y destrucción de los recursos de las bibliotecas, etc., se le cancelará el servicio bibliotecario y será puesto a disposición de las autoridades universitarias.

XI. COLECCIONES

Artículo 28º. Las colecciones que integran el acervo del sistema bibliotecario universitario se encuentran divididas en colecciones del fondo contemporáneo y colecciones del fondo antiguo. El uso y desarrollo de las colecciones del fondo contemporáneo quedarán normadas por lo establecido en el presente reglamento y en las particulares de cada biblioteca. Las colecciones del fondo antiguo se regirán por una reglamentación especial, que elaborará la Dirección General de Bibliotecas.

Artículo 29º. Con el objeto de preservar, conservar y aprovechar adecuadamente, el fondo antiguo de la Universidad; la Dirección General de Bibliotecas será responsable de su custodia.

Artículo 30º. Las bibliotecas de la Universidad tendrán un programa permanente de desarrollo de colecciones en base a los planes y programas de estudio vigentes, así como a las necesidades de los usuarios del sistema bibliotecario.

Artículo 31º. A efectos de la aplicación del artículo anterior, las bibliotecas podrán desarrollar las colecciones siguientes:

I. Colección General.- La bibliográfica que contiene información general relativa a diferentes tópicos del saber humano;

II. Colección Especializada.- La bibliográfica que contiene información relativa a una disciplina en lo particular;

III. Colección de Consulta.- La bibliográfica que contiene obras de consulta y referencia como diccionarios, encyclopedias, almanaques, bibliografías, etc.

IV. Colección Hemerográfica.- La compuesta por publicaciones periódicas;

V. Colección de materiales no Convencionales.- La compuesta por material audiovisual, discos compactos, audios, etc.; y

VI. Las colecciones adicionales que se haga necesario desarrollar conforme al artículo 4º. Inciso V) del presente reglamento.

Artículo 32º. La política y las estrategias particulares para el desarrollo de las colecciones en cada biblioteca del sistema, serán establecidas por el Comité de Bibliotecas conforme a las instrucciones que dicte el Consejo del Sistema Bibliotecario, a través de la Dirección General de Bibliotecas.

Artículo 33º. El descarte de todo tipo de materiales de las bibliotecas se efectuará conforme a los lineamientos que para tal efecto establezca la Dirección General de Bibliotecas, estableciéndose un estricto control del inventario respectivo.

Artículo 34º. Las dependencias universitarias que produzcan cualquier tipo de publicaciones, deberán enviar 10 ejemplares como mínimo a la Dirección General de Bibliotecas, en donde se organizaran, y se dispondrán para su consulta en las bibliotecas del sistema a que corresponda, según el contenido de las mismas.

Artículo 35º. Por lo menos cada año, todas las bibliotecas del sistema deberán revisar físicamente sus inventarios respectivos, a fin de mantener consistente y actualizada la base de datos y por consiguiente el catálogo del sistema.

Artículo 36º. La Dirección General de Bibliotecas será responsable de dictar las medidas necesarias para la debida preservación y conservación del material biblio-hemerográfico en las bibliotecas de la Universidad, auxiliándose del Departamento de Restauración y Conservación Biblioherográfica del sistema.

XII. PERSONAL

Artículo 37º. Las autoridades universitarias garantizarán el establecimiento de una plantilla de personal profesional en las bibliotecas para asegurar la calidad en la prestación de los servicios bibliotecarios.

Artículo 38º. La Dirección General de Bibliotecas vigilará que el personal de las bibliotecas tenga una categoría acorde con sus funciones, promoviendo la participación de todos los trabajadores del Sistema en programas de capacitación y desarrollo profesional.

Artículo 39º. El personal del Sistema Bibliotecario que labore en las bibliotecas de las Escuelas, Facultades e Institutos, deberá sujetarse a las disposiciones en materia de asistencia y puntualidad que establezca la Dirección de la dependencia a la que están comisionados y deberán registrar su ingreso, salida y visto bueno en caso de permisos, en la misma, de acuerdo al Contrato Colectivo de trabajo correspondiente.

Artículo 40º. Las funciones y actividades particulares a desarrollar por el personal de las bibliotecas, serán normados por el reglamento interno de cada dependencia con base a lo establecido en el catálogo de puestos de la Universidad.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Quedan derogadas todas las disposiciones en la materia que contravengan al presente reglamento.

Artículo Segundo.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Artículo Tercero.- El Consejo del sistema Bibliotecario y los comités de Bibliotecas, deberán integrarse a más tardar en un plazo de 90 días hábiles a partir de la entrada en vigor de este reglamento; tiempo en que deberán estar vigentes los reglamentos internos de las bibliotecas, en los términos de este, para lo cual la Dirección General de Bibliotecas quedará facultada para establecer los mecanismos administrativos y otorgar la asesoría necesaria a las bibliotecas del sistema.

Artículo Cuarto. Este Reglamento podrá ser sometido a revisión por parte del H. Consejo Universitario, a iniciativa de los Comités de Biblioteca y/o de la Dirección General de Bibliotecas de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, proponiendo sus adecuaciones al H. Consejo Universitario.



REGLAMENTO GENERAL PARA LOS ESTUDIOS DE POSGRADO

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto normar los estudios de posgrado que ofrece la Universidad Michoacana.

Artículo 2. Son estudios de posgrado los que se realizan después de haber obtenido el grado de licenciatura, conforme a las disposiciones contenidas en este Reglamento.

Artículo 3. El propósito de los estudios de posgrado es formar recursos humanos de alta calidad que profundicen y amplíen el conocimiento y la cultural nacional y universal para desarrollar la ciencia, la tecnología y las humanidades, así como para transformar e innovar los aparatos educativos y productivos de bienes y servicios, en aras de atender y satisfacer las necesidades de desarrollo integral del país.

Artículo 4. Los estudios de posgrado se ofrecen por medio de tres opciones: Especialización, Maestría y Doctorado.

Artículo 5. La Especialización tiene por objeto formar recursos humanos con capacidad para resolver problemas especiales de alguna rama de las licenciaturas y pueden referirse tanto a conocimientos y habilidades de una disciplina básica, como a actividades específicas de una profesión determinada.

Artículo 6. El objetivo de los programas de Maestría es formar recursos humanos capacitados, para realizar investigación científica, tecnológica o humanística y desarrollar la docencia con un alto grado de calidad.

Artículo 7. Los programas de Doctorado tienen como propósito formar investigadores capaces de generar y aplicar el conocimiento científico en forma original e innovadora y aptos para preparar y dirigir investigadores o grupos de investigación, cumpliendo con una función de liderazgo intelectual en la comunidad científica.

Artículo 8. En los estudios de posgrado que ofrece la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, se otorgará a quien haya cubierto los requisitos señalados en este Reglamento:

- a) Diploma de especialización;
- b) Grado de Maestro; y
- c) Grado de Doctor.

Capítulo II

La organización de los estudios de posgrado

Artículo 9. Los estudios a que se refiere este Reglamento se llevarán a cabo en los Institutos y en las facultades de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Podrán realizarse actividades académicas y de investigación inherentes a los estudios de posgrado en laboratorios, unidades hospitalarias, de investigación y de producción aprobadas para este fin.

Artículo 10. Las funciones de planeación, organización, promoción, supervisión coordinación y evaluación de los estudios de posgrado se ejercerán, en sus niveles correspondientes, por conducto de las siguientes autoridades de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo:

- a) Consejo General de Estudios de Posgrado;
- b) Coordinador general de Estudios de Posgrado;
- c) Los Consejos Internos de las Facultades e Institutos;
- d) Los Jefes de las Divisiones de Estudios de Posgrado; y
- e) Los Coordinadores de los Programas de Posgrado.

Artículo 11. La máxima autoridad académica en materia de posgrado será el Consejo general de estudios de Posgrado.

Artículo 12. El Consejo General de Estudios de Posgrado estará integrado por el Coordinador General de Estudios de Posgrado, quien lo presidirá, por el Coordinador de la Investigación Científica, por los Directores de los Institutos con posgrado y por los Jefes de las Divisiones de estudios de Posgrado.

Artículo 13. El Consejo General funcionará en pleno o en comisiones; sesionará al menos dos veces por semestre lectivo en forma ordinaria. En forma extraordinaria cuando lo estime necesario el Coordinador General de Estudios de Posgrado o a solicitud por escrito de alguno de sus integrantes.

Artículo 14. Las atribuciones del Consejo General de Estudios de Posgrado serán las siguientes:

- a) Establecer la política de crecimiento y desarrollo del posgrado de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo;
- b) Promover la vinculación entre los diferentes programas de posgrado;
- c) Realizar evaluaciones, una vez al año, sobre los programas de posgrado;
- d) Elaborar el presupuesto general de estudios de posgrado; y
- e) Resolver los asuntos académicos del nivel de estudios de posgrado será nombrado por el Rector y deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Poseer el Grado de Doctor;
- b) Tener una antigüedad como profesor e investigador de tiempo completo dentro de la Universidad Michoacana cuando menos de cinco años;
- c) Haberse distinguido en la labor docente y de investigación; y
- d) Tener un nombramiento como profesor e investigador titular de tiempo completo.

Artículo 16. Son atribuciones del Coordinador General de Estudios de Posgrado:

- a) Convocar y presidir las sesiones del Consejo General de Estudios de Posgrado;
- b) Elaborar el presupuesto para la Coordinación General de Estudios de Posgrado;
- c) Plantejar ante el Consejo General de Estudios de Posgrado la integración de sus diversas comisiones;
- d) Presentar al Consejo General de Estudios de Posgrado, un programa de trabajo con sus objetivos, políticas y lineamientos académicos, para su revisión, modificación o aprobación, según sea el caso;
- e) Dar a conocer anualmente ante el Consejo General de Estudios de Posgrado un informe de actividades;
- f) Proponer al C. Rector la designación del Secretario de la Coordinación y del Personal requerido por la misma;
- g) Vigilar el cumplimiento de este Reglamento y de los acuerdos emanados del H. Consejo Universitario y del Consejo General de Estudios de Posgrado; y

h) Las demás que le confiere la Legislación Universitaria.

Artículo 17. El Secretario de la Coordinación General de Estudios de Posgrado, deberá cumplir los requisitos siguientes:

- a) Haber cubierto un programa de posgrado;
- b) Tener un nombramiento como profesor e investigador de tiempo completo dentro de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, de cuando menos tres años;
- c) Tener una antigüedad académica de cuando menos tres años, dentro de la Universidad; y
- d) Haberse distinguido como docente o como investigador.

Artículo 18. El Secretario de la Coordinación General de Estudios de Posgrado, tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Auxiliar al Coordinador General en sus funciones;
- b) Concurrir y dar fe de las sesiones del Consejo General de Estudios de Posgrado, levantando las actas correspondientes. Podrá intervenir en las sesiones con derecho a voz; y
- c) Representar por delegación al Coordinador General de Estudios de Posgrado en reuniones de trabajo cuando éste lo determine.

Artículo 19. En cada facultad se deberá formar la División de Estudios de Posgrado la cual dependerá del Consejo Técnico.

Artículo 20. La División de Estudios de Posgrado estará integrada por profesores y estudiantes de los programas de este nivel y sus funciones serán reguladas por conducto de las siguientes autoridades:

- a) El Consejo Interno de la División de Estudios de Posgrado.; y
- b) El Jefe de la División de Estudios de Posgrado.

Artículo 21. En los Institutos del H. Consejo Técnico asumirá las funciones que se atribuyen al Consejo Interno.

Artículo 22. En cada División de Estudios de Posgrado el Consejo Interno estará constituido por:

- a) Director de la Dependencia;
- b) El Jefe de la División de estudios de Posgrado;
- c) El Coordinador de cada programa de posgrado que tenga la facultad;
- d) Un representante alumno propietario por todos los alumnos de la división.

Artículo 23. El director de la facultad convocará y presidirá las reuniones del Consejo Interno pudiendo delegar esta atribución al Jefe de la División de Estudios de Posgrado:

Artículo 24. Son atribuciones del Consejo Interno:

- a) Elaborar las normas complementarias de la División de estudios de Posgrado;
- b) Analizar los nuevos planes y programas de estudio y las modificaciones a los ya existentes;
- c) Atender al desarrollo de cada uno de los programas de la división y supervisar su cumplimiento;
- d) Dictaminar sobre los problemas que surjan en el área de posgrado; y
- e) Elaborar el presupuesto anual de la División de estudios de Posgrado.

Artículo 25. Los Consejos Internos funcionarán en pleno o en comisiones; sesionarán en forma ordinaria al menos una vez por semestre y extraordinaria cuando lo estime necesario el director de la Facultad o Instituto, o el Jefe de la División.

Artículo 26. A propuesta del director de la Facultad el Rector nombrará al Jefe la División de Estudios de Posgrado.

Artículo 27. El Jefe de la División de Estudios de Posgrado, debe satisfacer los requisitos siguientes:

- a) Poseer al menos el máximo grado académico de los programas de posgrado que ofrece la facultad;
- b) Tener una antigua académica dentro de la Universidad Michoacana, como profesor e investigador de tiempo completo cuando menos de tres años; y
- c) Haberse distinguido en la labor docente y de investigación.

Artículo 28. Son funciones del Jefe de la División de Estudios de Posgrado:

- a) Convocar y presidir las sesiones del Consejo Interno. Cuando le sea delegada esta atribución por el director de la dependencia;
- b) Proponer al Consejo Interno iniciativas y sugerencias para enriquecer las actividades académicas que se desarrollan en cada uno de los programas de su división;
- c) Presentar al Director de la Facultad los acuerdos del Consejo Interno relacionados con los estudios de posgrado;
- d) Dar a conocer anualmente ante el Consejo Interno un informe de actividades;
- e) Concurrir a las sesiones del Consejo General de Estudios de Posgrado con derecho a voz y voto;
- f) Promover ante el Consejo General de Estudios de Posgrado la incorporación de nuevos cursos, planes y programas de estudio y las modificaciones a los ya existentes;
- g) Llevar al Consejo general de Estudios de Posgrado el presupuesto de la división aprobado por el Director de la Facultad; y
- h) Vigilar que se cumplan en particular los acuerdos del Consejo Interno y en general los de la legislación aplicable.

Artículo 29. El Coordinador de cada programa de posgrado será nombrado por el Director de la Facultad o Instituto a propuesta del Jefe de la División y deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Poseer por lo menos el grado académico del programa que coordina; y
- b) Tener nombramiento como profesor e investigador de tiempo completo.

Artículo 30. Los coordinadores de los programas de posgrado deberán organizar todas las actividades relacionadas con el desarrollo del plan de estudios que tienen a su cargo.

Capítulo III Personal académico y tutoría

Artículo 31. Los derechos y obligaciones del personal académico de estudios de posgrado, serán los establecidos en la Ley Orgánica, en el Estatuto Universitario y en el Reglamento del personal Académico de la Universidad Michoacana y el Contrato Colectivo de Trabajo.

Artículo 32. Para impartir cursos de especialización, Maestría o Doctorado, o formar parte de los jurados de grado, o fungir como tutor de la tesis correspondiente, se requerirá cuando menos poseer el nivel académico del programa en que se encuentra incorporado.

Excepcionalmente el Consejo Interno respectivo con sanción del Consejo General, podrá autorizar como profesores de dichos cursos, jurados o tutorías, a profesionistas de reconocida calidad académica nacional o internacional en el área respectiva que no cumplan con el requisito indicado.

Artículo 33. Las designaciones de los profesores del posgrado serán propuestas por el Consejo Interno de la dependencia, debiendo ser ratificadas por el H. Consejo Técnico de la misma.

Artículo 34. A los alumnos de maestría y doctorado se les asignará obligatoriamente un tutor individual que los oriente o asesore durante el desarrollo de sus estudios.

Artículo 35. El tutor constituye el asesor académico principal del estudiante de grado y fungirá como su director de tesis. También será su orientador profesional durante el desarrollo de sus estudios y el responsable ante la Institución del desempeño académico del alumno. Deberá cumplir además con las siguientes funciones:

- a) Elaborar conjuntamente con el estudiante el Plan de Trabajo que desarrollará durante su formación y registrar la relación académica como Tutor ante el Consejo Interno de la División de Posgrado;
- b) Orientar al estudiante en su formación, investigación, señalamiento de lecturas y otras actividades académicas;
- c) Dirigir al estudiante en la elección del tema de tesis, en la elaboración de la misma y en la preparación del examen de grado;
- d) Estar en disponibilidad para tender la consulta del alumno de grado; y
- e) Formar parte de la mesa sinodal del examen de grado del alumno tutoreado.

Artículo 36. En los programas de especialización la tutoría será opcional.

Artículo 37. En el plan de estudios o en las normas complementarias se derá definir el procedimiento de asignación de tutores para los alumnos, así como los mecanismos de permanencia como tales.

Artículo 38. Todos los tutores reconocidos y participantes en un curso de posgrado, formarán una Academia Tutorial, con funciones de asesoría académica que apoyará con sus conocimientos y experiencia al trabajo de investigación de estudiantes y demás profesores.

Artículo 39. Los integrantes de la Academia Tutorial deberán reunirse al menos dos veces por semestre y evaluar el avance de los objetivos académicos y científicos de cada Tutor. Estas reuniones están presididas por el Coordinador del programa correspondiente, quien deberá elaborar un reporte dirigido al Consejo Interno de la División de Posgrado, para su conocimiento y fines consiguientes.

Capítulo IV Ingreso, reinscripción y permanencia en los estudios de posgrado

Artículo 40. Para ser admitido como alumno regular en los programas de posgrado, el aspirante deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Poseer título profesional de alguna de las licenciaturas especificadas en la convocatoria respectiva;
- b) Para los aspirantes al Doctorado, tener el grado de maestría o dispensa del Consejo general de Estudios de Posgrado apoyada en un análisis de los antecedentes académicos y profesionales del aspirante, que determine que posee el nivel académico necesario para ser admitido en el programa de Doctorado respectivo;
- c) Cumplir con criterios de admisión, y en su caso, los cursos propedéuticos que le sean asignados;
- d) Acreditar examen de traducción al español de idioma o idiomas que el programa especifique;
- e) Cubrir los derechos y cuotas debidamente aprobadas; y
- f) Los demás señalados en las normas complementarias aplicables.

Artículo 41. A los aspirantes que hayan sido aceptados, en el nivel de maestría o doctorado, la academia tutorial a través del coordinador del programa, les asignará un Tutor Académico quien, con base en las características del estudiante, elaborará el plan de trabajo académico que le permitirá orientar sus estudios y elaborar la tesis de grado.

Artículo 42. Efectuando el proceso de admisión, la División de Estudios de Posgrado, deberá enviar en un plazo no mayor de un mes, a la Dirección de control escolar, la lista de los aspirantes aceptados para su registro, acompañada de la siguiente documentación:

- a) Solicitud de inscripción;
- b) Currículum Vitae documentado;
- c) Original y fotocopia del título profesional; para los aspirantes al doctorado, original y copia del certificado que acredite haber aprobado íntegramente un programa de posgrado en el nivel de maestría o el equivalente avalado por el Consejo General de Estudios de Posgrado;
- d) Copia certificada del acta de nacimiento o acta de naturalización;
- e) Dos fotografías tamaño infantil recientes; y
- f) Para el caso de extranjeros, copia de la forma migratoria correspondiente. Los documentos originales serán devueltos al alumno en un periodo no mayor de 30 días y las copias cotejadas, quedarán en el expediente particular.

Artículo 43. Para permanecer inscrito en los estudios de posgrado es necesario:

- a) Cumplir con las actividades académicas que determine el plan de estudios en los plazos establecidos;
- b) Realizar las actividades de investigación y elaboración de tesis dentro del periodo señalado;
- c) Asistir a las entrevistas tutoriales con el profesor o investigador asignado. La frecuencia de éstas se determina por la naturaleza del programa académico que cubre el estudiante; y
- d) Presentar al Consejo Interno de la División, un informe semestral avalado por el tutor, respecto de los avances de su plan de trabajo académico.

Artículo 44. Los alumnos de posgrado deberán dedicarse a desarrollar de tiempo completo su programa de actividades y dentro de un alto nivel académico.

Artículo 45. El límite de tiempo para estar inscrito en un programa de posgrado, será como máximo lo estipulado en la duración de dicho programa.

Artículo 46. Cuando se hubiese vencido el plazo señalado en el artículo 45, el Jefe de la División, previa opinión del Tutor Académico y del Consejo Interno, podrá autorizar la reinscripción y permanencia hasta por un 50% más de tiempo señalado como normal en el programa correspondiente. Los casos especiales que excedan este periodo serán revisados por el Consejo Interno de la División.

Artículo 47. Los alumnos que no concluyan sus estudios en los plazos señalados en los artículo 45 y 46 de este reglamento no podrán ser reinscritos.

Artículo 48. Los alumnos deberán titularse durante su permanencia como estudiantes inscritos.

Capítulo V

Bajas de los alumnos en los Estudios de Posgrado

Artículo 49. Existen en el posgrado tres tipos de bajas:

- a) Baja en asignatura o unidad de enseñanza;
- b) Baja en semestre; y
- c) Baja definitiva.

Artículo 50. Se considera baja en asignatura o unidad de enseñanza, aquellos casos en que el alumno solicita, en el periodo respectivo, dejar de cursar, en el semestre, una o dos asignaturas o unidades de enseñanza como máximo.

Artículo 51. Es baja en semestre cuando el alumno pide, en el lapso especificado, dejar de cursar la totalidad de las asignaturas que integran el semestre. El alumno tendrá derecho hasta un máximo de dos períodos de baja en semestre que pueden o no ser consecutivas.

Artículo 52. Se procederá a la baja definitiva cuando el alumno incurra en cualesquiera de las situaciones que se señalan a continuación:

- a) Por renuncia escrita del interesado;
- b) Por falta de inscripción en el periodo escolar correspondiente, sin la autorización del Consejo Interno de la División respectiva;
- c) Por vencimiento del plazo máximo señalado por este reglamento para estar inscrito en los estudios de posgrado;
- d) Por resolución dictada por el Consejo Interno de la División, derivada del incumplimiento de las actividades académicas que se indican en los planes de estudio respectivos;
- e) Cuando el alumno haya entregado documentos falsos y/o no haya cumplido con los requisitos administrativos señalados; y
- f) Y otras que marca la legislación universitaria vigente.

Artículo 53. Las bajas en asignatura o unidad de enseñanza y en semestre de los alumnos, deberán contar con la autorización del tutor y el visto bueno del coordinador del programa, quien será el responsable de actualizar los registros correspondientes.

Artículo 54. El alumno que después de haber causado baja definitiva, decidiera reiniciar nuevamente estudios de posgrado; podrá hacerlo, por una sola vez, en otro distinto al que curso debiendo cubrir los trámites administrativos de admisión e inscripción señalados en el plan de estudio al que desea ingresar.

Artículo 55. El periodo que el alumno permanezca dado de baja no será acumulado para considerarse en el límite de tiempo especificado para estar inscrito en un programa de posgrado.

Capítulo VI

Planes de estudio

Artículo 56. Para los efectos de este reglamento se entenderá por Plan de Estudios al conjunto de elementos académicos y administrativos que se integran con la finalidad de formar un Programa de Posgrado conforme al objetivo establecido en el artículo 2 de este reglamento. Los Planes de Estudios deberán especificar al menos los siguientes elementos:

- a) Nombre del Posgrado;
- b) Objetivos;
- c) Fundamentación;
- d) Vinculación con los sectores social, productivo y de servicios;
- e) Perfil del aspirante;
- f) Perfil del egresado;
- g) Asignaturas y actividades académicas que integran el Plan y la secuencia con que deberán realizarse;
- h) Programas de estudio por asignatura, tipo de curso, incluyendo número de créditos, número de horas de clase, antecedentes académicos, modalidades del proceso enseñanza-aprendizaje a emplear, procedimientos de evaluación y referencias bibliográficas;
- i) Descripción de las actividades académicas complementarias que deberá realizar el alumno y sus procedimientos de evaluación;
- j) Líneas de investigación vinculadas al programa de posgrado;
- k) Lista de profesores y currícula, que incluyan cursos que podrán impartir, y los documentos que comprueben su especialidad y grado académico;
- l) Recursos con que cuenta el programa sede, infraestructura básica, equipamiento, servicios académicos y administrativos y recursos financieros;
- m) Los criterios académicos y administrativos para su operación;
- n) Los mecanismos para su evaluación y actualización;
- ñ) Toda actividad académica será valorada con números de 0 a 10, siendo la mínima aprobatoria de ocho para las materias;
- o) Descripción del sistema tutorial;
- p) Relación de tutores con sus respectivas líneas de investigación; y
- q) Para los programas de doctorado describir el procedimiento para la organización del Comité Doctoral, formado por 5 elementos, tres tutores y dos suplentes, uno de los cuales será el tutor del alumno.

Artículo 57. Para que sean aprobados y permanezcan vigentes los programas de Estudios de Posgrado, deberán contar y mantener una planta docente mínima de cinco profesores con nombramiento académico de profesor e investigador de tiempo completo para los casos de Maestría y Doctorado, y de tres profesores investigadores de tiempo completo para los programas de Especialización; además de cumplir con las disposiciones que marca el presente reglamento y con las especificadas en el Plan de Estudios aprobado.

Artículo 58. Los Planes de estudio de cada programa, deberán revisarse y actualizarse, en su caso, por lo menos cada 3 años.

Artículo 59. El proceso de enseñanza aprendizaje en el posgrado se implementará a través de cursos teóricos, prácticos, teórico-prácticos, estancias y seminarios, así como de actividades complementarias.

Artículo 60. Todas las actividades académicas definidas en los Programas de Posgrado deberán acumular un número de créditos no menor de los siguientes:

- a) Para los programas de especialización cruenta y cinco créditos;

- b) En los programas de maestría setenta y cinco créditos, de los cuales se podrán asignar a la tesis de la maestría hasta el veinticinco por ciento; y
- c) El programa de doctorado está fundamentado en el trabajo de tesis aprobado por el tutor y en un plan de actividades que le permita adquirir los conocimientos requeridos para su investigación, el cual deberá ser sancionado por su comité doctoral.

Artículo 61. Para los efectos del Plan de estudios, crédito es la unidad de medida o puntuación de cada asignatura o actividad académica y se computará de la forma siguiente:

- a) Las clases teóricas, seminarios y otras actividades que impliquen estudio o trabajo adicional, una hora de clase-semana-semestre, corresponde a dos créditos;
- b) En las actividades que no impliquen estudio o trabajo adicional del alumno, una hora-semana-semestre, corresponde a un crédito; y
- c) El valor en créditos de actividades clínicas, de prácticas para el aprendizaje de música y artes plásticas, de tránsito de investigación y otros similares que formen parte de los planes y programas de estudio y se realicen bajo supervisión autorizada, se computará globalmente en el propio Plan de Estudios según su intensidad y duración.

Artículo 62. Las asignaturas del Plan de estudios de un programa de posgrado deberán impartirse por lo menos una vez cada dos años.

Artículo 63. Los cursos propedéuticos no tendrán valor en créditos computables.

Artículo 64. La asignación de créditos será con base en la duración del semestre lectivo que fije el calendario escolar aprobado por el H. Consejo Universitario.

Artículo 65. Para cursos con una duración mayor o menor de un semestre lectivo los créditos se computarán proporcionalmente.

Artículo 66. Los créditos se expresarán siempre en números enteros, para lo cual se harán los ajustes necesarios.

Artículo 67. En el Plan de Estudios los cursos y demás actividades académicas que lo integran pueden ser obligatorias u optativas. Las actividades definidas como obligatorias deben ser realizadas por todos los alumnos que sean admitidos en el correspondiente programa de posgrado.

Artículo 68. El alumno que no acredite una asignatura o que decida mejorar su calificación para alcanzar los promedios de permanencia en el posgrado, podrá cursarla por una segunda y única vez.

Artículo 69. En los estudios de posgrado no se concederán exámenes extraordinarios ni extraordinarios de regularización.

Capítulo VII

Diplomas, grados y distinciones

Artículo 70. Para obtener Diploma de Especialización será necesario:

- a) Haber cubierto el plan de estudios respectivo;
- b) Presentar un trabajo de tesis definido en cada plan de estudios y su replica en examen oral;
- c) Cumplir con los demás requisitos establecidos en el Plan de estudios correspondiente y en legislación universitaria; y
- d) En aquellos programas de especialización en que la tesis no sea obligatoria conforme a lo establecido en el plan de estudios, el alumno por lo menos deberá presentar una tesina o un trabajo escrito, y aprobar un examen oral que versará sobre éstos.

Artículo 71. Para obtener el grado de Maestro el alumno deberá:

- a) Haber cubierto el respectivo plan de estudios;
- b) Presentar una tesis de acuerdo con los lineamientos señalados por las normas complementarias y aprobar un examen oral que versará sobre la misma; y
- c) Cumplir con los demás requisitos establecidos en el plan de estudios correspondiente y en la legislación universitaria aplicable.

Artículo 72. Para obtener el grado de Doctor se requiere:

- a) Haber cumplido el programa individual de estudios asignado por el tutor y avalado por un Comité Doctoral;
- b) Tener por lo menos dos presentaciones de trabajos propios relacionados con el tema de tesis doctoral en congresos y eventos similares;
- c) Presentar una tesis de investigación original, en los términos previstos por las normas complementarias, y aprobar el examen de grado, que versará sobre las aportaciones que hace en su investigación doctoral; y
- d) Cumplir con los demás requisitos establecidos en la legislación universitaria aplicable.

Artículo 73. Los temas de tesis de Especialidad y Maestría requerirán de los siguientes:

- a) Para el alumno elija el tema de tesis de grado al final del primer semestre de su programa de estudios, los posibles tutores presentaran sus proyectos de investigación en seminarios ante profesores y alumnos involucrados. Los tutores deberán estar registrados en una lista de candidatos en cada División de Posgrado;
- b) El tutor y el tema de tesis elegidos, en función del campo de trabajo en que el alumno va a desarrollar su investigación será valorado y autorizado por un jurado de 5 miembros designado conforme a las normas complementarias;
- c) En el caso de que un Profesor o Investigador elegido no figure en las listas de Tutores, se deberá presentar su currículo y la documentación que lo avale para que lo apruebe el Consejo Interno de la División involucrada;
- d) El tema de tesis y/o el tutor podrán ser cambiados por diversos motivos según lo establezca la norma complementaria, previa autorización de las instancias académicas que menciona el plan de estudios;
- e) El tutor de tesis podrá dirigir hasta cuatro tesis en forma simultánea; y
- f) Todo lo relacionado a registro, seguimiento, trámite o difusión parcial o total deberá ser definido en las normas complementarias.

Artículo 74. La tesis de posgrado se desarrollará de conformidad con las siguientes indicaciones:

- a) La tesis de especialidad deberá ser un trabajo escrito e individual que demuestre la capacidad del alumno para resolver problemas de su área;
- b) La tesis de maestría deberá ser un trabajo escrito individual de contenido teórico y/o experimental producto de actividad científica desarrollada con la asesoría tutorial correspondiente;

- c) La tesis de Doctorado deberá ser un trabajo escrito individual y original, que versará necesariamente sobre un tema de investigación científica, tecnológica, o humanística, y habrá de comprobar la capacidad del candidato para realizar y coordinar trabajos de investigación;
- d) La tesis será redactada en idioma español y se realizará bajo la asesoría y responsabilidad del director de tesis, quien vigilará que reúna la estructura que se indica en este reglamento o en las normas complementarias;
- e) El tutor de Tesis será un profesor del correspondiente programa de estudios de posgrado, quien deberá ser:
- e.1) Profesor titular o asociado para tesis de Especialidad o de grado de maestría, con estudios iguales o superiores al grado a otorgarse, y
 - e.2) Profesor titular con el grado de Doctor para tesis de Doctorado. Podrá ser aceptado como tutor de tesis un profesor perteneciente a otra Institución educativa o de investigación del mismo nivel académico y, en este caso, el coordinador del programa, nombrará un cotutor responsable;
- f) La tesis aprobada por el tutor de la misma será sometida a revisión por parte de los miembros del jurado del examen de grado que se le asigna a cada alumno;
- g) El jurado dará a conocer al alumno, mediante el acta correspondiente, en un plazo no mayor de un mes, su dictamen sobre la tesis presentada, y le indicará si fuese necesario, los puntos que deben ser modificados. Dada la participación del jurado en el desarrollo del proyecto, no se podrá rechazar en su totalidad el documento propuesto. El alumno deberá presentar las modificaciones recomendadas a la tesis en un plazo no mayor de 15 días hábiles; y
- h) Aprobada la tesis, el candidato deberá seguir el procedimiento que establezca Control escolar para efectuar el examen de grado.

Artículo 75. Con el fin de poder anexar las aportaciones contenidas en las tesis de grado o los bancos de información, es recomendable estructurarla de la siguiente manera:

- a) Titulo;
 - b) Acta de revisión;
 - c) Índice;
 - d) Glosario;
 - e) Relación de cuadros, gráficas e ilustraciones;
 - f) Titulo y resumen de 2 cuartillas como máximo y su versión correspondiente en inglés;
 - g) Introducción;
 - h) Antecedentes;
 - i) Justificación;
 - j) Objetivo(s);
 - k) Hipótesis;
 - l) Material y métodos;
 - m) Resultados;
 - n) Análisis;
 - o) Conclusiones;
 - p) Recomendaciones;
 - q) Sugerencias para trabajo futuro;
 - r) Bibliografía;
 - s) Anexos; y
 - t) Portada. La portada de la tesis de grado deberá contener los siguientes:
- Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.
 - División de Posgrado de la Facultad correspondiente.
 - Identificación del área de estudios de posgrado.
 - Título de tesis.
 - La leyenda (título que para obtener el Grado de... presenta...).
 - Nombre del director de tesis.
 - Fecha.
 - Lugar.

Artículo 76. Los exámenes de grado serán públicos, el coordinador del curso correspondiente deberá boletinárselos cuando menos con 10 días de antelación y dará a conocer, con la debida oportunidad, el tema de tesis, lugar, fecha y hora del examen, y el nombre del candidato.

Artículo 77. El examen de grado consistirá en una breve presentación de tesis, y a continuación, en replica oral contestará a las preguntas hechas por los sinodales del jurado. El examen versará principalmente sobre áreas del conocimiento relacionadas con las tesis, y deberá mostrar la capacidad del aspirante que exige el grado que pretende.

Artículo 78. Terminada la disertación y la réplica del examen correspondiente, los sinodales deliberarán en sesión privada y acordaran el resultado del examen de grado, el cual quedará asentado en el acta respectiva, en la que deberá anotarse únicamente aprobado o suspendido: El secretario del jurado elaborará el acta de examen de grado, después de recabar la firma de los sinodales, dará lectura a la misma públicamente y la entregará al coordinador del programa respectivo. Este turnará a la Dirección de la facultad, a la brevedad posible, el libro de actas y el acta de examen para los fines correspondientes. En el caso de dictamen suspendido, podrá celebrarse un segundo y último examen en un plazo no menor de tres meses ni mayor de seis a partir de la fecha en que se efectuó el primer examen. Si el resultado es nuevamente adverso al sustentante, se asentará la palabra reprobado en la correspondiente.

Artículo 79. En los exámenes para obtener el grado académico de Maestro, el jurado podrá conceder mención honorífica al sustentante, siempre que satisfaga los siguientes requisitos:

- a) Que el examen de grado respectivo haya sido de excepcional calidad;
- b) Que el alumno haya observado el reglamento y las normas complementarias, durante su estancia en el plantel;
- c) Que haya cursado sus estudios de grado en forma ininterrumpida;
- d) Que el promedio de calificaciones sea de 9 como mínimo y que no haya reprobado ninguna materia durante sus estudios; y
- e) Que la mención honorífica sea acordada por unanimidad por los miembros del jurado.

Artículos transitorios

Primero. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el H. Consejo Universitario de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

Segundo. Este ordenamiento deroga todas las disposiciones reglamentarias que en relación a estudios de posgrado se hayan establecido en las dependencias que imparten el posgrado en la Universidad Michoacana.

Tercero. Todas las Facultades que a la fecha ofrecen estudios de posgrado deberán integrar la División de Posgrado, de acuerdo con las disposiciones de este reglamento.

Cuarto. Todas las dependencias elaborarán sus Normas Complementarias, a través de sus Consejo Internos, en un plazo no mayor de 6 meses a partir de la vigencia de este reglamento.

Quinto. De igual manera, las facultades e institutos que a la fecha ofrecen estudios de posgrado, deberán realizar todo lo necesario para un plazo no mayor de doce meses, cumplir cabalmente con todas las disposiciones de este Reglamento.

Sexto. Cada Consejo Interno de posgrado podrá discutir y decidir sobre cualquier asunto o problema que se presente con relación a la aplicación de este Reglamento. Esto se debe dar en un plazo no mayor de 6 meses y ser notificado a la Coordinación general de estudios de Posgrado para su conocimiento y fines consiguientes.

Séptimo. Para los fines de organización y desarrollo del Posgrado, se considerará como Facultad a aquellas escuelas donde se realicen estudios de posgrado.

* Aprobado por el H. Consejo Universitario el 12 de julio de 1995.

REGLAMENTO GENERAL DE EXAMÉNES*

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1o. El conocimiento de las asignaturas que se imparten en las facultades y escuelas de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, y la formación intelectual de sus alumnos, se evaluará por medio de los exámenes que establece este Reglamento.

Los exámenes también tienen por objeto que el profesor disponga de elementos para evaluar la eficacia de la enseñanza y el aprendizaje, y que el alumno conozca el grado de capacitación que ha adquirido; así como también valorar los conocimientos de los alumnos que deseen ingresar a la Universidad.

Artículo 2o. Sólo habrá exámenes:

- De admisión;
- Parciales;
- Ordinarios;
- Extraordinarios;
- Extraordinarios de Regularización, y
- Profesionales.

Artículo 3o. Los exámenes se practicarán:

- a) De acuerdo con el calendario escolar y los horarios que fije la dirección del plantel respectivo;
- b) En los recintos escolares de la Universidad, salvo que por el carácter de la prueba o por causa de fuerza mayor, la dirección de la escuela o facultad autorice por escrito o verbalmente otro lugar;
- c) En forma oral, escrita o práctica. Estos procedimientos podrán emplearse simultáneamente cuando así lo requiera la naturaleza de la prueba; y,
- d) Sobre todo el programa de la materia, excepto cuando fueren parciales.

Artículo 4o. El Consejo Técnico de cada facultad o escuela determinará en qué materias se realizarán exámenes, sólo mediante la ejecución de trabajos prácticos.

Artículo 5o. Para conceder examen, se requiere:

- I. No tener ningún adeudo con la Tesorería de la Universidad;
- II. Estar al corriente en el pago de las cuotas a cargo de los alumnos del plantel, siempre que hayan sido aprobadas por el Consejo Técnico; y,
- III. Cumplir los demás requisitos señalados en este Reglamento, o en otros ordenamientos universitarios.

Artículo 6o. En caso de que un profesor no pueda concurrir a un examen, el director de la facultad o escuela designará un sustituto. En todos los casos, los documentos deberán ser firmados por el profesor o profesores que examinaron, quienes los entregarán al director del plantel en el plazo máximo de siete días.

Artículo 7o. Los alumnos podrán justificar su falta de asistencia a clases o a un examen, cuando fuere por alguna de estas causas:

- I. Por enfermedad;
- II. Cumplimiento de una comisión, conferida oficialmente y con anuencia previa del director del plantel, siempre que los trabajos realizados en ella tengan estrecha relación con los estudios universitarios, o
- III. Por otro motivo grave.

El máximo de faltas de asistencia a clases que se pueden justificar a un alumno, no excederá del número de las impartidas en un mes en los cursos anuales y quince días en los cursos semestrales.

Artículo 8o. El alumno deberá justificar las faltas de asistencia ante el director del plantel, precisamente dentro de los primeros diez días siguientes a la fecha en que haya podido reanudar sus estudios. En igual forma procederá cuando faltare a un examen.

Si el director considera justificadas las faltas, desde luego lo hará saber así a la Dirección de Servicios Escolares para que se haga la anotación correspondiente; y en su caso, se señalará día y hora para efectuarse el examen suspendido por la no asistencia del alumno.

Artículo 9o. En cada examen se expresará la calificación por medio de los signos aritméticos del 0 (cero) al 10 (diez). La mínima para aprobar una materia es 6 (seis).

La calificación final se hará constar en números enteros. Cuando resulten fracciones al promediar calificaciones de exámenes parciales o de varios sinodales, se anotará el número entero inferior si la fracción es de 1 a 4 décimos, o el inmediato superior si fuere de 5 a 9 décimos.

Artículo 10o. Las calificaciones erróneas podrán ser rectificadas, sólo dentro de los 10, diez días

siguientes a la fecha en que se hayan dado a conocer y mediante escrito firmado por el profesor o profesores que examinaron, quienes lo entregarán al director de la facultad o escuela y éste, por su parte, comunicará la rectificación a la Dirección de Servicios Escolares.

Artículo 11o. Los directores de los planteles intervendrán para que los exámenes se realicen con sujeción estricta a las disposiciones de este ordenamiento.

Artículo 12o. La Universidad podrá otorgar:

- Títulos profesionales, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41 y 42 de este Reglamento;
- Diplomas, a los alumnos que terminen el bachillerato en alguna de las preparatorias de la Institución y en los demás casos que determine el Consejo Técnico correspondiente, y
- Cartas de pasante, a los alumnos que acrediten estudios de una licenciatura en el porcentaje que señale el Consejo Técnico de cada Facultad.

Los títulos profesionales serán firmados por el Rector y Secretario General; por este último funcionario y por el director del plantel, los diplomas y cartas de pasante.

Artículo 13o. Los casos dudosos de interpretación y los no previstos en este Reglamento, serán resueltos por el Consejo Universitario.

Capítulo II

De los exámenes parciales

Artículo 14o. Durante el curso de cada materia, el profesor practicará por lo menos dos exámenes parciales, con los requisitos del artículo 3o. Su realización nunca suspenderá las clases, y los temas tratados en uno de ellos no será objeto de los subsecuentes.

Artículo 15o. Para tener derecho a examen parcial, el alumno deberá cumplir los requisitos señalados en el artículo 5o. de este Reglamento.

Artículo 16o. La falta de asistencia a un examen parcial podrá justificarse de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 7o. y 8o. de este ordenamiento. Si se justifica la falta, se concederá el examen en fecha posterior.

Artículo 17o. Si un alumno injustificadamente no presenta uno o más exámenes parciales, se considera que obtuvo la calificación de 0 (cero), para los efectos del promedio correspondiente a dichas pruebas.

Artículo 18o. Cuando en los exámenes parciales practicados sobre una materia, el alumno obtuviere 8 (ocho) o más como promedio de calificación y hubiere asistido a las clases impartidas en porcentaje no menor del 75%, quedará exento de presentar examen ordinario. En este caso el promedio será la calificación final.

Para los efectos de esta disposición, se entiende por clase impartida, aquella a la cual concurre el profesor.

Artículo 19o. El error en la calificación de algún examen parcial, se podrá corregir en la forma señalada por el artículo 10 de este Reglamento.

Capítulo III

De los exámenes ordinarios

Artículo 20o. Los exámenes ordinarios se practicarán:

- Precisamente después de haber terminado el curso de la materia del examen, y con los requisitos que establece el artículo 3o;
- Por el profesor de la asignatura;
- Siguiendo el orden en que deban ser examinados los alumnos, el cual determinará el profesor de la materia, de acuerdo con el director de la facultad o escuela y tomando como base los estados de examen formulados por la Dirección de Servicios Escolares, y
- Con duración de diez a treinta minutos por alumno en forma oral, o hasta por dos horas si fueren por escrito. Las pruebas en materias experimentales durarán todo el tiempo que se requiera a juicio del jurado.

Artículo 21o. Ningún profesor podrá dar por terminado un curso mientras no haya cumplido con el programa de la materia a su cargo, e impartido clases en cursos de una a cinco horas a la semana, de acuerdo con el siguiente número de horas: 28 en los de una; 50 en los de dos; 84 en los de tres; 112 en los de cuatro y 140 en los de cinco.

En los cursos semestrales y en los que se imparten con una frecuencia semanaria distinta a las indicadas, el mínimo de clases se establecerá proporcionalmente.

El Consejo Técnico de cada facultad o escuela podrá elevar los mínimos antes señalados, de acuerdo con el sistema de trabajo que hubiere aprobado.

Para los efectos de esta disposición se entiende por clase impartida aquella a la que concurren el profesor y los alumnos.

Artículo 22o. No se podrá fijar fecha para la práctica de exámenes ordinarios, cuando el número de clases impartidas sea menor del 75% del total de horas de clases que deberían haberse dado en cada ciclo, de acuerdo con el plan de estudios y el calendario escolar.

Artículo 23o. Los directores de los planteles determinarán, de acuerdo con los profesores titulares de los cursos en que no se haya cubierto el mínimo de clases señalado en el artículo anterior, la forma en que deberá recuperarse el número de horas de clase necesario para que pueda fijarse la fecha de realización del examen ordinario.

Artículo 24o. Para que los alumnos tengan derecho a presentar examen ordinario, deberán:

- Haber cumplido con los requisitos que establece el artículo 5o. de este Reglamento;
- Asistido a clases impartidas sobre la materia del examen, por lo menos en un 75%;
- Presentado los trabajos de orden práctico señalados por el profesor de la asignatura, cuando la naturaleza de ésta así lo requiera;
- Efectuado el 75% de las prácticas realizadas, si el examen se refiere a una de las materias teórico prácticas, y
- Haber presentado más de la mitad de los exámenes parciales que se hayan efectuado.

Para los efectos de la fracción II se entiende por clase impartida aquella a la que concurre el profesor, aunque no lo hagan los alumnos.

Artículo 25o. La falta de asistencia a clases o a un examen ordinario, se podrá justificar en la forma que establecen los artículos 7o. y 8o. de este Reglamento. Si se justifica la falta al examen, éste se concederá para fecha posterior.

Artículo 26o. Para determinar la calificación de un examen ordinario, en primer término se promediaron: la calificación del profesor, después el resultado se sumará al promedio de los exámenes parciales; por último, la suma se dividirá entre dos y el cociente será la calificación definitiva. Si estas operaciones se practicaran erróneamente, se observará lo dispuesto en el artículo 10o. de este Reglamento.

Artículo 27o. El Consejo Técnico de cada facultad o escuela podrá acordar, a solicitud de los interesados, la revisión de las pruebas dentro de los, treinta días siguientes a la fecha en que se den a conocer las calificaciones de los exámenes ordinarios, para que éstas puedan ser modificadas sin ninguna limitación, siempre que se trate de pruebas escritas, gráficas u otras susceptibles de revisión. Para tal efecto el director del plantel designará una comisión formada por el titular de la materia y dos profesores que imparten la misma asignatura de que se trate, la que revisará en un plazo no mayor de 10 (diez) días.

Capítulo IV

De los exámenes extraordinarios

Artículo 28o. Los exámenes extraordinarios se practicarán:

- Con los requisitos señalados en el artículo 3o;
- Por el profesor titular de la materia y un sinodal designado por el director del plantel, y
- Con duración de quince a cuarenta y cinco minutos por alumno en forma oral, o hasta por dos horas si fueran por escrito. Las pruebas experimentales durarán todo el tiempo que se requiera a juicio del jurado.

Artículo 29o. Para tener derecho a examen extraordinario, se requiere:

- Cumplir los requisitos señalados en el artículo 23 de este Reglamento, con la sola modificación de que la asistencia a clases teóricas será, cuando menos, de un 50% y a las prácticas en un 60%, y
- No haberse presentado al examen ordinario o haber sido reprobado en la materia de éste.

Artículo 30o. La falta de asistencia a un examen extraordinario, se podrá justificar con arreglo a lo dispuesto en los artículos 7o. y 8o. de este Reglamento. Si se justifica la falta, se concederá el examen para fecha posterior.

Artículo 31o. Para aprobar la materia del examen extraordinario bastarán las calificaciones de los sinodales, siempre que al promediarlas resulte la mínima de 6 (seis). Debiendo existir congruencia entre la calificación del titular y el sinodal por lo menos de dos puntos. Si al calificar se incurriere en error, éste podrá ser corregido conforme a lo dispuesto en el artículo 10o. de este ordenamiento.

Artículo 32o. El examen extraordinario se concede al alumno en cada materia una sola vez.

Capítulo V

De los exámenes extraordinarios de regularización

Artículo 33o. Los exámenes extraordinarios de regularización, se conceden a aquellos alumnos que hayan reprobado exámenes extraordinarios.

Artículo 34o. El sustentante que repreube alguna materia en examen extraordinario de regularización y cuando haya cursado nuevamente alguna materia o materias, quedará suspendido en sus derechos de alumno de la Universidad; sin embargo podrá volver a presentar examen extraordinario de regularización en la materia o materias reprobadas, en los períodos lectivos subsecuentes y sin limitación de oportunidades, sólo deberán cubrir la cuota que se fije para conceder el examen. Cuando apruebe todas las materias reprobadas podrá continuar sus estudios.

Artículo 35o. En caso de que un alumno reanude sus estudios en los términos del artículo anterior, deberá sujetarse a los programas académicos vigentes en la fecha de la reanudación.

Capítulo VI

De los exámenes profesionales

Artículo 36o. Los objetivos de los exámenes profesionales son valorar en conjunto los conocimientos generales adquiridos por el sustentante en su carrera, que éste demuestre su capacidad para aplicarlos y que posee criterio profesional.

Artículo 37o. Para tener derecho a examen profesional, se requiere:

- Haber estado inscrito como alumno de la Universidad;
- Haber cursado y aprobado cuando menos los dos últimos años o los cuatro últimos semestres de su carrera en una de las facultades de la propia Universidad, y tener debidamente acreditadas o revalidadas el resto de las materias que formen el plan de estudios;
- Haber prestado el servicio social obligatorio de acuerdo con lo dispuesto por el Consejo Técnico correspondiente, dentro de las normas legales vigentes;
- Haber cumplido los requisitos que establece el artículo 5o. de este Reglamento y los aprobados por el Consejo Técnico respectivo, y
- No estar sujeto a proceso o a sentencia condenatoria por delito intencional del fuero común. En ningún caso se concederá examen al que cometiera un delito en ejercicio de la profesión o con motivo de ella.

Artículo 38o. Los exámenes profesionales podrán ser:

- Ordinarios. Es decir, los sustentados por primera vez por alumnos que previamente hayan aprobado todas las materias de una de las carreras profesionales de la Universidad, y
- Extraordinarios. O sea, los sustentados por personas que hayan sido reprobadas en su examen profesional ordinario.

Artículo 39o. El interesado en sustentar examen profesional ordinario deberá presentar a la Dirección de Servicios Escolares lo siguiente:

- Solicitud por escrito;
- Recibo expedido por la Tesorería de la Universidad que acredite el pago por derecho a examen profesional ordinario;
- Constancia de no tener adeudos con la citada Tesorería y con la escuela respectiva;
- Comprobante que acredite el cumplimiento del servicio social, que deberá certificar el Director de la facultad;
- Dos fotografías tamaño título, y los demás documentos que se le indiquen en la Dirección de Servicios Escolares, y
- Constancia de la escuela respectiva, en la que se especifique: que el interesado no tiene adeudos

pendientes con la misma y tiene acreditados los requisitos establecidos por la reglamentación interna del plantel de que se trate; siempre y cuando dichas disposiciones no se opongan a lo estipulado en este ordenamiento.

Artículo 40. Para conceder examen profesional extraordinario, se requiere:

- a) Haber sido reprobado en el examen profesional ordinario, y
- b) Formular solicitud por escrito, que será presentada a la Dirección de Servicios Escolares, juntamente con el documento en que conste la anuencia del Director de la facultad y el comprobante de pago por derecho a examen profesional extraordinario.

Dicha solicitud no podrá presentarse antes de seis meses de la fecha en que se sustentó el examen profesional ordinario.

Artículo 41. Todo examen profesional se practicará en forma oral y comprenderá también una tesis u otro trabajo escrito, sólo cuando así lo establezca el Consejo Técnico correspondiente. Si la índole de la carrera lo amerita, habrá además una prueba práctica.

Artículo 42. El examen oral podrá versar, principalmente, sobre la tesis o sobre conocimientos generales de la carrera, y se practicará en una o varias sesiones según lo determine el Consejo Técnico de la Facultad; pero en todo caso deberá ser una exploración general de los conocimientos del sustentante, de su capacidad para aplicarlos y de su criterio profesional.

Artículo 43. Los jurados para exámenes profesionales se integrarán con tres sinodales que formen la planta docente de la facultad. Este número podrá aumentarse hasta cinco, si así lo determina el Consejo Técnico del plantel.

Los sinodales serán designados por el Director de la facultad, quien nombrará, además, dos suplentes en cada caso.

Artículo 44. Las tesis profesionales se presentarán impresas o mecanografiadas, con un número igual al de los sinodales propietarios y suplentes, otro ejemplar para la biblioteca de la facultad y cinco más.

Artículo 45. Se podrán realizar tesis y exámenes profesionales de grupo, previa aprobación del Consejo Técnico correspondiente. En todos los casos y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 42 será necesario que cada sustentante demuestre su preparación para poder calificarlo en forma personal.

La duración de estos exámenes quedará a criterio del jurado.

Artículo 46. Para autorizar examen profesional de grupo y para que éste pueda verificarse con la participación de sustentantes de diversas carreras, será requisito el que se trate de una materia interdisciplinaria. Además, los interesados en sustentarlo, dirigirán solicitud por escrito a los Consejos Técnicos respectivos; señalando el estudio o investigación que pretenden realizar, el lugar o lugares en que desarrollarán la investigación, la forma en que se dividirán el trabajo, la manera en que se intercambiarán los conocimientos o datos de estudio, y los demás puntos que estimen necesarios.

Artículo 47. Al terminar todo examen, cada sinodal emitirá su voto, y el resultado se expresará mediante la calificación de aprobado o reprobado, la cual podrá ser por unanimidad o mayoría de votos. En seguida, se hará relación del examen en acta asentada en los libros respectivos de la facultad y de la Dirección de Servicios Escolares, que firmarán los sinodales, el secretario del plantel y el sustentante. Si este último se negare a firmar, se hará constar en la propia acta.

Artículo 48. En exámenes de excepcional calidad, y tomando en cuenta los antecedentes académicos del sustentante, el jurado podrá otorgar mención honorífica, que justificará por escrito ante el Director de la facultad.

Artículo 49. El título de Licenciatura se expedirá mediante solicitud escrita que presentará el interesado a la Dirección de Servicios Escolares, una vez que fuere aprobado en el examen profesional correspondiente e hiciere el pago de los derechos por la expedición del propio documento.

Artículo 50. Cada título llevará adherida una fotografía del interesado, y se le imprimirán: el sello de la Secretaría General, de manera que abarque parte del retrato y parte del título, y el sello de la Dirección de Servicios Escolares que deberá quedar junto a la nota que se le pondrá con los datos del registro correspondiente, y la cual será firmada por el Jefe de la propia Dirección.

Artículo 51. Cuando un alumno adeude una o dos materias del último grado de la carrera de que se trate, se le concederá examen cuando lo solicite, pero si se tratara de materias en las que hubiere sido reprobado, deberán transcurrir por lo menos 45 días desde la fecha de reprobación.

Transitorios

Artículo 1. Este Reglamento entrará en vigor en las facultades y escuelas profesionales a partir de su aprobación por el Consejo Universitario, y en las escuelas preparatorias desde el próximo año escolar.

Artículo 2. Por esta sola ocasión se autoriza a los consejos técnicos de los planteles, a establecer el período inmediato para los exámenes extraordinarios de regularización, si así lo estiman pertinente.

Artículo 3. Se autoriza a la Escuela de Medicina Veterinaria y Zootecnia para que se avoque de inmediato a formular la reglamentación interna especial que corresponda, tomando en consideración el cambio de su plan de estudios al sistema modular y de evaluación continua.

Artículo 4. Se autoriza, a la Dirección de Servicios Escolares para que, en los términos que establezca la Comisión de Reglamentación y previa justificación en cada caso, reexpida el título profesional de que se trate.

Artículo 5. Queda terminantemente prohibido el fijar cuotas especiales a los alumnos, por parte de la dirección de los planteles universitarios.

* Aprobado por el H. Consejo Universitario el 4 de octubre de 1978

REGLAMENTO GENERAL DE LA DIVISIÓN DEL BACHILLERATO

Aprobado por el H. Consejo Universitario en sesión permanente del 19 de junio al 8 de julio de 1992.

Título Primero

Capítulo Único

Definiciones y estructuras

Artículo 1. El Bachillerato de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo es la fase de la educación posterior a la media básica, caracterizada por la universalidad de los contenidos de sus programas de enseñanza-aprendizaje, que tiene por objetivo el desarrollo de una capacidad de síntesis e integración de los conocimientos acumulados. Esta fase es la última oportunidad en el sistema educativo formal, para establecer contacto con la cultura universal en su más amplio sentido, en la que el educando puede alcanzar un mejor desarrollo de su personalidad, conocimiento de sí mismo, autoestima, autocritica, salud física y una formación básica en las ciencias, las humanidades y la tecnología, además de lograr una mayor definición de su conducta, un estudio más profesional y un trabajo productivo, del que se sirva, y con el que sirva a la sociedad, con una actitud creativa y conciencia de solidaridad, inspirada en la libertad, en la democracia y en la justicia social.

Artículo 2. El Bachillerato de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo se ofrecerá en las escuelas preparatorias que actualmente lo imparten y en las que para tal objeto acuerde crear el Honorable Consejo Universitario, todas ellas organizadas y coordinadas dentro de un esquema denominado División del Bachillerato.

Artículo 3. La División del Bachillerato es la organización integrada por los diferentes organismos académicos que conforman el nivel medio superior, en lo que corresponde a los estudios de bachillerato y que son:

- I. Escuelas preparatorias dependientes de la Universidad con sus órganos de gobierno;
- II. Autoridades académicas de la División;
- III. Academias; y
- IV. Secciones de Academia.

Artículo 4. Las autoridades académicas de la División del Bachillerato son:

- I. El Consejo Académico del Bachillerato;
- II. El Coordinador General de la División del Bachillerato;
- III. Los Consejos de las Academias;
- IV. Los Presidentes de los Consejos de Academia; y
- V. Los Presidentes de las Secciones de Academia.

Artículo 5. Los Consejos Técnicos mantendrán las atribuciones que les concede a Legislación Universitaria y atenderán en lo posible, de acuerdo con las características particulares de su Escuela, aquellas sugerencias del Consejo Académico del Bachillerato que tiendan a la unificación de criterios en las escuelas preparatorias y a la superación académica de las mismas.

Título Segundo

Capítulo I

Del Consejo Académico del Bachillerato

Artículo 6. El Consejo Académico de la División del Bachillerato es el organismo encargado de coordinar en lo académico, todo lo relacionado con los estudios de Bachillerato aprobados por los consejos técnicos de cada escuela preparatoria.

Artículo 7. El Consejo del Bachillerato estará integrado por los presidentes de los consejos técnicos de las escuelas preparatorias que integran la División y el Coordinador General de la División del Bachillerato, quien lo presidirá.

Artículo 8. El Consejo Académico de la División del Bachillerato tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- a) Elaborar su reglamento interno;
- b) Promover la elaboración, ejecución, evaluación y retroalimentación de proyectos académicos que busquen en el desarrollo del bachillerato la superación académica dentro de las normas de la Institución;
- c) Ser uno de los órganos de consulta del Honorable Consejo Universitario para la revisión de planes y programas de estudio de las escuelas preparatorias universitarias y de las que soliciten su incorporación;
- d) Proponer ante las instancias correspondientes las políticas y los lineamientos académicos que regirán el desarrollo de los estudios del Bachillerato;
- e) Coordinar aquellas actividades de los Consejos Técnicos, tendientes a la aprobación de los programas de las materias que conforman el plan de estudios del Bachillerato y turnarlos para su aprobación definitiva al Consejo Universitario;
- f) Fomentar la vinculación de las áreas académicas que integran la División, entre sí y con las escuelas de licenciatura;
- g) Sancionar el Anteproyecto de Presupuesto de la División del Bachillerato, que presentará el Coordinador General, previamente a la presentación ante el C. Rector;
- h) Conocer los informes y evaluaciones del desarrollo general del Bachillerato;
- i) Requerir del Coordinador General de la División todos aquellos informes que se consideren pertinentes, referentes a las actividades realizadas en la División. Se deberán recibir informes semestrales, en las primeras quincenas de los meses de enero y julio, de las actividades desarrolladas en los períodos inmediatos anteriores, para efectos de evaluación y dictamen sobre las medidas tendientes a mejorar el desarrollo del Bachillerato;
- j) Reunir las opiniones de los Consejos Técnicos de las escuelas preparatorias para la designación del Coordinador General de la División del Bachillerato y enviarlas al C. Rector;
- k) Asignar comisiones académicas a los organismos o autoridades de la División cuando las necesidades institucionales lo requieran, siempre que no sea competencia de otra instancia;
- l) Promover un proyecto permanente de formación y actualización de académicos que promuevan las especializaciones del docente en los cursos correspondientes a su especialidad y además la obtención

de grados académicos universitarios; y
m) Todas aquellas que emanen de la Legislación vigente.

Capítulo II Del Coordinador General de la División del Bachillerato

Artículo 9. Para ser Coordinador General de la División del Bachillerato se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicano por nacimiento;
 - b) Tener mas de treinta años de edad;
 - c) Poseer título universitario equivalente o superior al de licenciatura;
 - d) Haberse distinguido por sus actividades académicas durante su trayectoria universitaria; y
 - e) Ser miembro académico del personal titular en activo en el nivel bachillerato y tener por lo menos 5 años de labor docente en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.
- Artículo 10.** El Coordinador General de la División del Bachillerato será designado por el C. Rector, tomando en consideración las opiniones recibidas, según lo establecido en el inciso j) del Artículo 8o.
- Artículo 11.** En ausencias temporales menores de noventa días, el Coordinador general de la División del Bachillerato será sustituido por el Secretario de la Coordinación, quien fungirá como encargado del despacho.
- Artículo 12.** El Coordinador General de la División del Bachillerato tendrá las siguientes funciones y atribuciones:
- a) Representar a la División del Bachillerato;
 - b) Cumplir la Legislación Universitaria;
 - c) Presidir el Consejo Académico del Bachillerato;
 - d) Cumplir y vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Académico de la División del Bachillerato, de conformidad con lo señalado en la Legislación Universitaria;
 - e) Someter a la consideración del Consejo Académico del Bachillerato todos los asuntos de su competencia;
 - f) Coordinar en lo general, las actividades y funciones académicas de la División;
 - g) Proponer candidatos al C. Rector de la Universidad para que designe al Secretario de la Coordinación General de la División del Bachillerato;
 - h) Acordar con los funcionarios de la Universidad lo relativo a los asuntos de su competencia;
 - i) Presidir las reuniones de los Consejos de las Academias que integran la estructura de la División Académica del Bachillerato, cuando este y/o aquellos lo estimen pertinente;
 - j) Conocer del inventario de los recursos y auxiliares didácticos de cada una de las escuelas preparatorias y centros de apoyo;
 - k) Elaborar el Anteproyecto de Presupuesto del Consejo de la División Académica del Bachillerato, tomando en cuenta las necesidades que presenten los órganos que la integran y presentarlo a la Rectaría de la Universidad, previa sanción del Consejo Académico;
 - l) Presentar plan de trabajo anual ante el Consejo Académico del Bachillerato; y
 - m) Realizar todas aquellas actividades inherentes a su cargo, las que le sean encomendadas por la autoridad universitaria competente y las que emanen de la Legislación Universitaria.

Capítulo III

Del Secretario de la Coordinación General de la División del Bachillerato

Artículo 13. El Secretario de la Coordinación General de la División del Bachillerato será designado por el C. Rector de la Universidad, a propuesta del Coordinador General.

Artículo 14. Para ser Secretario de la Coordinación General del Bachillerato se requiere:

- a) Ser mexicano por nacimiento;
 - b) Poseer título universitario equivalente o superior al de licenciatura; y
 - c) Ser miembro del personal académico de la Universidad titular en el área del Bachillerato con una antigüedad mínima de 3 años.
- Artículo 15.** El Secretario de la Coordinación General de la División del Bachillerato lo será también del Consejo Académico y tendrá las atribuciones y funciones siguientes:
- a) Ejecutar las disposiciones encomendadas por el Coordinador General, así como auxiliarlo en las funciones de su competencia;
 - b) Asistir a las asambleas del Consejo Académico del Bachillerato, con derecho a voz únicamente; levantar las actas de las sesiones, y una vez aprobadas, protocolizarlas debidamente y resguardarlas;
 - c) Citar a reunión a todos los miembros del Consejo Académico del Bachillerato y formular la Orden del Día en base a las instrucciones del Presidente;
 - d) Despachar, siguiendo las instrucciones del Coordinador General de la División, tanto los asuntos de la Coordinación como los acuerdos del Consejo Académico del Bachillerato;
 - e) Recibir la correspondencia, así como las solicitudes para el despacho de los asuntos tanto del Consejo Académico como de la Coordinación General de la División del Bachillerato, clasificarlos y dar cuenta de ello al Coordinador General para su atención inmediata;
 - f) Llevar un registro de todos los asuntos que se turnen al Consejo Académico del Bachillerato; y
 - g) Las demás que le confiera el Consejo Académico y el Coordinador General de la División del Bachillerato; así como aquellas que se desprendan de nuestra Legislación.

Capítulo IV

De las Academias y Secciones de Academia

Artículo 16. La Academia es la agrupación integrada por todos los académicos de las preparatorias dependientes de la Universidad que intervienen en el proceso de enseñanza-aprendizaje de una misma materia ó materias afines. Tiene como objetivo sistematizar dicho proceso.

Artículo 17. La Sección de Academia es la agrupación integrada por todos los académicos de las preparatorias dependientes de la Universidad que intervienen en el proceso de enseñanza-aprendizaje de una misma materia o materias afines.

Artículo 18. Las funciones de las Academias y de las Secciones de Academia son:

- a) Propiciar que sus miembros participen en el diseño, aplicación, evaluación, retroalimentación y actualización de los contenidos programáticos de su asignatura o asignaturas, así como recomendar y solicitar los apoyos didácticos necesarios;

- b) Participar en el establecimiento de criterios e instrumentos de evaluación de aprovechamiento académico de los estudiantes;
- c) Fomentar la superación académica de sus integrantes; y
- d) Todas las funciones que le sean asignadas por el Consejo Académico, el Consejo de Academia, así como las que se desprendan de nuestra Legislación.

Capítulo V

De los Presidentes de Sección de Academia

Artículo 19. El Presidente de Sección de Academia es el académico electo por los integrantes de una Sección de Academia y durará en su cargo dos años.

Artículo 20. Para ser Presidente de Sección de Academia se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser académico titular en activo en la disciplina o disciplinas correspondientes; con al menos dos años de antigüedad en su área; y
- b) Poseer grado académico o superior al de Licenciatura, salvo en aquellas Secciones de Academia en las que no se reúna este requisito.

Artículo 21. Las facultades y obligaciones de los Presidentes de Sección de Academia son las siguientes:

- a) Convocar y presidir las sesiones de Sección de Academia;
- b) Dar a conocer los acuerdos y lincamientos proporcionados por los Consejos de Academia;
- c) Representar a la Sección de Academia en todos los eventos de su competencia;
- d) Participar en las reuniones convocadas por el Presidente del Consejo de Academia y presentar los informes correspondientes; y
- e) Cumplir con los acuerdos tomados por la Sección de Academia y procurar los recursos necesarios para el buen funcionamiento de la misma.

Capítulo VI

De los Consejos de Academia

Artículo 22. El Consejo de Academia es el Cuerpo Colegiado integrado por los Presidentes de Sección de una misma Academia y el Presidente del Consejo de Academia, quien lo presidirá.

Artículo 23. Los Consejos de Academia deberán:

- a) Propiciar que los miembros de la Academia participen en el diseño, aplicación, evaluación, retroalimentación y actualización de los contenidos programáticos de su asignatura o asignaturas, buscando la unificación de criterios para lograr que exista un sólo programa por asignatura en todas las preparatorias dependientes de la Universidad y el cual esté a su vez en revisión permanente;
- b) Turnar al Consejo Académico del Bachillerato las propuestas de programas que hayan elaborado en las Academias;
- c) Promover la actualización y superación académica de los integrantes de la Academia;
- d) Reunirse por lo menos dos veces por semestre y levantar las actas correspondientes para efecto de informe al Consejo Académico del Bachillerato, a través del Coordinador General;
- e) Elaborar el material didáctico y audiovisual, notas de clase, antologías, etc., dentro de las Academias;
- f) Servir como factor de enlace entre las Secciones de Academias de todas las preparatorias; y
- g) Promover todo aquello que tienda al mejoramiento institucional y encauzar las inquietudes positivas por las vías más adecuadas.

Capítulo VII

De los Presidentes de Consejos de Academia

Artículo 24. Los Presidentes de Consejo de Academia serán electos en reunión de Presidentes de Sección de la Academia correspondiente, convocada y presidida por el Coordinador General del Bachillerato, durarán en su cargo dos años.

Artículo 25. Los Presidentes de Academia tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

- a) Presidir las reuniones del Consejo de Academias Correspondiente;
- b) Convocar a reuniones ordinarias por lo menos dos veces cada semestre y presentar los informes respectivos al Coordinador General; y
- c) Presentar al Coordinador General, un plan de trabajo y un programa de actividades a más tardar treinta días antes del inicio de cada ciclo escolar, el cual será sancionado por el Consejo Académico.

Título Tercero

Del Sistema Operativo del Plan de Estudios del Bachillerato

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 26. Para inscribirse en el Bachillerato por primera vez se requiere:

- a) Haberse registrado en el periodo establecido en el Calendario Escolar autorizado por el H. Consejo Universitario;
- b) Presentar examen de selección y haber sido promovido en el mismo;
- c) Entregar la solicitud de inscripción en las formas establecidas que para ese fin proporcione la Dirección de Control Escolar;
- d) Entregar el Certificado de Secundaria debidamente requisitado, habiéndose regularizado a más tardar en el año lectivo anterior al ciclo escolar en el que se inscribe. En caso de no pertenecer al Sistema Educativo Nacional deberá estar legalizado por las autoridades competentes del Gobierno del Estado en el que se expida;
- e) Entregar acta de nacimiento en buen estado;
- f) Entregar cuatro fotografías tamaño infantil;
- g) Presentar el examen médico expedido por la Facultad de Medicina de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, donde se compruebe que su estado de salud y capacidad son compatibles con los estudios universitarios;
- h) Presentar el estudio socio-económico que con efectos estadísticos solicite la Dirección de Planeación de la Universidad;

- i) Realizar los pagos correspondientes en alguna de las Cajas de la Tesorería de la Universidad Michoacana; y
j) Cubrir todos aquellos requisitos adicionales que establezca la Universidad, de acuerdo a la Legislación vigente.

Artículo 27. Para asistir a cualquier curso del Bachillerato en las Escuelas Preparatorias de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo es indispensable estar inscrito en el Bachillerato, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este Reglamento.

Artículo 28. La inscripción de los alumnos se hará dentro de los periodos fijados en el Calendario Escolar. Fuera de esos períodos, únicamente el Rector podrá autorizar la inscripción, cuando existan para ello causas justificadas.

Artículo 29. El alumno que sin causa justificada no continúe los trámites de su inscripción en el tiempo señalado en el Calendario Escolar, se entenderá que renuncia a ella y a cualquier devolución de las cuotas que haya entregado.

Artículo 30. La Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo se reserva el derecho de investigar la autenticidad de los documentos presentados para la inscripción.

Si se llegara a comprobar la falsedad total o parcial de un documento, el interesado quedará expulsado definitivamente de la Universidad.

Artículo 31. Los Consejos Técnicos de las Escuelas Preparatorias determinarán el mínimo de alumnos necesarios para ofrecer cada materia optativa, de acuerdo a las posibilidades institucionales del Plantel.

Artículo 32. Cuando un alumno reprende una materia optativa y ésta no se ofrezca en el siguiente semestre podrá elegir una de las materias optativas de las que se ofrezcan en dicho semestre.

Capítulo II Del Plan de Estudios

Artículo 33. El Plan de Estudios del Bachillerato de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo tiene las siguientes características:

- I. Se integra por seis semestres académicos;
- II. Consta de un Tronco Común que comprende los primeros cuatro semestres académicos, y áreas propedéuticas que abarcan los dos últimos semestres académicos; y
- III. Establece una tabla de seriación de materias, en la cual se indican los requisitos necesarios para poder cursar cada materia. El avance del estudiante se sujetará a dicha seriación.

Artículo 34. El bachillerato ofrece las siguientes áreas propedéuticas:

- a) Ingeniería y Arquitectura (IA);
- b) Ciencias Químico-Biológicas (QB);
- c) Ciencias Económico-Administrativas (EA); y
- d) Ciencias Histórico-Sociales (HS).

Artículo 35. La tabla de materias del plan de estudios contiene tanto las materias que integran el Tronco Común como las que integran cada una de las áreas propedéuticas.

Los requisitos de seriación de cada una de las materias serán establecidos por el Consejo Académico del Bachillerato Nicolaita en base a las opiniones de las Academias correspondientes.

Artículo 36. El número de la clave de cada una de las materias, establece un orden progresivo de éstas en el Plan de Estudios del Bachillerato, con respecto al cual deberán realizarse las reinscripciones señaladas en el Artículo cuarenta y uno del presente Reglamento.

Capítulo III De las inscripciones

Artículo 37. Los alumnos de nuevo ingreso al Bachillerato quedarán inscritos a todas las materias correspondientes al primer semestre, excepto aquellos alumnos que hayan cursado materias equivalentes, quienes se sujetarán al Dictamen que al respecto emita la Dirección de Control Escolar.

Artículo 38. El alumno se denomina regular de un semestre académico determinado, si no adeuda materias de semestres académicos anteriores. En caso contrario, será alumno irregular de ese semestre.

Artículo 39. El alumno no podrá cursar materias de un semestre académico superior a su número de inscripciones realizadas, excepción hecha con alumnos que ingresen al Bachillerato por Artículo cincuenta de este Reglamento.

Artículo 40. Cuando al final de un semestre académico un alumno se encuentre reprobado en una o más materias cursadas por segunda ocasión, quedará suspendido en sus derechos de alumno de la Universidad; en tal caso el alumno podrá presentar exámenes extraordinarios de regularización cuando éstos sean programados, siempre y cuando no se contravenga el Artículo cuarenta y nueve del presente Reglamento.

Al aprobar la totalidad de las materias señaladas a que se refiere el presente Artículo, podrá inscribirse para continuar su avance académico.

Artículo 41. En cada reinscripción, la selección de las materias en que será inscrito cada alumno, de entre aquéllas que estén programadas para ser impartidas en ese semestre, se hará de acuerdo a lo siguiente:

- I. Si el alumno es regular de su semestre académico inmediato anterior, se le inscribirá en todas las materias del semestre académico siguiente al último que haya aprobado; y
- II. Si el alumno es irregular de ese semestre, se le inscribirá en las materias que adeuda y en las materias para las cuales ha cubierto los requisitos establecidos en la tabla de seriación, de acuerdo con el orden progresivo de las claves de las materias, sin que el número total de materias sea superior a diez.

Artículo 42. El alumno tendrá derecho a renunciar a materias que le hayan sido asignadas para su siguiente semestre académico, sujetándose a lo establecido en las fracciones, que a continuación se indican:

- I. La renuncia deberá presentarla por escrito ante la Dirección de Control Escolar; dentro de los diez días hábiles después de iniciadas las clases del semestre. Si el alumno no hace uso de este derecho en el término establecido, quedará obligado a cursar todas las materias a las que no haya renunciado;
- II. El alumno de nuevo ingreso al Bachillerato, que sea inscrito en todas las materias correspondientes al primer semestre no tendrá derecho a renunciar a ninguna de ellas;

- III. Ningún alumno podrá renunciar a las materias en que esté reprobado, las cuales aparecerán en los primeros lugares de su relación de materias; y
- IV. En ningún caso el alumno podrá renunciar a las materias que estén dentro de los primeros cinco lugares de su relación de materias.

Artículo 43. El alumno deberá elegir un área propedéutica al realizar su quinta inscripción, siempre y cuando satisfaga las siguientes condiciones:

- I. Que haya aprobado un mínimo de veintinueve materias del Tronco Común; y
- II. Que haya acreditado la materia Orientación Vocacional Autodecisiva del Tronco Común. Dicha elección se realizará mediante el procedimiento administrativo que determine la Dirección de Control Escolar.

Artículo 44. En caso de que al realizar la quinta inscripción el alumno no cumpla alguna de las condiciones señaladas en el Artículo cuarenta y tres del presente Reglamento, la elección de un área propedéutica se diferirá hasta aquella inscripción en la cual se satisfagan dichas condiciones.

Artículo 45. Ningún alumno podrá cursar materias correspondientes a un área propedéutica, si antes no ha elegido el área de acuerdo con el Artículo cuarenta y tres del presente Reglamento.

Artículo 46. Ningún alumno podrá estar inscrito simultáneamente en más de un área propedéutica.

Artículo 47. Si dentro de los diez primeros días hábiles de iniciado el curso, el alumno desea cambiar de área propedéutica, deberá presentar a la Dirección de Control Escolar, una solicitud por escrito, acompañada del visto bueno del Director del Plantel de su adscripción, así como la opinión que como resultado de entrevista, le hayan practicado en el Centro de Psicología y Psicométrica de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, la cual tiene como finalidad ayudarlo a normar su criterio.

Artículo 48. Al final de cada semestre académico, y antes de la siguiente inscripción, el alumno recibirá los siguientes documentos:

- a) Boleta de calificaciones de las materias cursadas; y
- b) Relación de materias asignadas para el siguiente semestre académico.

Artículo 49. El alumno tendrá derecho a inscripción al Bachillerato dentro de un periodo de doce semestres escolares, contados ininterrumpidamente a partir del primer ingreso. Si a un alumno le faltara por aprobar un número de materias, superior al que tiene derecho a inscribirse en los semestres que le faltaren, para llegar al plazo establecido en el Artículo veintiocho, quedará sin derecho a continuar los estudios de Bachillerato.

Artículo 50. Cualquier alumno que esté sujeto a completar sus estudios de Bachillerato deberá obtener Dictamen de Revalidación, Equivalencias o Convalidación de Estudios emitido por la Dirección de Control Escolar, y sujetarse a un plazo límite para concluir sus estudios, determinado proporcionalmente al número de materias que deba aprobar de acuerdo a lo establecido en el Artículo cuarenta y nueve del presente Ordenamiento. El plazo antes mencionado será determinado por la Dirección de Control Escolar.

Artículo 51. El procedimiento de inscripción se realizará de acuerdo al presente Reglamento y al Reglamento General de Inscripciones de la Universidad, mediante el mecanismo que establezca la Dirección de Control Escolar.

Capítulo IV De las evaluaciones

Artículo 52. Las evaluaciones en cada asignatura se realizarán según lo establecido en el Reglamento General de Exámenes, y en los períodos que señale el Calendario Escolar aprobado por el H. Consejo Universitario, con excepción de la materia de Orientación Vocacional Autodecisiva la cual es acreditable con el ochenta por ciento de la asistencia a las sesiones impartidas.

Capítulo V

De la terminación de estudios del Bachillerato

Artículo 53. Para concluir sus estudios del Bachillerato, el alumno deberá aprobar todas las materias del Tronco Común, e íntegramente las materias correspondientes a una de las áreas propedéuticas.

Transitorios

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Honorable Consejo Universitario.

Artículo Segundo. El alumno que haya estado inscrito en el Bachillerato en el plan de dos años, acreditados parcial o totalmente y solicita inscripción para cursar el Bachillerato con el plan de estudios vigente, deberá solicitar dictamen de equivalencia de materias ante la Dirección de Control Escolar de acuerdo al Artículo treinta y siete del presente Reglamento.

Artículo Tercero. En tanto se precisa el criterio de evaluación de las materias teórico-prácticas en el Reglamento General de Exámenes, la calificación se asentará en dígitos enteros del cero al diez, con una ponderación de ochenta por ciento correspondiente a la teoría y veinte por ciento a la práctica.

Artículo Cuarto. Los casos no previstos en los presentes Reglamentos, serán resueltos por las instancias académicas competentes.

Este Reglamento se aprobó por el H. Consejo Universitario en Sesión Permanente del propio Organismo que contempló cinco sesiones que iniciaron el 19 de junio de 1992 y concluyó el 8 de julio del mismo año.

REGLAMENTO GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE IDIOMAS

Título Primero

Definiciones y estructuras

Artículo 1º. El Departamento de Idiomas es un centro de apoyo a la docencia, que tiene por objeto la enseñanza de lenguas, así como fomentar el estudio de la cultura de los países en los que se hablan las lenguas que se imparten.

Artículo 2º. Los fines que el Departamento de Idiomas persigue son:

- a) La adquisición de conocimientos lingüísticos de las diferentes lenguas;
- b) La capacitación de los alumnos para la comunicación oral y escrita en el idioma que estudien;
- c) La enseñanza de otras culturas, acercando a los alumnos a sus tradiciones y realidades para lograr una mejor comprensión entre los pueblos; y
- d) Mediante la enseñanza del lenguaje técnico, apoyar a los alumnos en sus estudios universitarios.

Artículo 3. El Departamento de Idiomas depende directamente de la Secretaría Académica.

Artículo 4. El Departamento de Idiomas está integrado por el Jefe del Departamento, las autoridades académicas, personal docente y administrativo y el sector estudiantil.

Artículo 5. Las autoridades académicas del Departamento de Idiomas son:

- I. El Jefe del Departamento de Idiomas;
- II. El Consejo Académico; y
- III. Los Jefes de Academia.

Título segundo

I. Del Jefe del Departamento de Idiomas

Artículo 6. Para ser Jefe del Departamento de Idiomas se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicano por nacimiento;
- b) Tener treinta años de edad o más; y
- c) Poseer título universitario equivalente o superior al de licenciatura.

Artículo 7. El Jefe del Departamento de Idiomas será designado por el C. Rector.

Artículo 8. El Jefe del Departamento de Idiomas tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Presidir el Consejo Académico;
- b) Velar por el cumplimiento de la Ley Orgánica, del Estatuto Universitario y los Reglamentos;
- c) Representar al Departamento de Idiomas en las actividades relacionadas a su cargo y las que le sean encomendadas por las autoridades universitarias competentes;
- d) Cumplir y vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Académico del Departamento de Idiomas de acuerdo a lo señalado por la legislación universitaria;
- e) Someter a la consideración del Consejo Académico del Departamento de Idiomas los asuntos de su competencia;
- f) Coordinar en lo general el funcionamiento académico del Departamento de Idiomas, con el apoyo del Consejo Académico;
- g) Proponer al Rector las designaciones de profesores interinos cuando el interinato no sea mayor de 90 días;
- h) Procurar el mejoramiento del plantel y la realización de los planes y programas de trabajo, dictando las medidas que procedan;
- i) Conocer el inventario de los recursos materiales y auxiliares didácticos del Departamento de Idiomas;
- j) Presentar anualmente al Rector a través de la Secretaría Académica el proyecto de presupuesto de su dependencia;
- k) Rendir anualmente al rector a través de la Secretaría Académica un informe relativo a los trabajos desarrollados y las actividades que deban llevarse a cabo en el periodo siguiente; y
- l) Mantener el orden y la disciplina dentro del plantel a su cargo.

II. Del Consejo Académico

Artículo 9. El Consejo Académico del Departamento de Idiomas es el organismo encargado de coordinar, en lo académico, todo lo relacionado con los estudios de idiomas.

Artículo 10. El Consejo Académico estará integrado por tres profesores del Departamento de Idiomas, quienes deberán cumplir con los requisitos que señala la Ley Orgánica de la Universidad para ser Consejero Técnico. Los consejales serán elegidos (designados) por el Rector a propuesta de los profesores. El Jefe del Departamento presidirá dicho Consejo y cuando así lo solicite, el Consejo será presidido por el Rector.

Artículo 11. El Consejo Académico del Departamento de Idiomas tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- a) Promover la elaboración, ejecución y evaluación de proyectos académicos que busquen la superación académica dentro de las normas de la Institución;
- b) Ser uno de los órganos de consulta del Honorable Consejo Universitario para la revisión de planes y programas de estudio de idiomas de las escuelas que lo soliciten;
- c) Diseñar las políticas y los lineamientos académicos que regirán al desarrollo de los estudios de idiomas, cuidando se ajusten a los fines de la enseñanza universitaria;
- d) Coordinar las actividades tendientes a la elaboración y aprobación de los programas de idiomas;
- e) Promover cuanto tienda al mejoramiento cultural, docente y disciplinario del Departamento de Idiomas, dictando las medidas conducentes;
- f) Coordinar a las academias del departamento de idiomas con las Facultades, escuelas e Institutos que soliciten cursos de idiomas;
- g) Requerir del jefe del Departamento los informes referentes a las actividades realizadas en dicho Departamento, los informes serán semestrales, se rendirán en enero y julio, los que se referirán a las actividades realizadas en el periodo inmediato anterior, para efectos de evaluación y dictamen sobre las medidas tendientes a mejorar el desarrollo del Departamento de Idiomas;
- h) Solicitar al Rector, la suspensión o separación de los profesores ordinarios o interinos, en los casos previstos en los Estatutos y los Reglamentos;

- i) Asignar comisiones académicas cuando las necesidades institucionales lo requieran y cuando no sea competencia de otra instancia; y
- j) Las demás que señala la Ley Orgánica, el Estatuto y los Reglamentos.

De las Academias

Artículo 12. Cada una de las academias están integradas por los académicos adscritos al Departamento de Idiomas que imparten un mismo idioma y tienen como objetivo sistematizar la enseñanza-aprendizaje de dicho idioma.

Artículo 13. Las funciones de las academias son:

- a) Propiciar que sus miembros participen en el diseño, aplicación, evaluación y actualización de los contenidos programáticos de su idioma, así como recomendar y solicitar los apoyos didácticos necesarios;
- b) Participar en el establecimiento de criterios y medios de evaluación de los estudiantes; y
- c) Las funciones que les sean encomendadas por el Consejo Académico.

De los jefes de Academia

Artículo 14. Los Jefes de academia serán elegidos por los integrantes de la academia y duraran en su cargo dos años.

Artículo 15. Para ser Jefe de Academia se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser académico titular en activo en el idioma correspondiente con un mínimo de dos años de antigüedad en el área; y
- b) Poseer grado académico equivalente o superior al de Licenciatura.

Artículo 16. Las facultades y obligaciones de los jefes de academia serán las siguientes:

- a) Convocar y presidir las juntas de Academia;
- b) Dar a conocer los acuerdos y lineamientos emitidos por el Consejo Académico;
- c) Representar a la academia en los eventos de su competencia;
- d) Participar en las reuniones convocadas por el Jefe del Departamento de Idiomas;
- e) Presentar los informes correspondientes;
- f) Cumplir con los acuerdos tomados en las Juntas de Academia;
- g) Turnar al Consejo Académico las propuestas de cambios de programas que se elaboren en las Academias;
- h) Promover la actualización y superación académica de los integrantes de la academia;
- i) Reunirse cuando menos dos veces por semestre y levantar las actas correspondientes para informar al Consejo Académico;
- j) Promover entre los profesores la elaboración del material didáctico y la audiovisual de la academia;
- k) Servir de vínculo entre los académicos y la autoridad del Departamento;
- l) Promover todo lo que tienda al mejoramiento institucional y encauzar las inquietudes por la vías adecuadas;
- m) Revisar y distribuir los exámenes departamentales para su aplicación; y
- n) Proponer el calendario de exámenes.

Del Personal Académico

Artículo 17. Los derechos y obligaciones del personal académico del Departamento de Idiomas, se contempla en el Reglamento General del Personal Académico vigente.

Artículo 18. Para la admisión del personal académico se seguirán las normas establecidas tanto en el Reglamento General del Personal Académico como en el Contrato Colectivo de Trabajo que esta Casa de Estudios tiene suscrito con sus trabajadores académicos.

Artículo 19. Los trabajadores académicos del Departamento de Idiomas, deberán ser de nacionalidad mexicana y sólo podrán utilizarse los servicios de extranjeros, cuando no existan mexicanos que puedan desarrollar la actividad de que se trate.

Artículo 20. Para poder ser integrante de la planta docente del Departamento de Idiomas existen dos procedimientos para tal efecto, y son los siguientes:

- a) El concurso de oposición interno; y
- b) El concurso de oposición abierto.

El concurso de oposición interno es el procedimiento mediante el cual participaran exclusivamente los integrantes del personal académico del Departamento de Idiomas, con el fin de ocupar una plaza vacante o de nueva creación, ajustándose a los lineamientos establecidos para tal efecto.

El Concurso de oposición abierto, es el procedimiento público de ingreso del personal académico, a través del cual puede participar cualquier persona que cumpla con los requisitos y lineamientos establecidos para ocupar una plaza vacante o de nueva creación.

Artículo 21. El dictamen sobre los concursos de oposición interno y abierto, deberán emitirse por la Comisión Académica Dictaminadora, quien los turnará al Consejo Académico para a) Aprobarlo; b) Rechazarlo; o c) Declararlo desierto por falta de aspirantes.

Artículo 22. El Personal Técnico Académico adscrito al Departamento de Idiomas, será el responsable del Centro de Autoacceso y deberá encargarse de planear su funcionamiento de acuerdo a las necesidades del personal docente en cuanto a horario y material de audio, videos y de computación del cual será responsable.

De los planes de estudio

Artículo 23. Los planes de estudio de las diferentes lenguas del Departamento de Idiomas se integran por semestres seriados.

De las evaluaciones

Artículo 24. Las evaluaciones en el Centro de idiomas se harán por medio de tres exámenes parciales, los que se realizaran en forma escrita y oral, siendo el promedio de los tres la calificación final. La calificación mínima aprobatoria será de ocho.

Transitorios

Este reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo Universitario.

* Aprobado por el H. Consejo Universitario el de 12 julio de 1995. Reformado por el mismo el 22 de marzo de 1996.

REGLAMENTO GENERAL DE INSCRIPCIONES *

Artículo 1o. Para asistir a cualquier curso en los planteles que integran la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, es indispensable estar inscrito en ella, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este Reglamento.

Artículo 2o. La inscripción de los alumnos se hará precisamente dentro de los periodos fijados por el Calendario Escolar. Fuera de esos períodos únicamente el Rector podrá autorizar la inscripción, cuando existan para ello causas justificadas.

Artículo 3o. Al obtener la inscripción, el alumno queda obligado a cumplir estrictamente con todo lo señalado por la Ley Orgánica, los Reglamentos y las disposiciones que dicten las autoridades universitarias.

Artículo 4o. Para ser inscrito por primera vez en la Universidad se requiere:

- a). Presentar la solicitud de inscripción correspondiente durante los períodos señalados en el Calendario Escolar, en las formas impresas autorizadas, firmadas por el interesado y, en caso de que éste sea menor de edad, también por el padre o tutor;
- b). Entregar los originales de los certificados que amparen los estudios realizados con anterioridad; quienes procedan de Escuelas Secundarias y Preparatorias Federales o incorporadas a la Secretaría de Educación Pública, deberán presentar su documentación visada por esa dependencia del Poder Ejecutivo Federal;
- c). Entregar copia certificada del acta de nacimiento expedida por el registro civil; d). Entregar 4 (cuatro) retratos tamaño credencial;
- e). Presentar, en su caso, la Cartilla del Servicio Militar Nacional o la constancia de estar prestando dicho servicio;
- f). Someterse al examen de admisión, en aquellos casos en que la Universidad lo tenga establecido o lo establezca.

Artículo 5o. Los estudios previos que se exigen para ingresar en los diversos ciclos son los siguientes:

- a). Para las Escuelas Secundarias, la Carrera de Contador Comercial y Bancario y la Escuela Popular de Bellas Artes, los de Enseñanza Primaria Superior;
- b). Para el Colegio de San Nicolás de Hidalgo y la Escuela de Enfermería, los del Primer Ciclo de Enseñanza Media, o sea, Secundaria o Prevocacional;
- c). Para el Ciclo Profesional en las Facultades o Escuelas, los de Segundo Ciclo de Enseñanza Media, o sea, Bachillerato o Vocacional.

Artículo 6o. Las personas que se inscriban en la Universidad serán alumnos "ordinarios", "especiales" u "oyentes". Son alumnos "ordinarios" los que se inscriben con el propósito de seguir estudios regulares por ciclos completos. Son alumnos "especiales" los que se inscriben en uno o más cursos para mejorar su preparación, sin pretender la terminación de un ciclo completo. Son alumnos "oyentes" los que sólo asisten a uno o más cursos para mejorar su cultura.

Artículo 7o. Los alumnos "oyentes" serán admitidos libremente, sin que deban demostrar la realización de estudios previos, con las únicas restricciones de cupo, local y capacidad en los talleres y laboratorios. Pagarán las cuotas que fije el Reglamento respectivo y no tendrán derecho a presentar examen, ni a obtener grado o título; solamente se les extenderá constancia de asistencia a los cursos.

Artículo 8o. Los alumnos "especiales" serán admitidos en los cursos que ellos mismos seleccionen, siempre que comprueben haber terminado los estudios correspondientes al ciclo anterior. Deberán cumplir con todas las obligaciones señaladas para los alumnos "ordinarios" en las asignaturas que cursen y, al terminar, se les entregará la boleta de calificaciones correspondiente.

Artículo 9o. Los alumnos "ordinarios" solamente podrán llevar cursos correspondientes a uno de los años establecidos en el Plan de Estudios correspondiente. Por lo tanto no podrá haber alumnos irregulares, salvo en aquellos casos en que así lo acuerde expresamente, por excepción, el H. Consejo Universitario.

Artículo 10o. Ningún alumno se considerará debidamente inscrito si, después de haber llenado los requisitos señalados en este Reglamento, no recoge en el Departamento Escolar la matrícula en la cual estén asentadas las asignaturas que deba cursar y, en su caso, las secciones a las que deba concurrir.

Artículo 11o. Una vez aceptada la inscripción de un alumno de nuevo ingreso, éste deberá cumplir con los siguientes requisitos, para que se le expida la matrícula:

- a). Pagar las cuotas señaladas; b). Firmar la protesta universitaria.

Artículo 12o. A los alumnos que falten injustificadamente durante un mes consecutivo a sus clases se les cancelará la matrícula. Si las faltas de asistencia fueran sólo a una o varias asignaturas, el alumno quedará borrado de las listas correspondientes.

Artículo 13o. El Departamento Escolar formará las listas de cada asignatura, las cuales quedarán a disposición de los profesores en el plantel respectivo a partir de la fecha en que se inicien los cursos. Posteriormente el Departamento Escolar enviará a los planteles las listas adicionales con aquellos alumnos que se inscriban durante el periodo extraordinario o más tarde, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2o. Las anotaciones que se hagan en las listas, sin reunir los requisitos anteriores o violando alguna disposición reglamentaria, carecerán de toda validez. Al terminar los exámenes de un año lectivo, los alumnos que continúen sus estudios en el mismo plantel podrán solicitar en el Departamento Escolar su reinscripción, llenando la solicitud correspondiente y pagando los derechos de inscripción.

Artículo 14o. No se aceptará la inscripción o se cancelará ésta:

- a). Cuando no se llenen los requisitos señalados por este Reglamento y de otras disposiciones de la Universidad;
- b). Cuando, a pesar de haberse llenado dichos requisitos, el solicitante hubiese sufrido alguna condena por delitos intencionales del orden común, salvo el juicio favorable y fundado del H. Consejo Universitario;
- c). Cuando, a pesar de reunirse los requisitos señalados, el solicitante hubiese sido expulsado definitivamente de alguna otra institución de enseñanza nacional o extranjera, a menos que el H. Consejo Universitario acuerde expresamente la inscripción.

Artículo 15o. Los alumnos que sin causa justificada no continúen los trámites de su inscripción, se entenderá que renuncian a ella y a cualquier devolución de las cuotas que hayan entregado.

Artículo 16o. La Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo se reserva el derecho de investigar la autenticidad de los documentos presentados para la inscripción. Si se llegara a comprobar la falsedad total o parcial de un documento el interesado quedará expulsado definitivamente de la Universidad.

Artículo Transitorio Único

Este Reglamento comenzará a regir a partir del día 1o. de enero de 1962.

Este Reglamento fue aprobado por el H. Consejo Universitario en sesión efectuada el 17 de noviembre de 1961.

* Aprobado por el H. Consejo Universitario el 17 de noviembre de 1961 y puesto en vigor el 1 de enero de 1962.

REGLAMENTO INTERNO DE ESCUELAS INCORPORADAS A LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. La Dirección de Control Escolar, a través de la Subdirección de Escuelas Incorporadas vigilará con sujeción a las normas de este Reglamento, el estricto cumplimiento de la Ley Orgánica y de los Reglamentos y disposiciones universitarios.

Artículo 2º. La Subdirección de Escuelas Incorporadas supervisará periódicamente a las Instituciones Educativas Incorporadas y rendirá un informe al final de cada curso, semestral o anual, a la Dirección de Control Escolar para que a su vez lo notifique a la Autoridad Universitaria correspondiente, a fin de que dictamine la procedencia de la ratificación de incorporación.

Artículo 3º. Todo plantel incorporado o que solicite su incorporación, deberá constituirse en Asociación Civil, debidamente inscrita en el libro de Asociaciones, en donde incluirá su régimen administrativo, con lo cual se indicará que es independiente del régimen administrativo de la Universidad y que ésta no tendrá obligación de satisfacer necesidades económicas, ni del plantel incorporado, ni de sus alumnos.

Artículo 4º. El representante legal del plantel incorporado comunicará a la Subdirección de Escuelas Incorporadas, de la persona que fungirá como Director.

Artículo 5º. Para que se autorice la incorporación de estudios, las Instituciones Educativas que lo soliciten deberán cumplir con lo establecido en el Reglamento de Incorporación de Institutos y Escuelas, además de los siguientes requisitos:

- I. Exhibir copia protocolizada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil;
- II. Contar con las instalaciones físicas, materiales y equipos, acordes con las especificaciones establecidas en el presente Reglamento. Anexo 1;

Artículo 6º. Una vez aprobada la incorporación de una Institución Educativa, ésta se obliga a:

- I. Coadyuvar en la preservación e incremento del prestigio de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, así como de sus símbolos.
- II. Señalar visiblemente tanto en la Institución, como en sus documentos, la clave y número del acuerdo de incorporación.
- III. Dar mantenimiento a las instalaciones, mobiliario y equipo; así como contar con el suficiente material didáctico requerido para el proceso enseñanza-aprendizaje.

Artículo 7º. Cuando la Dirección de Control Escolar lo considere necesario podrá a través de la Subdirección de Escuelas Incorporadas, supervisar que los exámenes se practiquen con apego a lo dispuesto en el Reglamento General correspondiente.

Artículo 8º. Los gastos generados por las supervisiones, así como por las representaciones en los exámenes profesionales serán cubiertos por los planteles incorporados.

CAPÍTULO II

DE LOS DIRECTORES

Artículo 9º. Para ser Director se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento.
- II. Tener más de 30 años de edad.
- III. Poseer título o grado académico equivalente o superior al de Licenciatura.
- IV. Haber desempeñado actividades docentes o de investigación en la Universidad Michoacana o en el Instituto Incorporado, por lo menos durante tres años y estar en ejercicio en el momento de su designación. Con excepción de los planteles de nueva incorporación.
- V. Impartir por lo menos una asignatura en el plantel incorporado.
- VI. Tratándose de una Escuelas de Enfermería, deberá tener título de Licenciado en Enfermería.
- VII. Tener probada calidad moral.

Artículo 10º. Son facultades y deberes de los Directores:

- I. Cumplir y hacer cumplir la Ley Orgánica, el Estatuto y los Reglamentos vigentes.
- II. Representar legalmente al plantel ante la Universidad.
- III. Fungir como Presidente del H. Consejo Técnico de su Escuela.
- IV. No detentar cargos administrativos en otra Institución Educativa.
- V. Permanecer en el plantel en el desempeño de su cargo un mínimo de dos horas diarias por cada turno sin considerar sus actividades docentes.
- VI. Impartir en su Institución, como mínimo, una asignatura del plan de estudios correspondiente.
- VII. Proponer la planta de profesores, por lo menos treinta días antes del inicio de cursos, vigilando que los profesores cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento de Incorporación de Institutos y Escuelas.
- VIII. Supervisar que se cumplan los planes y programas de estudio y la asistencia a clases del personal

docente.

IX. Asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias que convoque la Subdirección de Escuelas Incorporadas, así como en las ocasiones en que sea requerido.

X. Tramitar al inicio de cada Ciclo Escolar, las credenciales de identificación del personal docente o su resello.

XI. Formular ante su Consejo Técnico, el Proyecto de Reglamento Interno para su aprobación, el que no deberá contravenir los principios de la Ley Orgánica y Reglamentos de la Universidad.

XII. Dar a conocer a la Subdirección de Escuelas Incorporadas, al Subdirector, Secretario Académico y Secretario Administrativo, quiénes deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 9º. del presente Reglamento.

XIII. Tramitar la asignación de las matrículas, a los alumnos que hayan satisfecho todos los requisitos reglamentarios.

XIV. Tramitar en tiempo y forma toda la documentación requerida por la Universidad Michoacana.

XV. Difundir el Reglamento Operativo del Bachillerato.

XVI. Entregar oportunamente los certificados emitidos por la Universidad a los alumnos egresados.

XVII. Implementar mecanismos de control que coadyuven al desenvolvimiento académico en bien de su dependencia.

Artículo 11º. En caso de cambio de Director, deberá notificarse a la Subdirección de Escuelas Incorporadas en los cinco días siguientes a la baja, anexando el nombramiento del nuevo Director.

Artículo 12º. En el transcurso de los treinta días siguientes a la apertura del curso, los Directores de las Escuelas Incorporadas, deberán entregar a la Subdirección de Escuelas Incorporadas, una relación de los alumnos inscritos por semestre o grado académico. La relación será acompañada de la boleta de materias que cursarán y en su caso boleta de renuncia de materias. Para los alumnos de nuevo ingreso deberá adjuntar, originales de Acta de Nacimiento y Certificado de Secundaria debidamente requisitados. En el caso de alumnos que revaliden asignaturas, además se incluirá el certificado parcial de bachillerato y el dictamen de revalidación correspondiente.

Artículo 13º. El Director, de acuerdo a la organización interna de la Institución, podrá delegar funciones de carácter administrativo en el Subdirector, Secretario Académico o en el Secretario Administrativo, autorizados por la Subdirección de Escuelas Incorporadas.

CAPÍTULO III

DE LOS PROFESORES

Artículo 14º. El personal docente de las Escuelas Incorporadas podrá ser objeto de nombramiento por primera ocasión, previa verificación de la Subdirección de Escuelas Incorporadas de que cumple los requisitos establecidos en el Reglamento General del Personal Académico, además de lo siguiente:

I. Poseer título o grado equivalente al de Licenciatura.

II. No sustentar principios contrarios a los establecidos para orientar la enseñanza, de acuerdo con lo dispuesto con la Ley Orgánica y el Estatuto Universitario.

III. Tener vida honorable.

Artículo 15º. La suplencia temporal de un profesor, hasta por tres meses, deberá ser a propuesta del Director del plantel, supervisada y autorizada por la Subdirección de Escuelas Incorporadas. Se desconocerán los cursos impartidos por profesores no autorizados.

Artículo 16º. En caso de que se justifique la necesidad de un cambio de titular de alguna asignatura, será sometido a consideración del Consejo Técnico del plantel que corresponda y de estimarse procedente se comunicará por escrito a la Subdirección de Escuelas Incorporadas, anexando la copia del acta de sesión.

Artículo 17º. Las obligaciones de los profesores de las instituciones con estudios incorporados son:

I. Cumplir íntegramente el programa de estudios vigente.

II. Dar a conocer el inicio del curso, al Director y a los alumnos, el programa desglosado, la bibliografía correspondiente y el sistema de evaluación.

III. Impartir las horas-clases que establece el programa de la asignatura, según el horario convenido con la institución a la que preste sus servicios.

IV. Firmar el libro de asistencia y registrar el tema a desarrollar en cada clase.

V. Llevar un registro de asistencia y evaluaciones de los alumnos, mismo que deberá ser firmado por el profesor y entregado a la Dirección del plantel, para que ésta a su vez lo remita a la Subdirección de Escuelas Incorporadas cuando sea requerido.

VI. Realizar los exámenes de acuerdo al Calendario Escolar, con apego al Reglamento General de Exámenes, así como a las Disposiciones del Reglamento General del Bachillerato.

VII. Llenar y firmar las actas de examen que serán enviadas a la Universidad Michoacana.

VIII. Enriquecer y actualizar sus conocimientos en las(s) asignatura (s) que imparten y en métodos didácticos.

CAPÍTULO IV

DE LOS ALUMNOS

Artículo 18º. Son alumnos de escuelas incorporadas aquellos que hayan cubierto las cuotas de incorporación y le sea concedida su matrícula de acuerdo con los requisitos establecidos en el Reglamento General de Inscripciones y del Reglamento General de la División del Bachillerato.

Artículo 19º. El alumno tendrá derecho a ser informado por el Director del plantel de la matrícula asignada, una vez que haya cubierto el trámite correspondiente. Sin esta asignación no será considerado alumno.

Artículo 20º. Al obtener su matrícula, el alumno queda obligado a cumplir estrictamente con todo lo señalado por la Ley Orgánica, los Reglamentos y las disposiciones universitarias vigentes.

Artículo 21º. El alumno tiene las siguientes obligaciones y derechos:

I. Conocer su número de matrícula asignada por la Universidad Michoacana.

II. Conocer el Reglamento General de la División del Bachillerato y demás Reglamentos vigentes.

III. Conocer las disposiciones sobre planes y programas de estudio.

IV. Conocer y cumplir con el Reglamento Interno del plantel correspondiente.

V. Contar con una credencial que lo acredite como alumno de una Institución Educativa Incorporada.

Artículo 22º. Al final de cada periodo escolar el alumno deberá obtener su constancia de calificaciones, firmada y sellada por la Dirección del plantel.

Artículo 23º. Los aspirantes a ingresar al Sistema Incorporado en años o semestres intermedios al plan de estudios correspondiente, cuyos estudios previos los hayan realizado en instituciones independientes de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, deberán tramitar certificado de revalidación de estudios.

Artículo 24º. El cambio de plantel deberá ser autorizado por el Director de la institución educativa incorporada a la que deseé ingresar. Para su autorización la escuela incorporada deberá presentar una solicitud proporcionada por la Subdirección de Escuelas Incorporadas, acompañada de :

I. Baja del plantel anterior.

II. Hoja del Historial Académico, de emisión reciente.

III. Constancia de documentos digitalizados.

Artículo 25º. En caso de expulsión de un alumno, el plantel incorporado levantará un acta administrativa que se enviará a la Subdirección de Escuelas Incorporadas, para enviarla al expediente del alumno y a las instancias correspondientes.

CAPÍTULO V

DE LOS EXÁMENES

Artículo 26º. Se llevarán a cabo de acuerdo al Reglamento General de Exámenes y al Reglamento General de la División del Bachillerato.

Artículo 27º. Se desconocerán aquellos exámenes que sean realizados por un profesor distinto al que en su oportunidad fue autorizado o fuera del período señalado para este efecto.

Artículo 28º. Los planteles incorporados deberán notificar las fechas establecidas para los exámenes, de acuerdo al Calendario Escolar aprobado por el Honorable Consejo Universitario.

Artículo 29º. Las actas de examen deberán ser firmadas por el profesor titular de la asignatura, el Director del plantel y un sinodal, cuando el tipo de examen lo requiera y remitirse a la Subdirección de Escuelas Incorporadas en las fechas previstas.

Artículo 30º. Sólo serán evaluados, los alumnos que aparezcan en actas de examen.

Artículo 31º. El plantel incorporado deberá conservar los exámenes un mínimo de seis meses y estar a disposición de la Subdirección de Escuelas Incorporadas en caso de que se soliciten.

Artículo 32º. En caso de error en el acta de examen, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento General de Exámenes.

CAPÍTULO VI

DE LOS PAGOS

Artículo 33º. Las cuotas aprobadas por la Tesorería General de la Universidad deberán ser cubiertas de la siguiente manera:

I. Por incorporación de escuela, cuando se reciba la ratificación de la misma.

II. De alumnos cuando se entreguen los listados correspondientes para inscripción.

III. Otros conceptos, en el momento de su solicitud.

Artículo 34º. Las Instituciones que presenten solicitud de incorporación, deberán cubrir las cuotas por cada una de las inspecciones que se realicen para tal efecto.

Artículo 35º. El pago de un concepto, no implica la resolución favorable del mismo.

CAPÍTULO VII

DE LA DESINCORPORACIÓN

Artículo 36º. Son causas de desincorporación a la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo las siguientes:

I. Cuando existan conflictos internos en el plantel incorporado que pongan en riesgo la integridad y buen nombre de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

II. Cuando sea solicitada por la Asociación Civil del plantel incorporado.

III. Cuando una institución educativa no tenga cuando menos 20 alumnos de nuevo ingreso al Nivel Medio Superior y de 15 alumnos en el Nivel Superior y Técnico de Enfermería.

IV. No cumplir con la entrega de la documentación solicitada por la Dirección de Control Escolar, relativa tanto de la escuela como de sus alumnos.

V. No mantener en condiciones normales de uso, su inmueble, material y equipo necesario para el ejercicio de sus funciones.

VI. Cuando se propicie el uso de documentación alterada y se gestione con ella ante autoridades universitarias.

VII. El incumplimiento parcial o total del presente Reglamento y de aquellos que para efectos de la incorporación deban cumplirse.

Artículo 37º. La violación del presente Reglamento se sancionará inicialmente con la suspensión de inscripción de alumnos de nuevo ingreso, en tanto el Tribunal Universitario emita dictamen correspondiente a su situación.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Las escuelas o planteles que actualmente estén incorporados a esta Universidad, deberán regularizar su situación conforme a lo establecido en el presente Reglamento, en un plazo de 5 meses, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento será cancelada su incorporación.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor 7 días después de su aprobación por el H. Consejo Universitario.

ANEXO 1

REQUISITOS DE INSTALACIONES PARA ESCUELAS INCORPORADAS

EDIFICIO

Si no está construido específicamente para escuela, deben de realizarse las adaptaciones necesarias.

ZONA ADMINISTRATIVA:

Área propia de fácil acceso al público y comunicada con la zona escolar.

SERVICIOS:

Debe contar con tres zonas de baños: para alumnos, para maestros y para el personal administrativo. Deben estar bien ventilados e iluminados y con muebles adecuados. Los baños para el alumnado deben contar como mínimo con:

- 1 Sanitario por cada 25 alumnos, con mamparas divisorias y puertas. 1 Mingitorio por cada 25 alumnos.
- 1 Lavamanos por cada 25 alumnos.

Las instalaciones también deben contar con un lugar adecuado para funcionar como enfermería con los materiales necesarios para primeros auxilios.

AREA DE RECREACIÓN:

El espacio suficiente para dos canchas de voleibol contiguas que permitan realizar otras actividades deportivas. Se recomienda además una zona verde.

CIRCULACIONES:

Pasillos y escaleras con un ancho mínimo de 1.50 mts.

AULAS:

1. Aula por grupo considerando todos los años del ciclo escolar.

1. Aula para cada área de bachillerato.

Deben estar bien ventiladas (de preferencia ventilación cruzada) e iluminadas, (natural y artificial), con un mínimo de 1m² por alumno (el máximo de alumnos por aula es de 50).

Se recomienda que las ventanas tengan la longitud del muro más largo y puedan abrir la mitad del área total.

BIBLIOTECA:

Área propia, aislada del ruido, bien ventilada e iluminada (natural y artificial), con capacidad mínima para un grupo completo. En mesas con un máximo de 6 alumnos.

Estanterías funcionales y amplias previniendo el crecimiento del acervo bibliográfico.

SALÓN DE DIBUJO:

Deben contar con área propia ventilada e iluminada, con un mínimo de 1.52m² por alumno (50 alumnos máximo) y restidores individuales.

LABORATORIO:

A nivel bachillerato se requieren como mínimo tres laboratorios, y para el nivel de licenciatura y enfermería nivel técnico deberá ser un laboratorio por cada una de las asignaturas que lo requieran.

Cada laboratorio debe tener un área de 2 m² por alumno (el número máximo de alumnos en el laboratorio es de 25) y contar con un almacén de aparatos, sustancias y materiales en general, dentro o contiguo al laboratorio, buena ventilación e iluminación (natural y artificial) e instalaciones visibles (de preferencia áreas identificadas por colores).

LABORATORIO DE FÍSICA:

a) Mesas fijas con instalación eléctrica y de gas.

b) Vertedero.

c) Extinguidor.

LABORATORIO DE QUÍMICA:

a) Mesas fijas con instalación eléctrica, agua y gas.

b) Extinguidor.

c) Regaderas de presión

d) En caso de no tener ventilación cruzada, un extractor.

LABORATORIO MÚLTIPLE:

a) Ventilación cruzada o extractor.

b) Mesas fijas con instalación eléctrica, de gas y agua.

c) Extinguidor.

d) Regadera de presión.

En el Nivel Licenciatura los requisitos para laboratorios dependen de la asignatura correspondiente.

NOTA: Todas las aulas, salón de dibujo y laboratorios deben contar con un pizarrón (2mts. de largo por 1.20 mts de ancho) y estar acondicionados para utilizarse en sesiones audiovisuales.

Aprobado el 16 de agosto de 2001.

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

CAPÍTULO I DE SU INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 1. El Consejo Universitario en la autoridad máxima del gobierno de la Universidad (salvo las atribuciones que corresponden a la Comisión de Rectoría) y estará integrado por:

- I. El Rector;
 - II. Los Directores de Escuelas, Facultades, Institutos y Unidades Profesionales;
 - III. El titular del Consejo de Investigación Científica;
 - IV. Un Consejero Titular Profesor y Alumno de cada Escuela, Facultad e Instituto;
 - V. Un Representante Propietario por cada uno de los Sindicatos titulares de los Contratos Colectivos de Trabajo;
 - VI. Un Representante Propietario por todas las Casas del Estudiante; y,
 - VII. Un Representante Propietario de la Sociedad de Nicolaitas Exalumnos con derecho a voz únicamente.
- Por cada consejero representante propietario habrá un suplente.

CAPÍTULO II DE SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 2. El Consejo Universitario tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Expedir y modificar el Estatuto Universitario, los reglamentos, normas y disposiciones generales, inherentes a la organización y funcionamiento de la Universidad, mediante dictamen que emita la Comisión Permanente de Organización y Métodos;
- II. Conocer y resolver los asuntos que en relación con los ordenamientos a que se refiere la fracción anterior, sean sometidos a su consideración, previo dictamen emitido por la Comisión Permanente de Organización y Métodos;
- III. Fijar las políticas que deban regir en materia de planeación universitaria, con base en los dictámenes que emita la Comisión Permanente de Planeación y Evaluación;
- IV. Aprobar planes y programas de estudios, métodos de enseñanza, así como sistemas de evaluación del aprovechamiento de los alumnos con base en los dictámenes que presente la Comisión Permanente Técnico Pedagógica;
- V. Crear, modificar o suprimir Facultades, Escuelas, Institutos, Unidades Profesionales y demás dependencias universitarias, debiendo solicitar previamente el C. Rector a las Comisiones Permanentes del Consejo Universitario, dictamen sobre los proyectos que al efecto se presenten;
- VI. Designar a los miembros de las Comisiones del Consejo que la Ley Orgánica establece;
- VII. Designar, de terna propuesta por el Rector, a los Directores de Escuelas, Facultades, Institutos y Unidades Profesionales; y, en su caso, removerlos en los términos de la Ley Orgánica y del Estatuto Universitario;
- VIII. Conocer y fallar sobre los dictámenes de las Comisiones del Consejo Universitario, en cuanto a asuntos académico administrativos; por lo que ve a asuntos particulares de estudiantes y del personal universitario, los conocerá en caso de inconformidad escrita del interesado;
- IX. Resolver los conflictos que surjan entre autoridades universitarias;
- X. Aprobar el Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos, previo dictamen de la Comisión Permanente de Presupuesto y Control;
- XI. Vigilar la administración del patrimonio universitario;
- XII. Autorizar la enajenación, transformación, préstamo o permuta de los bienes muebles que son patrimonio de la Institución;
- XIII. Solicitar al Rector informe del ejercicio presupuestal cuando así lo estime necesario;
- XIV. Citar a los funcionarios de la Universidad para que comparezcan a informar de los asuntos encamendados cuando lo estime necesario;
- XV. Determinar los casos en que las sesiones no deban ser públicas;
- XVI. Disponer qué funcionarios de la Universidad deben auxiliar a las Comisiones en el desempeño de sus funciones;
- XVII. Conferir distinciones honoríficas conforme al Reglamento correspondiente;
- XVIII. Aprobar los convenios que el Rector celebre en nombre de la Institución, cuando comprometa el patrimonio de ésta y tenga por objeto la prestación de servicios o de ayuda mutua para el cumplimiento de sus funciones, salvo lo dispuesto en la Fracción XVI del Artículo 22 de la Ley Orgánica;
- XIX. Conocer y resolver asuntos relativos a pensiones, jubilaciones, estímulos y antigüedad del personal académico y administrativo, de acuerdo con el Reglamento y los Contratos Colectivos correspondientes, así como los que no estén contemplados en dichos ordenamientos; y,
- XX. Vigilar el cumplimiento de la Ley Orgánica, el Estatuto Universitario y los Reglamentos de la Institución, conociendo y resolviendo cualquier asunto que no sea de la competencia de otra autoridad universitaria que le otorgue la Ley Orgánica, el Estatuto y los Reglamentos Universitarios.

CAPÍTULO III DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 3. El Consejo Universitario será presidido por el Rector, el Secretario de la Universidad, que también lo será del Consejo, y quien tendrá solamente derecho a voz. Los períodos de trabajo, el tipo de sesiones, fechas y horarios, lo determinarán el Estatuto Universitario y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 4. El Consejo Universitario funcionará en pleno o a través de sus comisiones, sus sesiones generalmente serán públicas y se verificarán en los términos expresados en este Reglamento.

ARTÍCULO 5. El Consejo Universitario sesionará en pleno, actuando válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, a menos que se trate de tomar decisiones para las cuales la reglamentación universitaria exija una mayoría especial.

ARTÍCULO 6. En el año lectivo se verificarán como mínimo nueve sesiones ordinarias, previo citatorio que emita para tales efectos la Secretaría de la Universidad, por instrucciones del Rector.

ARTÍCULO 7. Las sesiones con carácter de extraordinarias, solemnes o no públicas, serán convocadas por la Secretaría de la Universidad, por instrucciones del Rector, mediante citatorio.



ARTÍCULO 8. La convocatoria para las sesiones del Consejo Universitario deberá emitirse por la Secretaría de la Universidad con un mínimo de anticipación de setenta y dos horas, salvo en el caso de que esté declarado en sesión permanente, adjuntándose la documentación que corresponda analizar en esa sesión.

ARTÍCULO 9. Las sesiones del Consejo Universitario no excederán de cuatro horas; sin embargo, podrán prolongarse el tiempo indispensable para concluir el Orden del Día aprobado para desarrollarse en esa sesión. Estas sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que fuese necesario, y entre tanto no se concluya el asunto que en ella deba tratarse.

ARTÍCULO 10. El Consejo Universitario, por el voto de dos tercios de sus miembros, podrá acordar constituirse en sesión permanente para despachar el asunto que dé motivo a tal decisión, pero en tal caso, no podrá ocuparse de otros asuntos. Igualmente, para concluir una sesión permanente deberá ser aprobada por dos tercios de los miembros del Consejo Universitario presentes, háyase resuelto o no el asunto que la haya motivado.

ARTÍCULO 11. Al terminar la sesión permanente, se formulará el acta respectiva para su aprobación, en su caso.

ARTÍCULO 12. Para iniciar las sesiones, una vez verificado el quórum reglamentario, el Rector usará las palabras: ...se abre la sesión..., y para terminarlas; ...se levanta la sesión..

ARTÍCULO 13. Abierta la sesión, el Secretario del Consejo dará lectura al Orden del Día formulando de acuerdo con las instrucciones del Rector, los Consejeros tendrán facultades para incluir algún asunto en el Orden del Día; para tal efecto deberán presentar su solicitud escrita cuando menos un día antes de la sesión; si se trata de un asunto urgente, podrán presentarla para su consideración a la presidencia al abrirse la sesión.

ARTÍCULO 14. El Orden del Día deberá contener preferentemente los siguientes puntos de acuerdo, pudiéndose adicionar los asuntos propuestos por los consejeros que, por su importancia, no deberán incluirse en el punto de Asuntos Generales;

- I. Lectura del acta de la sesión anterior y aprobación en su caso;
- II. Toma de protesta de los directores de planteles universitarios designados en la sesión anterior;
- III. Designación de directores de los planteles universitarios;
- IV. Análisis, discusión y aprobación en su caso, de los dictámenes de las comisiones del Consejo Universitario; y,
- V. Asuntos generales.

ARTÍCULO 15. Si no se concluye el análisis de los puntos del Orden del Día, se reservarán para la siguiente sesión, incluyéndose con preferencia a otros, salvo algún asunto que el Rector califique de urgente.

ARTÍCULO 16. Una sesión tendrá el carácter de no pública, cuando así lo acuerden los dos tercios de votos de los Consejeros, además de los siguientes casos:

- a) Cuando se dirija una comunicación al Consejo en calidad de reservada; y,
- b) Cuando se trate de alguna remoción o expulsión motivada por actos que lesionen la dignidad de la Institución o de la persona afectada.

ARTÍCULO 17. En correlación con el Artículo 20, inciso IV, de toda sesión se levantará un acta por el Secretario del Consejo, en la que se harán constar con brevedad los asuntos tratados y los acuerdos íntegros que tome el Consejo Universitario; además de grabarse la sesión en cintas magnetofónicas; el acta deberá ser autorizada por el Rector y el Secretario de la Universidad.

CAPÍTULO IV DE LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO 18. El Presidente del Consejo Universitario tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las sesiones del Consejo Universitario y someter a su consideración las materias relacionadas con el Orden del Día que formule el Secretario, por sus indicaciones;
- II. Abrir y cerrar las sesiones del Consejo Universitario, cumpliendo con el tiempo establecido para la duración de las mismas;
- III. Citar a sesiones ordinarias del Consejo Universitario en las fechas que prevé este Reglamento y a las extraordinarias cuando así lo estime conveniente, o atendiendo las peticiones de una tercera parte de los Consejeros o de un Consejo de Escuela, Facultad e Instituto o Unidad Profesional;
- IV. Vigilar el cumplimiento oportuno y exacto de los acuerdos del Consejo Universitario y de los que él mismo dicte, proveyendo todo lo necesario a ese fin, dando cuenta, en su caso, al señalado cuerpo colegiado, a fin de que dicte las medidas que se requieran;
- V. Suspender las sesiones cuando se dé motivo a ello;
- VI. Cuidar que se guarde el orden debido en las sesiones;
- VII. Nombrar comisiones especiales que tengan por objeto atender actos de mera ceremonia;
- VIII. Llamar al orden al consejero que altere la sesión o disponer que se retire si no atiende la reconvenCIÓN. El consejero excluido no podrá tomar participación en el asunto que con dicha exclusión se relacione, pero podrá hacerlo en otros asuntos;
- IX. Hacer salir de la sesión a los concurrentes que perturben el orden en que lo hayan solicitado;
- X. Conceder el uso de la palabra a los consejeros en el orden en que lo hayan solicitado.
- XI. Decidir el orden de las discusiones, sin perjuicio de que a petición de uno de los consejeros se someta algún asunto a la resolución del pleno del Consejo;
- XII. Firmar con el Secretario las actas originales al ser aprobadas;
- XIII. Llevar la palabra en nombre del Consejo Universitario en los actos oficiales, o designar para ello a alguno de los consejeros, cuando así lo estime conveniente;
- XIV. Proponer terna al Consejo para la designación de los Directores de Escuelas, Facultades, Institutos y Unidades Profesionales, previa auscultación de sus respectivos Consejos Técnicos;
- XV. Rendir informe anualmente por escrito al Consejo Universitario, de las actividades desarrolladas y del ejercicio presupuestal;
- XVI. Presentar los proyectos de programa de trabajo y presupuesto de ingresos y egresos anuales a la consideración del Consejo Universitario, para su discusión y aprobación en su caso; y,
- XVII. Vetar por escrito los acuerdos del Consejo Universitario violatorios a los Ordenamientos de la Institución, en un término no mayor de cinco días hábiles a partir de la fecha de acuerdo, a efecto de que los asuntos que los originaron sean analizados y discutidos nuevamente en el seno de dicho Cuerpo Colegiado para su consideración y resolución definitiva.

CAPÍTULO V DE LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 19. El Secretario del Consejo sustituirá al Rector en sus faltas menores de treinta días; asimismo, será sustituido en las sesiones del Consejo Universitario por el Director Decano de los planteles universitarios, teniendo solamente derecho a voz.

ARTÍCULO 20. Las obligaciones del Secretario del Consejo Universitario son:

- I. Formular el proyecto del Orden del Día para las sesiones, de acuerdo con las instrucciones del Rector;
- II. Levantar las actas de las sesiones, firmándolas en unión del C. Rector, una vez aprobadas;
- III. Disponer que las actas de las sesiones del Consejo Universitario se coleccionen y encuadernen por rectorado;
- IV. Redactar las actas de las sesiones sin abreviaturas, con claridad y corrección, narrándose concretamente el asunto de que se trate, y anotándose completamente cada acuerdo; en caso de que se hubiere que testar alguna palabra, se salvará al final; para este fin se auxiliará de las grabaciones que reglamentariamente deben utilizarse en cada sesión, para el caso de aclaración de los acuerdos que en el acta se establezcan;
- V. Coordinar los asuntos que dictaminan las Comisiones del Consejo Universitario, llevando un registro de los mismos y cuidando que éstas presenten su dictamen a la brevedad posible, previa opinión que aporten al respecto, los titulares de las diferentes áreas académicas y administrativas de la Universidad. Dicha opinión será solicitada por la Secretaría General y entregada en un término máximo de tres semanas, a fin de que las comisiones tengan suficientes elementos de juicio para emitir sus dictámenes.
- VI. Verificar el número de consejeros universitarios presentes en una sesión, pasando lista de asistencia y después de su cómputo comprobar que existe por lo menos el quórum legal establecido en el Artículo II de la Ley Orgánica para verificar la sesión;
- VII. Dar lectura a los dictámenes y proposiciones que deban discutirse en las sesiones;
- VIII. Recoger, computar y publicar las votaciones;
- IX. Dar cumplimiento a los trámites administrativos necesarios para que se cumplan de manera debida los acuerdos del Consejo Universitario; y,
- X. Atender la correspondencia que compete al Consejo Universitario y darle el curso que corresponda.

CAPÍTULO VI DE LOS CONSEJEROS

ARTÍCULO 21. Los consejeros universitarios serán electos conforme a lo establecido en los Artículos 9, 10, 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica, a través de la convocatoria que para tales efectos, emitirá el Secretario de la Universidad, con la autorización del Rector.

ARTÍCULO 22. Los consejeros durarán en su representación dos años.

ARTÍCULO 23. Si se presenta algún incidente que retrase el proceso de elección de los mismos en un plantel, Sindicatos, Casas del Estudiante o Sociedad de Nicolaitas Exalumnos, quienes resulten electos cumplirán su periodo con el pleno del Consejo Universitario en funciones.

ARTÍCULO 24. Los consejeros suplentes serán llamados para integrar el Consejo, en las faltas temporales o absolutas de los propietarios.

ARTÍCULO 25. Los consejeros asistirán con puntualidad a las sesiones y permanecerán en ellas durante todo el tiempo de su duración, pudiendo abandonar el recinto, previa justificación presentada al Rector y con la anuencia de éste.

CAPÍTULO VII DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 26. El Consejo Universitario trabajará en pleno y en Comisiones Permanentes y Especiales.

Son Comisiones Permanentes:

- I. La de Presupuesto y Control;
- II. La de Planeación y Evaluación;
- III. La de Organización y Métodos;
- IV. La Técnico Pedagógica; y,
- V. V. El Tribunal Universitario.

Son Comisiones Especiales, las que designe el Consejo para atender asuntos específicos.

ARTÍCULO 27. Las Comisiones del Consejo formularán su propio Reglamento.

ARTÍCULO 28. La Comisión de Presupuesto y Control se integrará con dos Directores, dos Consejeros Profesores y un Consejero Alumno, quienes durarán en su cargo dos años. Corresponde a esta Comisión:

- I. Someter a la consideración del Consejo Universitario el dictamen sobre el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Universidad, para su discusión y aprobación en su caso;
- II. Conocer y aprobar en su caso, las propuestas de modificación a los Presupuestos de Ingresos y Egresos de las dependencias universitarias;
- III. Revisar y dictaminar sobre los informes relativos al ejercicio del Presupuesto de Ingresos y Egresos rendido al Consejo Universitario por el Rector y el Tesorero;
- IV. Proponer al Consejo Universitario las auditorías internas permanentes y externas cuando a su juicio sean necesarias; y,
- V. Revisar periódicamente lo ejercido por la Tesorería.

ARTÍCULO 29. La Comisión de Planeación y Evaluación se compondrá por dos Consejeros Directores, dos Consejeros Profesores y un Consejero Alumno, quienes durarán en su cargo dos años. Corresponde a esta Comisión:

- I. Proponer al Consejo las políticas a que deba sujetarse la planeación universitaria; y,
- II. Conocer y dictaminar ante el Consejo Universitario sobre los programas y proyectos académicos, de investigación, difusión y vinculación con la comunidad, que planteen el Rector, el Consejo de Investigación Científica, los Consejos Técnicos de las Escuelas, Facultades, Institutos y Unidades Profesionales.

ARTÍCULO 30. La Comisión de Organización y Métodos se integrará por dos Consejeros Directores, dos Consejeros Profesores y un Consejero Alumno, quienes durarán en su cargo dos años.

Corresponde a esta Comisión:

- I. Someter a la consideración del Consejo los proyectos relativos al Estatuto y Reglamentos que normen la vida universitaria, para su discusión y aprobación en su caso;
- II. Conocer y dictaminar sobre los manuales de Organización y Procedimientos; y,
- III. Mantener actualizada la legislación en torno a la organización y procedimientos administrativos de la Institución.

ARTÍCULO 31. La Comisión Técnico Pedagógica se integrará con cinco consejeros profesores, quienes durarán en su cargo dos años. Corresponde a esta Comisión dictaminar sobre:

- I. La actualización de planes, programas de estudio, métodos de enseñanza y evaluación;
- II. La incorporación de Escuelas, Facultades, Institutos y Unidades Profesionales;
- III. Los sistemas de evaluación de conocimientos; y,
- IV. La convalidación de los estudios efectuados fuera de la Universidad.

Los dictámenes de la Comisión Técnico Pedagógica que se refieran a solicitudes particulares de los miembros de la comunidad universitaria, como pueden ser alumnos, entre otros, no serán conocidos por el Consejo Universitario en pleno, salvo inconformidad escrita presentada por el interesado.

ARTÍCULO 32. El Tribunal Universitario estará integrado por un Consejero Director, dos Consejeros Profesores Abogados y dos Consejeros Alumnos. Durarán en su cargo dos años.

Corresponde a esta Comisión:

- I. Conocer y dictaminar acerca de las faltas estimadas graves a la Ley Orgánica, al Estatuto Universitario y los Reglamentos;
- II. Conocer y dictaminar acerca de las solicitudes que se presenten al Consejo en relación con las remociones de Directores de Escuelas Facultades, Institutos y Unidades Profesionales, así como de las acusaciones que se formulen en contra de profesores y alumnos;
- III. Integrar e instruir, a la brevedad posible, los expedientes sobre los casos a que se refiere la fracción anterior; y,
- IV. Rendir su dictamen al Consejo Universitario sobre los casos planteados, previa comparecencia y audiencia concedida al inculpado.

Las resoluciones de la Comisión del Tribunal Universitario se someterán a la consideración del pleno del Consejo Universitario, en los casos en que se presente inconformidad escrita por parte de los interesados.

CAPÍTULO VIII DEL CEREMONIAL

ARTÍCULO 33. Los miembros del Consejo Universitario rendirán su protesta de Ley en la Sesión Solemne que al efecto se verificará previo citatorio que emitirá el Secretario de la Universidad con la autorización del Rector.

ARTÍCULO 34. La protesta les será tomada a los consejeros universitarios por el Rector en los siguientes términos: ...¿Protestan ustedes, sin reserva alguna, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la Ley Orgánica de la Universidad y los Ordenamientos que de ella emanen, desempeñando leal y patrióticamente el cargo de consejero que el profesorado, alumnado y organizaciones sindicales, casas del estudiante y Sociedad de Nicolaitas exalumnos les han conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Universidad?... Los señores Consejeros deberán contestar en voz alta y manteniendo su brazo derecho al frente... Si Protesto... El C. Rector concluirá expresando: ...Si así lo hicieren, la Nación, el Estado y la Universidad se les premien, si no, se los demanden...

ARTÍCULO 35. Cuando se presente en una sesión del Consejo Universitario, un alto funcionario de la Federación, del Estado, maestros o visitantes distinguidos representando alguna Universidad o Instituto nacional o extranjero, los miembros del Consejo se pondrán de pie, recibiendo el Rector al pie del presidium, tomando asiento la persona recibida a la derecha del Presidente de este Cuerpo Colegiado.

ARTÍCULO 36. En el caso del artículo anterior, la persona que se presente al Consejo, será recibida a las puertas del recinto por una comisión compuesta por dos consejeros que designe el Rector y el Secretario de la Universidad, acompañándolo hasta el lugar en que tomará asiento y durante su salida.

CAPÍTULO IX DE LAS PROPOSICIONES

ARTÍCULO 37. Las propuestas que se presenten al Consejo deben ser formuladas por escrito, y, una vez consideradas por el Presidente de este H. Cuerpo Colegiado, se someterán a consideración de la sesión.

Tienen derecho de iniciativa ante el Consejo Universitario:

- I. El Rector;
- II. Los Directores de Escuelas, Facultades, Institutos y Unidades Profesionales;
- III. Los H. Consejos Técnicos de las Escuelas, Facultades, Institutos y Unidades Profesionales;
- IV. Los Consejeros Universitarios Profesores y Alumnos; y,
- V. Los Representantes de los Sindicatos Titulares de los Contratos Colectivos de Trabajo, de las Casas del Estudiante y de la Sociedad de Nicolaitas Exalumnos.

CAPÍTULO X DE LAS DISCUSIONES

ARTÍCULO 38. El análisis de los puntos señalados en el Orden del Día aprobado, se desarrollará de la siguiente manera:

- I. El Rector, o el Secretario del Consejo, lo presentarán al pleno de este cuerpo colegiado;
- II. Si se trata de un dictamen, una vez presentado, le dará lectura al Secretario del Consejo, o en su caso, el Coordinador de la Comisión que lo presentó;
- III. Una vez leído, el Rector solicitará a los consejeros que emitan su opinión. En caso de no existir ésta, sin discusión, se pasará a votación el punto de acuerdo;
- IV. El Presidente y el Secretario del Consejo podrán hacer uso de la palabra en todo momento;
- V. Una vez declarado suficientemente discutido un asunto, ya no se volverá a tomar la palabra sobre el mismo; y, si un asunto contiene varios puntos, se podrán discutir éstos en forma particular.

ARTÍCULO 39. Las discusiones de un asunto sólo se podrán suspender en los casos siguientes:

- Por levantarse o suspenderse la sesión por causa justificada;
- Por desorden en el seno del Consejo;
- Porque los miembros del Consejo Universitario acuerden dar preferencia a otro asunto; y,
- A propuesta expresa de un consejero aprobada por el pleno del Consejo Universitario; en este caso, sólo se presentará una proposición suspensiva sobre un mismo asunto.

ARTÍCULO 40. Sólo podrá interrumpirse la intervención de un consejero, para hacerle una moción de orden o una aclaración.

ARTÍCULO 41. Si en la discusión de un asunto se usaran expresiones ofensivas contra algún miembro del Consejo Universitario, el Presidente del mismo le hará una moción de orden al orador, y si, a pesar de ello, persiste en su actitud, lo suspenderá en el uso de la palabra.

ARTÍCULO 42. En el desarrollo de una discusión no podrán tomarse en cuenta otras mociones que las que tengan por objeto:

- Pedir que se rectifique el quórum;
- Proponer que se suspendan o prorroguen las sesiones;
- Consultar al Consejo si un asunto está suficientemente discutido;
- Pedir la lectura de algún documento; y,
- Reclamar el orden.

ARTÍCULO 43. Un asunto ya votado, podrá ser tratado nuevamente por el Consejo, a propuesta de un tercio de los consejeros presentes, según se acuerde, en la misma sesión o en la siguiente.

CAPÍTULO XI DE LAS VOTACIONES

ARTÍCULO 44. Antes de una votación, el Secretario del Consejo leerá la propuesta, que debe ser expresada con entera precisión, y si fuera el caso, corregirse por el consejero que la propuso.

ARTÍCULO 45. Las votaciones se podrán llevar a cabo en forma económica, nominal, o por cédula y secreta; se aplicarán de la siguiente manera:

- Económica, se hará uso en los asuntos ordinarios, consisten en levantar la mano para expresar su voto a favor o en contra.
- Nominal, esta modalidad se empleará cuando así lo determine el Consejo y consiste en que, en el orden en que estén ubicados los consejeros llenen una planilla y después del cómputo respectivo, el Presidente dará a conocer el resultado.
- Por cédula y secreta, se realizará cuando se trate de la elección de personas, llamando a los consejeros individualmente para entregarles la cédula de votación, la que depositarán en la urna instalada para tal efecto. Al término de la votación, el Presidente mencionará el nombre del candidato señalado en cada voto; el Secretario realizará el conteo; una vez revisada la contabilidad de la votación por el Secretario, el Presidente emitirá el resultado y hará la declaratoria respectiva.

ARTÍCULO 46. En caso de resultar empata das las votaciones, el Presidente del Consejo la decidirá con voto de calidad.

ARTÍCULO 47. Ningún consejero presente en la sesión podrá excusarse de emitir su voto o emitirlo en blanco, salvo el caso de que tenga interés personal en el asunto a tratar, o lo tenga un pariente suyo hasta el segundo grado.

ARTÍCULO 48. Los consejeros podrán exigir que sus votos se expresen en el acta, siempre que lo pidan en el momento de la votación o en la sesión siguiente.

ARTÍCULO 49. Una vez declarado el resultado de una votación por el Presidente del Consejo, ningún consejero podrá modificar su voto.

CAPÍTULO XII DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 50. Este Reglamento podrá modificarse total o parcialmente, por acuerdo mayoritario del Consejo.

ARTÍCULO 51. Para consultar las actas del Consejo Universitario, los consejeros deberán solicitarlo por escrito al Secretario del Consejo, precisando el asunto de su interés. Una vez autorizado por el Rector, se dará la indicación para que la instancia respectiva permita la realización de la consulta solicitada.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo Universitario.

* Aprobado por el H. Consejo Universitario el 28 de mayo de 1999.



REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA MEDALLA "RECTOR MIGUEL HIDALGO"

Artículo 1o. La Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo instituye la medalla "Rector Miguel Hidalgo", que se otorgará cada año a un Nicolaita que se haya distinguido excepcionalmente por su labor en beneficio de la propia Universidad.

Artículo 2o. La Medalla "Rector Miguel Hidalgo" será de oro teniendo en el anverso la efigie del Padre de la Patria y en el reverso el escudo de la Universidad, la leyenda "Medalla Rector Miguel Hidalgo" y el año correspondiente. Será acompañada de un diploma alusivo.

Artículo 3o. Las candidaturas deberán ser propuestas por los miembros del H. Consejo Universitario, más tardar el 31 de marzo anterior.

Artículo 4o. El acuerdo para el otorgamiento de la medalla será tomado por el H. Consejo Universitario por mayoría absoluta de votos, antes del 15 de abril del año que corresponda.

Artículo 5o. La medalla "Rector Miguel Hidalgo" se impondrá anualmente el 8 de mayo, en una sesión solemne del H. Consejo Universitario.

Artículo 6o. En la sesión solemne a que se refiere el artículo anterior, hablará a nombre del H. Consejo Universitario uno de sus miembros, designado especialmente para ese efecto y la Medalla será impuesta por el C. Rector de la Universidad.

Artículo 7o. La persona a quien se otorgue la medalla, podrá hacer uso de la palabra en la sesión solemne del H. Consejo Universitario.

Artículo Transitorio

La Medalla "Rector Miguel Hidalgo" correspondiente al año de 1962 será otorgada el 15 de septiembre próximo.

Este Reglamento fue aprobado por el H. Consejo Universitario en sesión efectuada el día 10 de septiembre de 1962.

REGLAMENTO PARA OTORGAR EL GRADO DE DOCTOR HONORIS CAUSA**CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 1. La Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo podrá conferir el grado de Doctor Honoris Causa a los mexicanos o extranjeros con méritos excepcionales por sus contribuciones a la pedagogía, a las artes, a las letras o a las ciencias, o a quienes hayan realizado una labor de extraordinario valor para el mejoramiento de las condiciones de vida o del bienestar de la humanidad. Su nombramiento se acreditará con un diploma.

ARTÍCULO 2. El Rector de la Universidad, a propuesta escrita de por lo menos cinco miembros del Consejo Universitario, podrá someter a consideración de dicho órgano colegiado el otorgamiento del grado de Doctor Honoris Causa.

ARTÍCULO 3. El Consejo Universitario formará una Comisión especial que revisará la propuesta y fundamentará el dictamen sobre el otorgamiento de esta distinción honorífica. Dicha Comisión especial estará integrada por cinco consejeros, dos directores, dos maestros y un alumno.

ARTÍCULO 4.- El Consejo Universitario otorgará el grado de Doctor Honoris Causa por votación favorable de las dos terceras partes de sus miembros presentes, reunidos en sesión extraordinaria para ese único fin.

ARTÍCULO 5. Para emitir su dictamen, la Comisión considerará el Currículo Vitae, los antecedentes académicos o los que acrediten que el candidato ha realizado una labor de extraordinario valor para el mejoramiento de las condiciones de vida o del bienestar de la humanidad.

ARTÍCULO 6. El Doctorado Honoris Causa, no equivale a los grados académicos obtenidos de acuerdo con los requisitos establecidos en los planes de estudios aprobados por el Consejo Universitario.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Este Reglamento entrará en vigor a partir de la fecha en que sea aprobado por el H. Consejo Universitario.

ARTÍCULO SEGUNDO. Queda abrogada cualquier disposición que al respecto exista y que contravenga el contenido del motivo de este nuevo Reglamento.

Morelia, Mich., a 13 de febrero de 2001.

COMISIÓN PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y MÉTODOS

INTEGRANTES

ING. SALVADOR BOCANEGRAS OJEDA

LIC. ALONSO TORRES ABURTO

ING. AURORA TERESITA MARTINEZ HERNÁNDEZ

DR. CS. CRISANTO MENDOZA COVARUBIAS

PATRICIA HERNÁNDEZ BELMONTE

El presente reglamento fue aprobado por el H. Consejo Universitario en sesión celebrada el 30 de marzo del 2001.

REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE ESTÍMULOS AL DESEMPEÑO DEL PERSONAL DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO

Reglamento aprobado en sesión de Consejo Universitario del día 16 de noviembre de 1999.

**CAPÍTULO I
OBJETIVOS Y FINES**

Artículo 1º. El presente Reglamento tiene como finalidad regular el Programa de Estímulos al Desempeño del Personal Docente, que la Secretaría de Educación Pública, a través de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, concede al personal académico de tiempo completo dedicado habitualmente a realizar tareas de docencia, investigación, tutoría y de apoyo al desarrollo institucional a fin de motivar su permanencia, dedicación y calidad en el desempeño de sus actividades.

Artículo 2º. Con el fin de lograr estos propósitos generales, el Programa de Estímulos al Desempeño del Personal Docente se orientará a la consecución de los objetivos siguientes:

I. Propiciar que el personal de tiempo completo, dedicado habitualmente a realizar tareas de docencia, investigación, tutoría y de apoyo al desarrollo institucional, tenga posibilidades de superación, adicionales a las establecidas en los tabuladores salariales, mediante el otorgamiento de reconocimientos académicos y beneficios económicos diferenciales; y,

II. Establecer un sistema de beneficios económicos, que habrán de diferenciarse anualmente basados en la dedicación y calidad de las tareas señaladas en el inciso anterior.

**CAPÍTULO II
DEFINICIONES**

Artículo 3º. El Programa de Estímulos al Desempeño del Personal Docente se establece para otorgar reconocimiento y beneficios económicos al personal académico de tiempo completo, en cualesquier de sus niveles de asociado o titular y dedicado de manera habitual a realizar tareas de docencia, investigación, tutoría y de apoyo al desarrollo institucional, en los términos a que se refiere este Reglamento.

Artículo 4º. La Universidad operará el Programa de Estímulos al Desempeño del Personal Docente con los recursos que para ese fin le otorgue la Secretaría de Educación Pública, sobre la base del 30% de las plazas de tiempo completo que tiene reconocidas.

Artículo 5º. La pertinencia al Programa de Estímulos al Desempeño del Personal Docente tendrá vigencia de un año fiscal, a partir del 1º de abril, en los términos del presente Reglamento. El monto del estímulo económico dependerá del nivel de clasificación alcanzado por cada uno de los integrantes del personal académico, de acuerdo con la evaluación realizada.

Artículo 6º. El estímulo económico se otorgará en seis niveles: A, B, C, D, E, y F con montos equivalentes a:

- I. 1 vez el salario mínimo para el nivel A;
- II. 2 veces el salario mínimo para el nivel B;
- III. 3 veces el salario mínimo para el nivel C;
- IV. 5 veces el salario mínimo para el nivel D;
- V. 7 veces el salario mínimo para el nivel E; y,
- VI. 9 veces el salario mínimo para el nivel F.

Artículo 7º. El monto del estímulo se ajustará a las variaciones del salario mínimo vigente en el Distrito Federal y la actualización correspondiente se hará cada 1º de abril.

Artículo 8º. Los criterios e indicadores para determinar los estímulos económicos correspondientes, deberán privilegiar la permanencia, calidad y dedicación con que se desempeñan en lo individual los integrantes del personal académico, objeto de los estímulos.

Artículo 9º. Los recursos aportados por el Gobierno Federal para el Programa de Estímulos al Desempeño del Personal Docente no podrán ser destinados a otros rubros. De la misma manera, no formarán parte de la política salarial de la Institución; esto es, serán independientes de los incrementos en salarios y prestaciones que resulten de las revisiones contractuales y ajenos a toda negociación con organismos gremiales o sindicales.

**CAPÍTULO III
INGRESO Y PERMANENCIA**

Artículo 10º. Para ingresar o permanecer en el Programa de Estímulos al Desempeño del Personal Docente, se requiere:

I. Ser personal académico de tiempo completo, tener por lo menos un año de antigüedad en la Universidad y estar clasificado en cualquier nivel de las actuales categorías de asociado o titular;

II. Estar dedicado habitualmente a realizar tareas de docencia, investigación, tutoría y de apoyo al desarrollo institucional;

III. Impartir un mínimo de 4 hrs/sem promedio durante el periodo de evaluación;

IV. Tener como mínimo el grado de Licenciatura (remítase a transitorio 2º);

V. Cumplir cabalmente con sus obligaciones contratadas con la Universidad; y,

VI. Cumplir con todos los requisitos que marque la convocatoria correspondiente.

Artículo 11º. El personal académico que ingrese al Programa de Estímulos al Desempeño del Personal Docente y desee permanecer en él deberá sujetarse a evaluaciones anuales.

Artículo 12º. El estímulo al personal académico será suspendido, en forma definitiva, en los siguientes casos;

I. Por rescisión de contrato;

II. Por renuncia a su nombramiento en la Universidad;

III. Por suspensión o terminación de la relación laboral;

IV. Por jubilación;

V. Por terminación del Programa de Estímulos al Desempeño del Personal Docente, por parte de la Secretaría de Educación Pública;

VI. Por haber obtenido licencia total ó parcial, mayor a 6 meses, sin goce de sueldo;

VII. Por incumplimiento de sus actividades académicas y/o de sus obligaciones; o,

VIII. Por proporcionar información falsa y/o alterada.

Con relación a los incisos VI, VIII y VIII, la suspensión se dará durante el periodo en que se presente el caso y, previo análisis de la Comisión Coordinadora, el académico podría tener derecho a concursar en los siguientes periodos.

Artículo 13º. El estímulo al personal académico será suspendido, en forma temporal, en los siguientes casos:

- I. Por obtener licencia sin goce de sueldo, mayor a un mes y menor o igual a 6 meses, durante el año fiscal;
- II. Por cubrir comisiones oficiales que impliquen la suspensión parcial o total de sus actividades dentro de la Universidad;
- III. Por ocupar puestos directivos o de confianza en la Institución, a partir de directores de escuelas, facultades e institutos; o,
- IV. Por ocupar cargos públicos fuera de la Universidad.

La suspensión se mantendrá en tanto sean vigentes los casos señalados.

Artículo 14º. En caso de inconformidad por la suspensión del estímulo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 12º y 13º del presente Reglamento, el interesado dispondrá de un plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha de notificación, para presentar por escrito su inconformidad ante la Comisión Coordinadora, misma que emitirá el dictamen correspondiente con carácter de inapelable, en un plazo que no excederá de quince días hábiles a partir de la fecha en que reciba la inconformidad.

Artículo 15º. El personal académico que disfrute del año sabático, perteneciendo al Programa de Estímulos al Desempeño del Personal Docente, conservará el nivel del estímulo durante el año siguiente al término del mismo, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Comisión Coordinadora, con el fin de retomar las actividades académicas que permitan su evaluación en el siguiente concurso; será requisito haber cumplido cabalmente, a juicio del Consejo Técnico correspondiente, con el plan de trabajo previamente aprobado para su desarrollo durante el año sabático.

CAPITULO IV ÓRGANOS DE EVALUACIÓN

Artículo 16º. Los órganos de evaluación para el Programa de Estímulos al Desempeño del Personal Docente, consistirán en una Comisión Coordinadora y tres Comisiones de Área.

Artículo 17º. Cada Comisión de Área estará integrada por un representante del personal académico de cada una de las Escuelas, Facultades o Institutos que conformen al área. Los representantes durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos.

Artículo 18º. En caso de separación de un representante en una Comisión de Área, el Consejo Técnico correspondiente nombrará un nuevo representante que durará en el cargo hasta concluir el periodo para el que haya sido nombrado su antecesor.

Artículo 19º. Los miembros de cada Comisión de Área elegirán entre sí a un presidente y un secretario. El presidente será quien dirija las reuniones de trabajo; el secretario llevará un registro de los dictámenes que se emitan.

Artículo 20º. Las Escuelas, Facultades e Institutos que integran cada una de las áreas son las siguientes:

- a) Área I: Ingeniería Civil, Ingeniería Mecánica, Ingeniería Eléctrica, Ingeniería Química, Ingeniería en Tecnología de la Madera, Arquitectura, Físico- Matemáticas, Instituto de Investigaciones Metalúrgicas e Instituto de Física y Matemáticas;
- b) Área II: Medicina, Odontología, Químico-Farmacobiología, Medicina Veterinaria, Enfermería, Agrobiología, Biología, Ciencias Agropecuarias, Instituto de Investigaciones Químico-Biológicas, Instituto de Investigaciones Sobre Recursos

Naturales e Instituto de Investigaciones en Ciencias Agropecuarias y Forestales; y,

c) Área III: Derecho y Ciencias Sociales, Contaduría y Ciencias Administrativas, Economía, Historia, Filosofía, Bellas Artes e Instituto de Investigaciones- Históricas.

Artículo 21º. Para la integración de cada Comisión de Área, los Consejos Técnicos de las Escuelas, Facultades e Institutos nombrarán a un integrante de su personal académico, de tiempo completo y de reconocido prestigio en su dependencia.

Artículo 22º. El Presidente de la Comisión Coordinadora vigilará que estén debidamente integradas las Comisiones de Área y la Comisión Coordinadora, y en caso de que faltaren miembros, promoverá que se nombren los faltantes por el procedimiento que establece este Reglamento. Asimismo, ubicará en la Comisión de Área correspondiente a los representantes de las Dependencias de nueva creación.

Artículo 23º. Los miembros de la Comisión Coordinadora, elegirán entre sí, a un Secretario, quien llevará un registro de los acuerdos tomados por la Comisión.

Artículo 24º. La Comisión Coordinadora estará integrada de la siguiente manera:

- I. El Secretario Académico de la Universidad, quien la presidirá;
- II. El Coordinador de la Investigación Científica;
- III. Tres integrantes de cada Comisión de Área, designados por la propia Comisión; y,
- IV. Dos integrantes del personal académico de la Universidad, de reconocido prestigio, designados directamente por el Rector.

Artículo 25º. Las Comisiones de Área tendrán las funciones siguientes:

- I. Elaborar y actualizar su Reglamento Interno;
- II. Recibir los documentos correspondientes de cada uno de los aspirantes del área, los que serán remitidos por los directores de las dependencias;
- III. Verificar que el candidato reúna los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva; y,
- IV. Evaluar las actividades realizadas por el personal académico, de acuerdo con los criterios de evaluación del presente reglamento y remitir los resultados a la Comisión Coordinadora.

Artículo 26º. La Comisión Coordinadora tendrá las funciones siguientes:

- I. Elaborar y actualizar su Reglamento Interno;
- II. Emitir Guía para la Aplicación de la Tabla de Asignación de Puntuación;
- III. Coordinar los trabajos de evaluación de las Comisiones de Área;
- IV. Ratificar, revisar o modificar, los resultados de la evaluación de cada una de las Comisiones de Área uniformizando los criterios aplicados;
- V. Asignar el nivel del estímulo correspondiente a cada uno de los solicitantes, de acuerdo con el resultado de la evaluación;

- VI. Notificar por escrito a cada uno de los aspirantes acerca del resultado de la evaluación;
- VII. Conocer y resolver de las inconformidades que surjan en relación a los dictámenes emitidos, siendo inapelable el nuevo dictamen que resulte de esta revisión;
- VIII. Emitir anualmente la convocatoria para el ingreso y permanencia al Programa de Estímulos al Desempeño del Personal Docente de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo;
- IX. Dictaminar sobre la cancelación del estímulo en los casos previstos en el presente Reglamento;
- X. Turnar al Consejo Universitario, para su aprobación, las propuestas fundamentadas de modificación al presente Reglamento; y,
- XI. Resolver sobre los casos no previstos en el presente Reglamento.

Artículo 27º. Si alguno de los miembros que integran los órganos de evaluación presenta solicitud para el ingreso o permanencia al Programa de Estímulos al Desempeño del Personal Docente, éste se abstendrá de participar en el proceso de evaluación de su expediente.

CAPITULO V EVALUACIONES Y ESTÍMULOS

Artículo 28º. Para el otorgamiento de los estímulos del Programa de Estímulos al Desempeño del Personal Docente, se evaluarán de manera concurrente los siguientes factores, con las puntuación máxima que se indica:

Factor I. Permanencia Máximo 100 puntos

Factor II. Calidad en la formación y actualización disciplinaria, productividad académica y desempeño de actividades académicas.

Máximo 675 puntos

Factor III. Dedicación en el desempeño de actividades académicas y profesionales. Máximo 225 puntos

Artículo 29º. Para efectos del estímulo diferencial del Programa de Estímulos al Desempeño del Personal Docente, se evaluará cada año la dedicación y calidad del desempeño del personal académico, sumando los puntos obtenidos en los factores I, II y III.

Artículo 30º. Para acceder a cada uno de los niveles será necesario obtener una puntuación mínima o mayor en el Factor II y una puntuación total mínima o mayor, de acuerdo a la siguiente tabla:

Puntuación mínima en el factor II y puntuación total mínima para la asignación de niveles.

NIVEL PUNTUACIÓN MÍNIMA EN EL FACTOR II PUNTUACIÓN TOTAL MÍNIMA A 220 400

B 250 450

C 300 550

D 400 670

E 530 800

F 600 900

Artículo 31º. Los niveles E y F solo podrán ser asignados al personal académico con exclusividad de labores en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, de acuerdo a las normas establecidas por la Comisión Coordinadora; de no satisfacerse el mencionado requisito, solo podrá acceder a los niveles restantes, de acuerdo a la puntuación obtenida.

Artículo 32º. Una vez concluidas las evaluaciones, la Comisión Coordinadora asignará los estímulos en los distintos niveles, de acuerdo a lo establecido en los artículos 30º y 31º del presente Reglamento, en orden de puntuación descendente conforme al factor II, hasta agotar los recursos otorgados.

Artículo 33º. Los funcionarios universitarios de mandos superiores y de mandos medios a partir de Directores de Escuelas, Facultades e Institutos, cuando dejen de cubrir dicha función, podrán:

I. Reincorporarse al nivel obtenido antes de su nombramiento de funcionario; o bien,

II. Incorporarse directamente al nivel "D" del Programa si satisfacen los siguientes criterios:

II. Haber realizado actividades docentes frente a grupo, antes de ocupar puestos directivos;

II. Tener nombramiento como personal académico de tiempo completo;

II. Tener un mínimo de 20 años de servicio y 3 años de puesto directivo; y,

II. Ocupar, como mínimo, un puesto de Director de Dependencia Académica o su equivalente.

El nivel será conservado durante un año posterior al cese de sus funciones.

CAPÍTULO VI DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 34º. La evaluación se realizará con base en la tabla de asignación de puntuación anexa a este Reglamento y de la Guía correspondiente, emitida por la Comisión Coordinadora del Programa.

Artículo 35º. Para otorgar los estímulos del Programa de Estímulos al Desempeño del Personal Docente, la Comisión Coordinadora, emitirá cada año una convocatoria, para quienes se consideren con derecho a pertenecer al programa.

Artículo 36º. La convocatoria a que se refiere el Artículo anterior deberá contener lo siguiente:

I. Personal académico a quien se dirige;

II. Las fechas, el lugar y el horario en que serán recibidas las solicitudes;

III. Los niveles y montos de los estímulos;

IV. La forma y periodicidad de pago de los estímulos;

V. Los requisitos que deberán reunir los aspirantes a recibir el estímulo;

VI. Los factores a evaluar; y,

VII. La documentación que deberán anexar a la solicitud respectiva.

Artículo 37º. El personal académico tendrá los siguientes derechos:

I. Recibir por escrito de la Comisión Coordinadora, la información relativa a su solicitud;

II. Recibir el importe del estímulo económico correspondiente, en su dependencia de adscripción, mediante el procedimiento que se establezca;

III. Disfrutar el año sabático conforme a la Reglamentación Universitaria, sin suspensión del estímulo económico, y en los términos del Artículo decimoquinto del presente Reglamento;

IV. Al reincorporarse después de haber realizado estudios de posgrado, avalados mediante convenio con la Universidad, obtendrá por un año el nivel de estímulo que corresponda a la puntuación obtenida en el periodo inmediato anterior al inicio de sus estudios, más la puntuación adicional correspondiente a la obtención de grado;

V. Conservar el estímulo económico, en caso de cambio de adscripción en las dependencias de la Universidad; y,

VI. Emplear el recurso de inconformidad ante la Comisión Coordinadora cuando lo estime pertinente, en los términos de los artículos décimo cuarto y trigésimo octavo del presente reglamento.

Artículo 38º. En caso de inconformidad con el dictamen de la Comisión Coordinadora, el interesado dispondrá de un plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha de notificación, para presentar por escrito su inconformidad ante la Comisión, la que emitirá el dictamen correspondiente con carácter de inapelable, en un plazo que no exceda de ocho días hábiles a partir de concluido el periodo de inconformidad.

Artículo 39º. El personal académico tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Proporcionar a la Comisión de su Área y a la Comisión Coordinadora la información que éstas le soliciten;
- II. Otorgar el crédito a la Universidad en los informes o trabajos realizados durante la vigencia de los estímulos económicos. Los trabajos que no cumplan con este requisito no serán sujetos a evaluación, para efectos de este programa; y,
- III. Informar a la Comisión Coordinadora, en caso de desempeñar empleo, cargo, comisión o trabajo extrauniversitarios.

TRANSITORIOS

- 1º. Las modificaciones realizadas al presente Reglamento entrarán en vigor el día siguiente de su aprobación por el H. Consejo Universitario.
- 2º. En un plazo de 4 años (Convocatoria del año 2004), sólo podrá ingresar al Programa el personal académico que cumpla con el perfil establecido en el Programa del Mejoramiento del Profesorado de la SEP, esto es: se requerirá grado de maestría o doctorado y un desempeño equilibrado de actividades académicas.
- 3º. Los casos no previstos en este reglamento serán resueltos de acuerdo con la legislación universitaria.

TABLA DE ASIGNACIÓN DE PUNTUACIÓN CONCEPTO PUNTOS

FACTOR I. PERMANENCIA MÁXIMO DEL FACTOR: 100 PUNTOS

- 1) Antigüedad académica 3.5 por año
- 2) Exclusividad 0 a 30

FACTOR II. CALIDAD EN LA FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DISCIPLINARIA Y PEDAGÓGICA, EN LA PRODUCTIVIDAD ACADÉMICA Y EN EL DESEMPEÑO DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS MÁXIMO DEL FACTOR: 675 PUNTOS

- 1) Estudios formales realizados de Licenciatura y Posgrado
 - 1.1. Licenciatura 50
 - 1.2 Especialidad 50 a 64
 - 1.3 Maestría o Especialidad Médica 50 a 78
 - 1.4 Doctorado 50 a 120
- 2) Actualización profesional 0 a 15
- 3) Desempeño y calidad de actividades docentes 0 a 150
- 4) Tutoría
 - 4.1 Tutoría personalizada 0 a 25
 - 4.2 Asesoría a alumnos en servicio social 0 a 15
- 5) Libros 0 a 150
 - 5.1 Edición regional 0 a 60
 - 5.2 Edición nacional o internacional 0 a 150
- 6) Artículos
 - 6.1 Artículos de divulgación 0 a 7
 - 6.2 Artículos científicos (revistas especializadas) 0 a 20
 - 6.3 Artículos científicos (calidad padrón de excelencia del CONACyT) 0 a 60
- 7) Ponencias
 - 7.1 Ponencias dentro de la dependencia 0 a 5
 - 7.2 Ponencias dentro de la Universidad 0 a 10
 - 7.3 Ponencias nacionales o internacionales, sin acreditación de criterio de selección 0 a 15
 - 7.4 Ponencias nacionales o internacionales, con acreditación de criterio de selección 0 a 20
 - 7.5 Ponencias magistrales por invitación 0 a 25
- 8) Asesoría de tesis
 - 8.1 Tesis de Licenciatura 20
 - 8.2 Tesis de Maestría 40
 - 8.3 Tesis de Doctorado 60
- 9) Asesoría de tesinas 8
 - 10) Actividades académicas extracurriculares
 - 10.1 Cursos, talleres o seminarios 0 a 20
 - 10.2 Revisión de trabajos de tesis o tesinas 2 a 5
 - 10.3 Conferencias 2.5
 - 10.4 Diseño y actualización de los programas de las materias que imparte 0 a 10
- 11) Gestión y obtención de apoyos para actividades académicas 0 a 150
- 12) Participación en cuerpos colegiados 0 a 15
- 13) Distinciones académicas 0 a 75

FACTOR III, DEDICACIÓN EN EL DESEMPEÑO DE ACTIVIDADES ACADÉMICO-ADMINISTRATIVAS MÁXIMO DEL FACTOR: 225 PUNTOS

- 1) Edición y cumplimiento de los programas de las materias 0 a 150
- 2) Elaboración y uso de material de apoyo a la docencia 0 a 100
- 3) Cargos y responsabilidades académicas 0 a 100
- 4) Comisiones de trabajo académico administrativas 0 a 100

Los criterios de acreditación, aplicación de rango de puntuación y puntos máximos por concepto serán establecidos en la "GUIA PARA LA APLICACIÓN DE LA TABLA DE ASIGNACIÓN DE PUNTUACIÓN" por la Comisión Coordinadora, quien también resolverá sobre la calificación de conceptos no incluidos en la tabla.

BASES PARA EL PROCESO DE AUSCULTACIÓN EN LA DESIGNACIÓN DE DIRECTORES

SESIÓN ORDINARIA DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE FECHA 25 DE MAYO DEL 2001 ACTA NÚMERO TREINTA Y CINCO

1. Los aspirantes solo harán su labor de proselitismo en aulas y auditorios de la dependencia universitaria respectiva.
2. El sustento de su candidatura en forma escrita se limitará a su currículum vitae, y al plan de trabajo que propongan, siguiendo el modelo autorizado por el consejo técnico de la dependencia, debiendo sujetarse a ese formato, para así lograr una eficaz y económica difusión.
3. La dirección del plantel determinara lugares accesibles dentro de la dependencia, para fijar el currículum vitae y los programas de trabajo respectivos.
4. Se prohíbe estrictamente a los aspirantes, a la dirección, entregar cualquier tipo de regalos, o asistir a cualquier tipo de convivios, con el propósito de ganar opiniones a su favor.
5. La comunidad de la dependencia tiene completa libertad al emitir su opinión, la que será considerada por el h. Consejo universitario en el ejercicio de sus atribuciones legales.
6. Los aspirantes que violen con su conducta, los lineamientos anteriormente establecidos serán sancionados de manera expresa por el H. Consejo universitario.

DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS SOBRE LOS PROFESORES EMÉRITOS

Artículo 1º. Para cumplir lo que dispone el Artículo 59 de la Ley Orgánica y con el objeto de que sean incorporadas posteriormente al Reglamento General de Profesores de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, se establecen estas Disposiciones Reglamentarias sobre los Profesores Eméritos.

Artículo 2º. La Universidad podrá designar Profesores Eméritos a quienes le hayan servido por más de 25 años en el campo de la docencia o la investigación, tengan 55 años cumplidos y se hayan distinguido excepcionalmente en el desempeño de sus labores universitarias, tanto en su cumplimiento como por su capacidad extraordinaria.

Artículo 3º. Existirá una categoría única para los Profesores Eméritos.

Artículo 4º. La designación de los Profesores Eméritos se sujetará al siguiente procedimiento:

- a). La candidatura será presentada al H. Consejo Universitario por el Rector de la Universidad;
- b). El H. Consejo Universitario puede rechazar las candidaturas o admitirlas para que se sometan, en este último caso, a los siguientes pasos;
- c). Al ser admitida una candidatura, el H. Consejo Universitario la turnará a los Consejos de Facultad, Escuela, Colegio o Instituto en donde haya prestado sus servicios la persona propuesta, para que la estudien y presenten al propio H. Consejo Universitario su opinión fundada; de los dictámenes de los consejos de la Facultad, Escuela, Colegio, o Instituto serán enviados al Rector, quien lo someterá al conocimiento del H. Consejo Universitario;
- d). Finalmente, el H. Consejo Universitario volverá a considerar la candidatura y podrá hacerla designación de la persona propuesta, con el requisito de que el acuerdo deberá tomarse por mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 5º. Los Profesores Eméritos tendrán los siguientes derechos:

- a). Percibir la remuneración que les corresponda de acuerdo con el presupuesto;
- b). Recibir las prestaciones y servicios otorgados a los profesores de la universidad;
- c). Publicar artículos, libros y, toda clase de escritos relacionados con las disciplinas que cultiven;
- d). Traducir obras de importancia artística, científica, literaria, histórica o filosófica;
- e). Trabajar en otra institución o desempeñar empleos, comisiones o cargos remunerados en organizaciones ajenas a la universidad;
- f). Ejercer su profesión de manera pública o privada.

Artículo 6º. Los Profesores Eméritos serán considerados como asesores de la Facultad, Escuela, Colegio o Institutos que prefieran.

Artículo 7º. Los Profesores Eméritos escogerán libremente las tareas universitarias a las cuales deseen dedicarse, o bien, pueden decidir no desempeñar ninguna tarea.

Artículo 8º. Los Profesores Eméritos no podrán, en ningún caso, percibir otra remuneración de la Universidad, distinta a la que les corresponda por su designación. Por lo tanto, en el momento en que una persona sea designada como Profesor Emérito, dejará de percibir cualquier otro emolumento en la Universidad, incluyendo la pensión por jubilación de que viniera disfrutando, en caso dado.

Artículo 9º. Los Profesores Eméritos podrán salir de la ciudad de Morelia o del país, siempre que soliciten y obtengan autorización del Rector.

Artículo 10. Las designaciones de los profesores Eméritos serán vitalicias.

Artículo 11. Los Profesores Eméritos conservarán todos los derechos que hayan adquirido, en tanto que no se opongan a estas Disposiciones Reglamentarias.

Artículo Transitorio Único

Las presentes Disposiciones Reglamentarias comenzarán a regir a partir de esta fecha.

Estas disposiciones reglamentarias fueron aprobadas por el H. Consejo Universitario en sesión efectuada el día 19 de octubre de 1961.